

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 34

junio 9, 2022

apartado uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 días del mes de mayo del año 2022

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR nueva fracción LXII, con lo que el contenido de la actual LXII, pasa a la LXIII, del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Fortalecer la observación y defensa de los derechos humanos relativos al desarrollo territorial, desde el orden municipal.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma Constitucional del 10 de junio del 2011, los derechos humanos se proyectaron hacia una mayor importancia en la Carta Magna, puesto que se reformó el artículo primero para fijar en su segundo y tercer párrafo lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El contenido del segundo párrafo se refiere al denominado principio pro persona, bajo el cual, al momento de aplicar la Ley, se debe optar por la interpretación que proteja en mayor medida a la persona. Sin embargo, varias instituciones y autores, se han pronunciado por que este principio no solamente debe orientar la acción del Poder Judicial, sino que la protección de los derechos humanos, para cumplir así con la Constitución, deba también ser observada por el Poder Legislativo, como lo expone la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El principio pro persona en su variante de preferencia normativa, dispuesto en diversos tratados en la materia para aplicar la norma más favorable —internacional o interna—, también posibilita que la protección de derechos humanos sea ampliada por el legislativo en el ámbito interno. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en relación con el estándar mínimo internacional en materia de derechos humanos, consideró que legislador tiene la

obligación de dar cumplimiento al principio de interpretación más favorable a los derechos humanos, el principio pro homine, e indicó que “el legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos.” En este orden de ideas, existe una obligación positiva para los Estados de adecuar la normativa interna a los compromisos internacionales, misma que recae en el poder legislativo, y una obligación negativa de no expedir leyes contrarias a las obligaciones internacionales.¹

Una opinión similar, es la que sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Considerando que su fundamento se encuentra en la base del objetivo del subsistema de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y, al tener los derechos fundamentales una dimensión objetiva que genera un efecto irradiación en todo el sistema, (de derechos) se ha sostenido que este es un principio que debiera ser observado por el legislador “a fin de no crear normas regresivas-limitantes de la protección y vigencia de los derechos humanos”²

La aseveración anterior, no solamente abarca al principio pro persona en sí mismo, sino que también hace referencia al principio de progresividad, en el deber del Legislativo de no crear normas regresivas, y antes bien, con su labor, avanzar en la protección de los derechos humanos; un rasgo que de hecho fue adicionado al párrafo tercero del Pacto Federal mexicano, en la antecitada reforma, misma que es aplicables a todas las autoridades.

Concluyendo, el principio de progresividad también debe ser aplicado a la actividad legislativa, para maximizar la protección a los derechos, por medio de las adecuaciones a la Ley.

En ese sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial, no puede ser una excepción, ya que también tutela derechos humanos, los que están directamente relacionados con la materia de la Ley. Así, el artículo primero, que establece los objetivos de la Norma, menciona tales garantías:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

De hecho, esta fracción no solamente señala el deber de respetar los derechos humanos en lo relativo a los centros de población, sino también las obligaciones de realizar acciones adicionales, como se deriva de la última parte de la fracción.

Por su parte, y de manera más específica, el artículo tercero establece los cometidos del ordenamiento territorial, y los medios para obtenerlo; sobre los cuales se debe mencionar que en sus fracciones primera y cuarta, se otorga especial atención a los derechos:

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf

² <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>

ARTÍCULO 3°. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

I. La planeación urbana centrada en la persona, en el respeto a los derechos humanos fundamentales, en la movilidad activa y en la provisión de espacios públicos;

IV. Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley.

Sobre la fracción primera, cabe señalar la claridad con la que el respeto a las garantías es puesta en el centro de la planeación urbana; lo que resulta coherente con el contenido de la fracción cuarta, ya que la definición operativa de derecho a la ciudad, aparece como una base para el ejercicio de varios derechos que resultan fundamentales en el contexto urbano.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esos objetivos, la Norma en comento establece un deber al Poder Ejecutivo del estado:

ARTÍCULO 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

VI. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

Si bien, es de subrayar que el Ejecutivo estatal tenga en la Ley un deber relativo a los derechos humanos; en atención al primer tema que se abordó en este instrumento, la importancia del criterio de progresividad de tales derechos, mediante la adopción de las medidas legislativas pertinentes, se propone fortalecer la protección y el cumplimiento de los derechos humanos mediante una adición a la Ley.

Por tanto, se busca incluir una nueva fracción relativa a las obligaciones del Municipio en materia de derechos; para que deba protegerlos y asegurar el cumplimiento de aquellos derechos humanos relativos al desarrollo territorial, es decir los mismos que reconoce la Ley. No pasa desapercibido, sin embargo que la actual fracción LV del mismo artículo, también toca el tema de las garantías fundamentales:

LV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos

Sin embargo, también se debe de resaltar que dicho dispositivo, no está dedicado por entero a la defensa de las garantías, sino que sus verbos rectores, se refieren a las acciones encaminadas a los centros de población, mientras que el tema de los derechos aparece como

una condición o criterio de las acciones aludidas, por lo que la fracción, no está dedicada en origen a garantizar los derechos.

Por lo tanto, se colige como necesario, el contar con una nueva fracción que sí se oriente a otorgar un mayor nivel de protección por parte de los Ayuntamientos, en el contexto del ordenamiento territorial.

El motivo subyacente, es la cercanía de los municipios con los habitantes, causada por su papel clave en la regulación del desarrollo urbano, por lo que también es necesario fortalecer la defensa y observación de los derechos, y que la Ley así lo prescriba más allá del nivel estatal, en cumplimiento con el criterio de progresividad.

Como lo consigna y reconoce la Ley, el derecho a la ciudad, es una plataforma para el ejercicio de las demás prerrogativas fundamentales, y ante los factores que amenazan con deteriorar la calidad de vida en una dinámica de rápido crecimiento urbano, mejorar la regulación para proteger los derechos, es crear condiciones para una mejor calidad de vida y convivencia en los centros urbanos del estado.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción LXII, con lo que el contenido de la actual LXII, pasa a la LXIII, del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN Y ATRIBUCIONES

Capítulo VI Atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

I. a LXI. ...

LXII. Proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos relativos al Ordenamiento Territorial, y

LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131, 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de la urgencia que este tema amerita, solicito se lleve a cabo el proceso establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí que estable que: En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución Política del Estado con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son muchas las actualizaciones que se han realizado en el ámbito legislativo desde este honorable congreso, desde la creación de comisiones especiales, que atienden a la necesidad de atender temas específicos, hasta las atribuciones que se han ampliado por parte de los comités para generar trabajos en el ámbito de su competencia.

Hoy, nos encontramos viviendo una transición en el funcionamiento interno del congreso, esto, con el objetivo de robustecer la calidad de las iniciativas que plantea la ciudadanía así como los grupos y representaciones parlamentarias, y al mismo tiempo los dictámenes que son emitidos desde las comisiones.

Anteriormente las y los legisladores de este congreso, hemos planteado ya la creación de nuevas comisiones que obedecen a los tiempos y necesidades de SLP, también es menester ampliar las facultades que establece nuestra ley orgánica con el objetivo de que estas nuevas comisiones puedan ponerse en marcha sin contravenir las normas vigentes.

Con lo anterior, es preciso ampliar en número de comisiones a las cuales un diputado o diputada puede formar parte, ya que al formar nuevas comisiones permanentes también es necesario que las y los diputados cuenten con la facultad de pertenecer a más de cuatro como hoy la ley establece.

Dicho de otro modo, al crear nuevas comisiones es nuestro deber mantener nuestra ley armonizada por temas de andamiaje legislativo, dn este mismo sentido, se propone una ampliación a 6 como el máximo de comisiones anticipando el hecho de la creación de otras comisiones.

A continuación se presenta la propuesta de modificación respecto a la ley vigente.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Propuesta
ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes.	ARTICULO 86. Ningún diputado o diputada puede presidir más de una, ni formar parte de más de seis comisiones permanentes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Único. Se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo de 2022

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca **ADICIONAR y REFORMAR** diversas disposiciones de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**. Con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas electorales del año 2014 y 2019 se realizó la actualización al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y local.

De acuerdo con la Mtra. Blanca Olivia Peña Molina¹, se demostró que las reformas en materia de paridad, no solo se hacían referencia a la paridad para los cargos de H. Congreso de la Unión, sino además fue extensivo hacia los congresos locales, e incluso quienes no cumplieran con dicho requisito, serían sujetos de recibir sanciones.

En junio de 2019, con el antecedente de que fue la primera legislatura paritaria de la historia de México en el Congreso de la Unión, se aprobaron reformas a la Constitución Política para incorporar la **Paridad en Todo**, estipulando que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes en los municipios con población indígena.

El principio de paridad de género busca las mismas condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, que a ellas se les incluya de forma permanente en los espacios de decisión pública.

Con la finalidad de evitar casos como el de las “Juanitas”² se debe establecer en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que sea una exigencia que en las listas de representación proporcional se cumpla con la paridad de género. **Y continuar reafirmando que si una candidata propietaria es mujer, también lo sea su suplente.**

¹ <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/02/blanca-olivia-pec3b1a-genero.pdf>

² <https://www.jornada.com.mx/2009/09/18/politica/021a2pol>

El fenómeno como el de “juanitas” se ha presentado en algunos estados; por ejemplo, en Chiapas, en septiembre 19 del 2018, algunos lugares de elección que debían ser ocupados por mujeres, fueron ocupados por masculinos, ya que las legisladoras fueron presionadas a renunciar y dejarle su lugar a un hombre.³

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho lo propio para eliminar dicha problemática, al emitir la sentencia del "Caso adiós a las Juanitas", bajo el expediente SUP-JDC-12624/2011 y Acumulados en la que se determinó que: "Para que la cuota de género ... sea efectiva, **tanto el propietario/a de la candidatura como el suplente de la misma deben de ser del mismo género...**"

De igual forma, para garantizar el acceso efectivo de mujeres a los puestos de poder, se deben ejecutar acciones afirmativas, con la finalidad de eliminar barreras que han existido a lo largo de los años. Aunque es un hecho que ya hay paridad, aún así existe la deuda que hay que pagar a los grupos vulnerables, que han sido desplazados en los puestos de poder.

En atención a lo anterior, el mismo Tribunal y bajo la óptica de **acciones afirmativas**, mediante la sentencia SUP-REC-7/2018, sostuvo un criterio **en beneficio de las mujeres** al determinar que **las candidaturas en donde el propietario sea masculino, la suplencia puede ser ocupada por cualquier género.**⁴ Este criterio es novedoso para los años en que vivimos, y sobre todo fija las bases para cualquier reforma político electoral que se presente.

La intención de la presente iniciativa es maximizar el acceso de las mujeres a cargos públicos, pues con el antecedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pretende que en las candidaturas encabezadas por hombres, **su suplente pueda ser de cualquier género**; esto derivado de las dificultades históricas que las mujeres han tenido para acceder a cargos de elección popular. Cabe aclarar que esta disposición no es de carácter vinculativo, pues solo se establece como una posibilidad, más no como una obligación.

Para mayor claridad se expone la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (actual)	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (reformado)
ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.	ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

³ <https://www.forbes.com.mx/juanitas-y-manuelitas-la-historia-de-repite/>

⁴ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0007-2018>

(Sin correlativo)

ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se

Si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género

ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, **se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.**

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.	Para la asignación de los suplentes por la vía de representación proporcional, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.
Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.	

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 288 y; se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 293, y el segundo párrafo del artículo 294, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Si la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género

ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, **se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.**

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Para la asignación de los suplentes por la vía de representación proporcional, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 288 de esta Ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de mayo de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, DIP. DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA y DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **DIP. RENE OYARVIDE IBARRA, DIP. CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA Y DIP. SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 121 en su fracción II y 166 en su primer párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y el artículo 3 fracción XIV de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí;** con el objetivo de actualizar el marco normativo al que se hace alusión.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El 07 de Julio del 2017, se expidió la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que posteriormente fue publicada el 28 de Julio del mismo año, esta misma fue creada para establecer disposiciones de orden público y social con el fin de preservar el respeto a los derechos humanos de las víctimas que han sido violentadas, así como darles asistencia y reparación integral.

En este mismo sentido, el 17 Julio del 2007, se expidió la Ley de Las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada el 07 de agosto del mismo año, con la finalidad de su creación para establecer disposiciones de orden público y social sobre las bases jurídicas que ejerzan las personas adultas mayores y hacer valer sus derechos para una vida con calidad y calidez.

Bajo este orden de ideas, es importante destacar que, los artículos 121 fracción II y 166 en su primer párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se hace mención a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y en el artículo 3 fracción XIV de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, se hace mención a la Procuraduría General de Justicia, ordenamientos jurídico que actualmente se encuentran desfasados, esto debido a que el dos de octubre del 2017 entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por lo que se abrogó la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de octubre del año de dos mil trece. Es por lo anterior mencionado que cambió el esquema de transición de Procuraduría a Fiscalía General.

Aunado a lo anterior, se pretende hacer una modificación al nombramiento correcto de los marcos normativos a los cuáles las leyes hacen mención, en virtud de que estos ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta interpretación en los mismos.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí	
Texto actual	Propuesta
<p>ARTÍCULO 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:</p> <p>I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Estatal, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos;</p> <p>II. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;</p> <p>IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p>VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;</p>	<p>ARTÍCULO 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. a IX. ...</p>

<p>VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 166. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.</p> <p>Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, estatales nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.</p>	<p>ARTÍCULO 166. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.</p> <p>...</p>

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí	
Texto actual	Propuesta
<p>ARTICULO 3°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:</p>	<p>ARTICULO 3°. ...</p>

<p>XXII. Instituto Potosino del Deporte; XXIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>XXIV. Ayuntamientos del Estado y los DIF municipales así como también organismos descentralizados de los propios ayuntamientos, y</p> <p>XXV. Demás que tengan incidencia en el ámbito de su competencia.</p>	
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se reforman los artículos 121 en su fracción II y 166 en su primer párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121. ...

I. ...

II. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. a IX. ...

ARTÍCULO 166. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica de **la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

...

SEGUNDO: Se reforma artículo 3 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fiscalía General del Estado;

XV. a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

Dip. Jose Luis Fernandez Martinez

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limon

Dip. Dolores Eliza Garcia Roman

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Eloy Franklyn Sarabia

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padron

Dip. Rene Oyarvide Ibarra

Dip. Cinthia Veronica Segovia Colunga

Dip. Salvador Isais Rodriguez



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de mayo de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, DIP. DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA y DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **DIP. RENE OYARVIDE IBARRA, DIP. CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA Y DIP. SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículo, 82 fracción I inciso e, 164 de la Ley de Atención Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; artículos 9, 28 fracción I y III de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; artículo 68 fracción XVII de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; artículo 115 fracción III inciso j de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y artículos 3 fracción IX, 9 fracción IV inciso a), denominación del capítulo XI y artículos 69 y 70 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí,** con el objetivo de actualizar la denominación de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

De conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Ayuntamientos, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Así mismo, establece que dichas instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 30 Bis, establece que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tiene como atribución el proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El pasado 17 de marzo del presente año, fue aprobada la iniciativa expedida por el Gobernador Constitucional, el Lic. Ricardo Gallardo Cardona, misma que tiene como finalidad contar con nuevas instituciones de Seguridad Pública, esto para que el pueblo potosino pueda recuperar la confianza en sus autoridades.

Con estas reformas, la Secretaría de Seguridad Pública cambio su denominación a Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, esto armonizando con la Ley Federal y permitiendo que se pueda enfrentar a la delincuencia desde un carácter civil, disciplinario y profesional.

Es por lo anteriormente expuesto que, las demás leyes aplicables a la denominación de la Secretaría de Seguridad Publica requieren de una actualización sobre dicha denominación, ello para generar sinergia con las reformas expuestas con anterioridad.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY ATENCION A VICTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>I. ... a) a d). ...</p> <p>e) Secretaría de Seguridad Pública del Estado. f) a g). ...</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 164. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán disponer, en conjunción con lo establecido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.</p>	<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>I. ... a) a d). ...</p> <p>e) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. f) a g). ...</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 164. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberán disponer, en conjunción con lo establecido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.</p>

LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como las autoridades de seguridad pública de los municipios, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 28. Los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las obligaciones señaladas en el artículo 32 de la presente Ley, deberán:</p> <p>I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como las autoridades de seguridad pública de los municipios, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>IV. a VII. ...</p>

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de</p>	<p>ARTICULO 68. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores, y</p>

ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores, y XVIII. ...	XVIII. ...
--	------------

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 115. El Sistema Estatal de Protección Integral se conformará de manera honoraria, por las siguientes autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado:</p> <p>I. Por una Presidencia, que será la o el titular del Poder Ejecutivo, o la o el funcionario que esta determine;</p> <p>II. Por un Secretariado Ejecutivo, que recaerá en el funcionario que designe la o el Presidente, y</p> <p>III. Por distintos vocales; participarán los entes siguientes:</p> <p>a) a i). ...</p> <p>j) La Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>k) a z). ...</p>	<p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Por distintos vocales; participarán los entes siguientes:</p> <p>a) a i). ...</p> <p>j) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>k) a z). ...</p>

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3º El Centro articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo de las mujeres, niñas y niños cualquiera que sea su condición, logrando para estas, así como para sus hijas e hijos, una mayor seguridad, con el apoyo de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento social y económico. Las dependencias, entidades e instituciones que se señalan en este artículo, deberán integrarse en el Centro con una representación, para atender de acuerdo a su naturaleza y a lo dispuesto en la presente Ley, los asuntos y brindar los servicios que le sean encomendados por la Coordinación</p>	<p>ARTÍCULO 3º ...</p> <p>...</p>

<p>General del mismo, bajo los principios que en este ordenamiento se establecen: I. a X. ... XI. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>ARTÍCULO 9º. El Consejo contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo el cual estará integrado por las titularidades de las siguientes dependencias, entidades e instituciones: I. a III. ... IV. Las siguientes nueve vocalías: a) Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional. c) Secretaría de Salud. d) Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. e) Secretaría de Trabajo y Previsión Social. f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal). g) Consejo Estatal de Población. h) Instituto de Atención a Migrantes. i) Instituto de las Mujeres del Estado.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI Secretaría de Seguridad Pública</p> <p>ARTÍCULO 69. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá adscribir al Centro a los agentes que se requieran, quienes además de las funciones que les corresponden como miembros de los cuerpos de seguridad pública, deberán estar preparados para atender sus funciones con perspectiva de género y de derechos humanos y atenderán las funciones específicas que se señalan a continuación:</p> <p>ARTÍCULO 70. Corresponde además de lo señalado en el artículo inmediato anterior a la Secretaría de Seguridad Pública: I. a IV. ...</p>	<p>I. a X. ... XI. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>ARTÍCULO 9º.</p> <p>IV. ... a) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. b) a i). ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana</p> <p>ARTÍCULO 69. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá adscribir al Centro a los agentes que se requieran, quienes además de las funciones que les corresponden como miembros de los cuerpos de seguridad pública, deberán estar preparados para atender sus funciones con perspectiva de género y de derechos humanos y atenderán las funciones específicas que se señalan a continuación:</p> <p>ARTÍCULO 70. Corresponde además de lo señalado en el artículo inmediato anterior a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: I. a IV. ...</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se REFORMAN los artículo, 82 fracción I inciso e, y 164 de la Ley de Atención Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. ...

I. ...

a) a d). ...

e) **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

f) a g). ...

II. a VII. ...

ARTÍCULO 164. La Fiscalía General del Estado y la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, deberán disponer, en conjunción con lo establecido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 9, 28 fracción I y III de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, así como las autoridades de seguridad pública de los municipios, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 28. ...

I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II. ...

III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.

Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**;

IV. a VII. ...

TERCERO. Se REFORMA el artículo 68 fracción XVII de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 68. ...

I. a XVI. ...

XVII Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores, y

XVIII. ...

CUARTO. Se REFORMA artículo 115 fracción III inciso j de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115. ...

I. a II. ...

III. Por distintos vocales; participarán los entes siguientes:

a) a i). ...

j) **La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

k) a z). ...

QUINTO. Se REFORMAN los artículos 3 fracción IX, 9 fracción IV inciso a), denominación del capítulo XI y artículos 69 y 70 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º ...

...

I. a X. ...

XI. **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;**

ARTÍCULO 9º.

IV. ...

a) **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

b) a i). ...

Capítulo XI

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

ARTÍCULO 69. La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, deberá adscribir al Centro a los agentes que se requieran, quienes además de las funciones que les corresponden como miembros de los cuerpos de seguridad pública, deberán estar preparados para atender sus funciones con perspectiva de género y de derechos humanos y atenderán las funciones específicas que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 70. Corresponde además de lo señalado en el artículo inmediato anterior a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:**

I. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Dip. José Luis Fernández Martínez.

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo.

Dip. Dolores Eliza García Román.

Dip. Eloy Franklin Sarabia.

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón.

Dip. René Cárdenas Ibarra.

Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga

Dip. Salvador Isaías Rodríguez.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que ADICIONA fracción al artículo 3 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Procesal Administrativo del Estado contempla un capítulo denominado: "Definiciones", en el cual se estipulan conceptos básicos utilizados en el Derecho Administrativo y que en el cuerpo normativo se contemplan, con la finalidad de simplificar términos que facilite la aplicación de los mismos.

Sin embargo en dicho capítulo se omitió contemplar la figura jurídica denominada **caducidad de la instancia** y que considero es importante especificar en ese capítulo el significado de dicha figura jurídica.

Ya que acorde a lo estipulado en el artículo 191 fracción IV, la caducidad de la instancia es una forma que puede poner fin al procedimiento administrativo.

Por ello es importante que en el Código se contemple el significado de caducidad de la instancia, concepto que en el diccionario jurídico se la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: "la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se dé, varían según la ley y según el asunto de que se trate".¹

Por lo que se considera importante que las personas que lleven a cabo un procedimiento administrativo y que no sean abogados conozcan y sepan a qué se refiere cuando la autoridad decreta la caducidad de la instancia, figura jurídica que contempla el Código Procesal Administrativo, atendiendo a que una de las características de las normas legales es que son generales y que la finalidad de la presente iniciativa es que toda persona conozca el término legal de caducidad de la instancia a que se refiere el Código Procesal Administrativo, atendiendo a que el artículo 20 contempla el plazo para decretar la caducidad.

También se hace la corrección en los incisos, para respetar el orden alfabético la presente definición de caducidad de la instancia será la fracción V, por lo que se recorren las subsecuentes. Encontrándonos que actualmente no existe la fracción XIV, por lo que también se hace el ajuste respectivo, es decir se enumeran correctamente.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Código se entiende por:</p> <p>I. Acto Administrativo: declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública estatal o municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;</p> <p>II. Administración Pública: dependencias que integran la administración central del Estado y los municipios de éste, y las entidades de la administración paraestatal y paramunicipal;</p> <p>III. Anulabilidad: reconocimiento del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otros ordenamientos jurídicos aplicables, y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos;</p> <p>IV. Autoridad: dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal facultada por los ordenamientos jurídicos aplicables para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;</p> <p>V. Código: el presente Código Procesal Administrativo del Estado de San Luís Potosí;</p> <p>VI. Dependencia: órgano de la administración pública centralizada estatal o municipal;</p> <p>VII. Ente público: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;</p> <p>VIII. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3º, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y concretamente para efectos de este Código emitan actos de autoridad;</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Código se entiende por:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Caducidad de la Instancia: es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que ha transcurrido el término a que refiere el artículo 20 del presente Código.</p> <p>VI. Código: el presente Código Procesal Administrativo del Estado de San Luís Potosí;</p> <p>VII. Dependencia: órgano de la administración pública centralizada estatal o municipal;</p> <p>VIII. Ente público: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;</p> <p>IX. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3º,</p>

IX. Incidente: cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo que no se refieren al negocio o asunto principal sino a la validez del proceso en sí mismo;

X. Interesado: particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XI. Interés jurídico: derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XII. Interés legítimo: derecho de los particulares que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad;

XIII. Interlocutoria: resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente

XV. Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Negativa Ficta: figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido negativo lo solicitado por el particular;

XVII. Normas: leyes, reglamentos, decretos, normas técnicas, circulares y otras disposiciones de carácter general que rijan en el Estado o el Municipio, según corresponda;

XVIII. Nulidad: declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XIX. Procedimiento de lesividad: procedimiento incoado por las autoridades administrativas ante el Tribunal solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;

XX. Resolución Administrativa: acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; tendrá igualmente ese carácter para efectos de su impugnación, la negativa ficta en caso del silencio de la autoridad competente;

fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y concretamente para efectos de este Código emitan actos de autoridad;

X. Incidente: cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo que no se refieren al negocio o asunto principal sino a la validez del proceso en sí mismo;

XI. Interesado: particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XII. Interés jurídico: derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XIII. Interés legítimo: derecho de los particulares que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad;

XIV. Interlocutoria: resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente.

XV. Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Negativa Ficta: figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido negativo lo solicitado por el particular;

XVII. Normas: leyes, reglamentos, decretos, normas técnicas, circulares y otras disposiciones de carácter general que rijan en el Estado o el Municipio, según corresponda;

XVIII. Nulidad: declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XIX. Procedimiento de lesividad: procedimiento incoado por las autoridades administrativas ante el Tribunal solicitando la declaración de nulidad de resoluciones

<p>XXI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y</p> <p>XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.</p>	<p>administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;</p> <p>XX. Resolución Administrativa: acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; tendrá igualmente ese carácter para efectos de su impugnación, la negativa ficta en caso del silencio de la autoridad competente;</p> <p>XXI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y</p> <p>XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA fracción artículo 3 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Código se entiende por:

I a IV...

V. Caducidad de la Instancia: es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que ha transcurrido el término a que refiere el artículo 20 del presente Código.

VI. Código: el presente Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;

VII. Dependencia: órgano de la administración pública centralizada estatal o municipal;

VIII. Ente público: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

IX. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3º, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y concretamente para efectos de este Código emitan actos de autoridad;

X. Incidente: cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo que no se refieren al negocio o asunto principal sino a la validez del proceso en sí mismo;

XI. Interesado: particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XII. Interés jurídico: derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XIII. Interés legítimo: derecho de los particulares que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad;

XIV. Interlocutoria: resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente.

XV. Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Negativa Ficta: figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido negativo lo solicitado por el particular;

XVII. Normas: leyes, reglamentos, decretos, normas técnicas, circulares y otras disposiciones de carácter general que rijan en el Estado o el Municipio, según corresponda;

XVIII. Nulidad: declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XIX. Procedimiento de lesividad: procedimiento incoado por las autoridades administrativas ante el Tribunal solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;

XX. Resolución Administrativa: acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; tendrá igualmente ese carácter para efectos de su impugnación, la negativa ficta en caso del silencio de la autoridad competente;

XXI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXII. Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 3 de Junio del 2022

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

A 3 días de junio de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR fracción IV al artículo 44 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Adicionar al dictamen técnico necesario para que el Ayuntamiento autorice el derribo de árboles urbanos, el número de ejemplares de árboles de esa especie, existentes en el municipio, con la finalidad de conocer el número de árboles que quedan de la especie en cuestión y orientar programas de sustentabilidad.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los árboles en la mancha urbana guardan una gran importancia, sobre todo en Municipios de nuestro estado que están en su mayoría urbanizados, como la capital del estado y Soledad de Graciano Sánchez.

Por ejemplo, contribuyen a reducir la concentración de los gases de efecto invernadero, apoyando los esfuerzos contra el cambio climático, regulando la temperatura y favoreciendo la captación de agua; todos ellos elementos prioritarios en las condiciones climáticas de nuestro estado.

Jurídicamente, los árboles urbanos, son parte de la figura del medio ambiente, que aparece en la Constitución, como vinculada al derecho a un medio ambiente sano, del cual gozan todos los mexicanos, y que las leyes deben de proteger.

Por esos motivos, en la Ley de protección a los árboles urbanos, se aprecia claramente la relación jurídica entre estos especímenes y el medio ambiente:

ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones

Además, la conservación del medio ambiente, se considera uno de los criterios necesarios para configurar la restitución, como sanción a las infracciones de la Ley:

ARTÍCULO 36. La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la autoridad municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva. Para establecer el monto fijo para la restitución económica, se deberá observar el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Incluso en la resolución de los recursos de inconformidad:

ARTÍCULO 70. En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo al mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública, y la calidad de vida.

El criterio de conservación de los árboles urbanos, se fundamenta a su vez en la necesidad tanto práctica como jurídica de conservar el medio ambiente, por ello, en la Ley los derribos de árboles, se condicionan por una serie de elementos, siendo el Municipio la instancia capaz de autorizar tales actos, que necesitan justificarse en diversas causas de acuerdo al artículo 14, como son:

Cuando los árboles concluyan con su período de vida; cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar, y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos; y cuando causen afectación y riesgos a las personas o los bienes inmuebles.

Aun así, para autorizar un derribo, se tiene que fundamentar en el dictamen técnico de un perito dictaminador en poda, derribo, trasplante y restitución de árboles, en los términos de la Ley y el Reglamento.

Ahora bien tal dictamen, en seguimiento del artículo 44 de la Norma en comento, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos los siguientes elementos:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;*
- II. El motivo de la poda o derribo, y*
- III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.*

Puesto que la tala autorizada está sostenida en criterios de utilidad pública, como es la seguridad, no debemos de perder de vista la importancia de los árboles urbanos, que queda manifiesta en los mecanismos existentes de la Ley. Por eso, este instrumento legislativo, tiene como propósito adicionar un elemento más al dictamen técnico necesario para la tala de árboles, para los casos de derribo, que es el número de ejemplares de árboles de esa especie existentes en el Municipio.

El incluir la cantidad especímenes de las diferentes especies de árboles que existan en cada demarcación municipal en los dictámenes, podrá ilustrar otra faceta del impacto ambiental causado por el derribo, por ejemplo evidenciará que especies se deberán tomar en cuenta para la restitución, es decir la siembra de nuevos árboles.

Se requiere, contar con la mejor información posible para prever y remediar el impacto de las acciones que involucren recursos ambientales escasos como es el caso de los árboles urbanos, y ese es el propósito de esta propuesta.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ADICIONA fracción IV al artículo 44 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES
URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CAPÍTULO X
Del Perito Dictaminador**

ARTÍCULO 44. El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:

I. a III. ...

IV. En caso de derribo, el número de ejemplares de árboles de esa especie, existentes en el Municipio.

... .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional**

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 24 de febrero del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR último párrafo del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí** presentada por la diputada **Liliana Guadalupe Flores Almazán**, con el número de turno 1073.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Las políticas públicas son la manera en que el gobierno interviene ante los problemas que se consideran de naturaleza pública, es decir que afectan a la mayoría de los habitantes, y a los bienes jurídicos protegidos.

Se trata de acciones que tienen que pasar por un proceso cíclico de planeación, implementación y evaluación, el cual determina el problema a abordar, las acciones programáticas concretas a realizar y una revisión de resultados que establezca cuales cambios se produjeron a partir de esa acción.

Esa última etapa, la evaluación, “busca establecer la relación causal que se establece entre la aplicación de una política, con una serie de resultados” y tiene algunas ventajas como las siguientes:

- *Determinar si un programa está teniendo los efectos deseados en la población objetivo.*
- *Identificar qué componentes de un programa son más importantes para producir un impacto.*
- *Determinar si los resultados de un programa se pueden replicar en diferentes contextos.*
- *Implementar de forma eficiente el uso de los recursos que se destinan al programa, sobre todo si el financiamiento proviene de agencias que tienden a gestionar su organización mediante resultados.”¹*

Por lo tanto, la capacidad de conocer estos aspectos del impacto, puede señalar incluso impactos negativos de las políticas, así como los motivos de este resultado. La literatura del área ha señalado ejemplos de fallos en las políticas públicas, hay ejemplos conocidos y se pueden atribuir a diferentes aspectos que se presentan durante la planeación, como por ejemplo:

poca utilidad de la aplicación de criterios y variables para su asignación; el uso de información estadística incongruente y poco adecuada para asignar recursos; la falta de reglas en aspectos sustanciales del programa y la opacidad en el funcionamiento del programa.”²

Es por eso que, ante la posibilidad de que diversas políticas públicas fallen, la evaluación puede ayudar a detectar los impactos negativos no deseados; lo cual es un supuesto que el marco Legislativo debe contemplar.

Por ejemplo, la Ley General de nuestro país en materia de discriminación, considera la posibilidad de que las políticas públicas y sus actos derivados puedan impactar de forma negativa a determinados grupos sociales, y a tales actos se les considera discriminación.

Por eso, en atención a la importancia de la evaluación de las políticas públicas, y para reforzar los mecanismos con el objeto de erradicar la discriminación se propone, adicionar tal criterio a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que las políticas públicas que impacten negativamente en los derechos de las personas, serán consideradas como discriminación.

De acuerdo a la Ley citada, la discriminación se entiende de la siguiente manera:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

...

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

¹ Citas de: <https://observatorio.unr.edu.ar/politicas-publicas-como-saber-que-functiona-y-que-no/>

² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2015000200038

Por lo que respecta al último párrafo del artículo citado, la norma contempla la posibilidad de que los actos impacten de manera negativa a determinados sectores sociales, y se propone adicionar el supuesto que cubra acciones derivadas de las políticas públicas, en este mismo párrafo.

En consecuencia, con esta reforma, se ampliaría y se plantearía de forma específica las políticas públicas, que siendo diversos a la hipótesis que abarca actualmente la Ley, es decir que sea de aplicación idéntica a todas las personas, pueden estar enfocados a aspectos concretos, previniendo los impactos negativos a los derechos de cualquier persona.

En el caso de San Luis Potosí, un estado con presencia de pueblos originarios, las acciones públicas deben ser planeadas de manera adecuada, previniendo los impactos negativos que pudieran afectar a estas comunidades, por lo tanto, es vital que la Ley incremente sus medios de protección ante estas eventualidades.

Esta adición a la Ley, tendría como resultado también que la Ley local, quedara en el mismo sentido que la Ley Federal reformada en 2021.

Finalmente, cabe señalar que la Constitución consagra el principio de pro persona, que indica que las interpretaciones y actos deben conducir a la máxima protección de los derechos humanos, por lo que la regulación debe de garantizar que las políticas públicas no causen un efecto regresivo en los derechos."

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, si bien no se incluye en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p>	<p>ARTICULO 7. ...</p>

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

...

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. **Así como las políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que impacten negativamente en los derechos de las personas.**

Es importante señalar que la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece en su artículo 9:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- VI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

- XXII. Bis.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XXII. Ter.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XXIII.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVII.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
- XXIX.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXX.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XXXI.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- XXXII.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- XXXIII.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;
- XXXIV.** **Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y**
- XXXV.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

El 22 de noviembre del 2021, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se adicionaron las fracciones XXXIII y XXXIV, antes citadas al artículo 9º de la Ley Federal en cita, mismas que no han sido armonizadas en la Ley local de la materia, razón por la que la iniciativa es acorde en lo dispuesto en el ordenamiento referido, al establecer que se considera como discriminación la implementación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

La iniciativa que promueve adicionar esta forma de discriminación se refiere a que el impacto de las políticas públicas, programas o acciones tengan un impacto "negativo" en los derechos de las personas; en tanto que la Ley Federal señala que

tengan un impacto “desventajoso”; nos parece que el calificativo de la Ley Federal en este caso resulta más claro y adecuado, en virtud de que sí es posible determinar cuándo se presenta una desventaja puesto que ésta es de carácter objetivo y generalmente medible, en tanto que el calificativo “negativo”, puede implicar una serie de apreciaciones o interpretaciones de carácter subjetivo y dificultar con ello que se pueda aplicar con atingencia este concepto a casos determinados, razón por la que se modifica la redacción propuesta para hacer ese cambio de adjetivo.

La fracción XXXIV del artículo 9º de la Ley Federal en cita, que también fue adicionada en el Decreto antes referido, se encuentra armonizada ya en el artículo 8º fracción XXXIX de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado. El concepto de discriminación, se establece de manera genérica en el artículo 7º de la Ley estatal; en tanto que en el artículo 8º de la misma se señalan diversas conductas y omisiones que se definen de forma casuística y que también son consideradas discriminatorias.

La iniciativa propone incluir en el artículo 7º de la ley estatal de la materia, la definición que establece la fracción XXXIII del artículo 9º del ordenamiento federal en cita. En ese sentido, esta Comisión observa que el concepto que se pretende adicionar, es más acorde a los conceptos particulares que se consideran conductas discriminatorias a que hace referencia el artículo 8º, de la ley estatal de la materia. Por ello el concepto de discriminación que puede darse en la emisión de políticas públicas, programas y otras acciones, como una forma específica de discriminación debe incluirse en el artículo 8 mencionado y no en el 7, como lo propone la iniciativa en estudio, dado que este artículo solo contiene el concepto genérico de lo que se entiende por discriminación.

En tal virtud, esta Comisión dictaminadora modifica en cuanto a su ubicación la adición propuesta para incluirla no en el artículo 7, sino en el artículo 8º de la misma Ley, adicionándolo en la fracción XL de dicho numeral, de la siguiente forma:

LEY VIGENTE

PROPUESTA DICTAMEN

ARTÍCULO 8º. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

I a XXXVIII. ...

XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo;

(Sin correlativo)

XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo;

XL. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

XL. La implementación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XLI. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

Conforme a lo anterior, elevamos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las políticas públicas son la manera en que el gobierno interviene ante los problemas que se consideran de naturaleza pública, es decir que afectan a la mayoría de los habitantes, y a los bienes jurídicos protegidos.

Se trata de acciones que tienen que pasar por un proceso cíclico de planeación, implementación y evaluación, el cual determina el problema a abordar, las acciones programáticas concretas a realizar y una revisión de resultados que establezca cuales cambios se produjeron a partir de esa acción.

Esa última etapa, la evaluación, *“busca establecer la relación causal que se establece entre la aplicación de una política, con una serie de resultados”* y tiene algunas ventajas como las siguientes:

- *Determinar si un programa está teniendo los efectos deseados en la población objetivo.*
- *Identificar qué componentes de un programa son más importantes para producir un impacto.*
- *Determinar si los resultados de un programa se pueden replicar en diferentes contextos.*
- *Implementar de forma eficiente el uso de los recursos que se destinan al programa, sobre todo si el financiamiento proviene de agencias que tienden a gestionar su organización mediante resultados.”*³

Por lo tanto, la capacidad de conocer estos aspectos del impacto, puede señalar incluso impactos negativos de las políticas, así como los motivos de este resultado. La literatura del área ha señalado ejemplos de fallos en las políticas públicas, hay ejemplos conocidos y se pueden atribuir a diferentes aspectos que se presentan durante la planeación, como, por ejemplo:

*“...poca utilidad de la aplicación de criterios y variables para su asignación; el uso de información estadística incongruente y poco adecuada para asignar recursos; la falta de reglas en aspectos sustanciales del programa y la opacidad en el funcionamiento del programa.”*⁴

Es por eso que, ante la posibilidad de que diversas políticas públicas fallen, la evaluación puede ayudar a detectar los impactos negativos no deseados; lo cual es un supuesto que el marco Legislativo debe contemplar.

Por ejemplo, la Ley General de nuestro país en materia de discriminación, considera la posibilidad de que las políticas públicas y sus actos derivados puedan impactar de forma negativa a determinados grupos sociales, y a tales actos se les considera discriminación.

Por eso, en atención a la importancia de la evaluación de las políticas públicas, y para reforzar los mecanismos con el objeto de erradicar la discriminación se propone, adicionar tal criterio a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que las políticas públicas que impacten de manera

³ Citas de: <https://observatorio.unr.edu.ar/politicas-publicas-como-saber-que-funciona-y-que-no/>

⁴ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2015000200038

desventajosa en los derechos de las personas, serán consideradas como discriminación.

En consecuencia, con esta reforma, se amplía y se plantean de forma específica la visión de las políticas públicas, que siendo diversos a la hipótesis que abarca actualmente la ley, es decir, que sea de aplicación idéntica a todas las personas, pueden estar enfocados a aspectos concretos, previniendo los impactos negativos a los derechos de cualquier persona.

En el caso de San Luis Potosí, un Estado con presencia de pueblos originarios, las acciones públicas deben ser planeadas de manera adecuada, previniendo los impactos negativos que pudieran afectar a estas comunidades, por lo tanto, es vital que la ley incremente sus medios de protección ante estas eventualidades.

Esta adición a la ley considera que la norma local se armonice en el mismo sentido que la Federal, reformada en 2021. El 22 de noviembre del 2021, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se adicionaron las fracciones XXXIII y XXXIV, antes citadas al artículo 9º de la Ley Federal en cita, mismas que no han sido armonizadas en la Ley local de la materia, razón por la que acorde en lo dispuesto en el ordenamiento referido, al establecer que se considera como discriminación la implementación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

El concepto de discriminación, se establece de manera genérica en el artículo 7º de esta Ley estatal; en tanto que en el artículo 8º de la misma se señalan diversas conductas y omisiones que se definen de forma casuística y que también son consideradas discriminatorias.

Por ello el concepto de discriminación que puede darse en la emisión de políticas públicas, programas y otras acciones, como una forma específica de discriminación se incluye en el artículo 8 adicionándolo en la fracción XL de dicho numeral.

Finalmente, cabe señalar que la Constitución consagra el principio de pro persona, que indica que las interpretaciones y actos deben conducir a la máxima protección de los derechos humanos, por lo que la regulación debe de garantizar que las políticas públicas no causen un efecto regresivo en los derechos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8º en su fracción XXXIX; y **ADICIONA** al mismo artículo 8º una fracción, esta como XL, por lo que la actual XL pasa a ser fracción XLI de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8 ...

I a XXXVIII. ...

XXXIX. ...;

XL. Implementar de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno, que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XLI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis”

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1073, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR último párrafo del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí presentada por la diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha marzo 31 del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR un inciso t) a la fracción III del artículo 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, con el número de turno **1309**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, expedida por el Congreso del Estado, a través del Decreto Legislativo 202, tiene por objeto establecer en dicha materia, las acciones de concurrencia que corresponden al Estado y Municipios.

La vigente Ley de las Personas Adultas, en su numeral 12, contempla que el Estado, debe contar con un Consejo Interinstitucional Gerontológico, conformado por diversas instituciones de la administración pública, a saber:

I. presidente: Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presidente;		
II. Secretaria Técnica: cuya designación es determinada por los miembros del Consejo;		
III. Los siguientes vocales:		
a) Titular de la Secretaría de Salud.	b) Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.	c) Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
d) Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.	e) Titular de la Delegación del Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores.	f) Titular de la Dirección del Instituto Estatal de Educación para Adultos.
g) Titular de la Secretaría de Finanzas.	h) Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.	i) Las presidencias de las comisiones de grupos vulnerables de los ayuntamientos, que representen a cada una de las cuatro regiones del Estado.
j) Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humano.	k) Titular del Instituto de las Mujeres del Estado.	l) Titular del Consejo Estatal de Población.
(m) Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.	n) titular de la Secretaria de Cultura	o) titular de la Secretaria del Trabajo
p) titular del Instituto Potosino del Deporte	q) Tres personas adultas mayores, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, y avaladas por del Delegado del INAPAM; y el Presidente del Consejo.	(r) Dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados a la atención de las personas adultas mayores, que serán designadas entre ellos mismos. Las vocalías a que se refiere los incisos q) y r) de esta fracción, durarán en su encargo tres años, contados a partir de la fecha de su designación; y podrán ser

		<i>reelectas para un solo periodo.</i>
s) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.		

(sic).

El citado Consejo, tiene como objetivo aglutinar y dar seguimiento a las acciones que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado realicen en materia geronto geriátrica, así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer coordinadamente políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.

Ahora bien, a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, se considera necesaria la inclusión como vocal en dicho Consejo, a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, ello, por estimar que vendría a coadyuvar en la toma colegiada de decisiones, sin detrimento de los servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica a las personas adultas mayores que actualmente brinda la aludida Procuraduría.

Lo anterior permitirá que la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, quien, al tener con motivo de sus funciones, conocimiento e intervención de las problemáticas que se presentan con los adultos mayores, puede aportar al Consejo, sus experiencias y conocimientos para fortalecer las políticas públicas que se originan en el seno del mencionado Consejo.

El artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado, deberán de ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario, al respecto, les comunico que esta iniciativa no implica costos para su implementación, pues versa únicamente en la inclusión de un organismo público ya existente al multicitado Consejo, cuyos miembros no perciben remuneración, emolumento o gratificación alguna, por el ejercicio de su cargo, como lo prevé el vigente numeral 13 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en sus artículos 61, 137, 138 y 130 respectivamente, le confieren al Gobernador Constitucional del Estado, la facultad para iniciar o modificar Leyes ante el Congreso Local, en ese tenor, se somete a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, la presente iniciativa para adicionar el inciso t) a la fracción III del artículo 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, ..."

SEXTO. Que los artículos 48 y 49 de la Ley de las Personas Adultas Mayores dispone que la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, como un órgano especializado del DIF Estatal, con autonomía técnica; tiene por objeto brindar servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica a las personas adultas mayores, así como la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvancia con el DIF Estatal.

Que dicho órgano especializado tiene entre sus atribuciones más importantes impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores; orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia patrimonial, alimentos, sucesiones o en cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico; procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan; promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda, cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico, no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos; recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes; investigar y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, lesiones, violencia física o psíquica, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores, para dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de violencia dirigida a este grupo social; entre otras, dirigidas todas éstas a lograr el bienestar general y la protección jurídica de las personas adultas mayores.

Que en ese sentido es procedente y necesaria la integración de la referida Procuraduría al Consejo Estatal Gerontológico, cuya misión es transversalizar la política pública del Estado en materia geronto-geriátrica en todos los niveles de atención que puede brindar la administración pública estatal a través de sus dependencias y entidades a favor de las personas adultas mayores; así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer políticas públicas dirigidas a ese importante sector de la población, en este orden de gobierno.

Que es necesario considerar que el grupo de población que conforman las personas adultas mayores, aumenta a nivel nacional y en nuestro estado en número año con año y tiene una tendencia de crecimiento de inversión piramidal gracias a las políticas en materia de salud y a los avances de la ciencia y la tecnología que permiten incrementar el promedio de esperanza de vida de este sector, de manera que se requiere reforzar las acciones, obras y programas dirigidos a su atención a corto, mediano y largo plazo.

Que en consecuencia la integración de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores al Consejo Estatal Gerontológico, fortalece y apoya el quehacer de este órgano y vendrá a enriquecer con su área de conocimiento y experiencia las funciones que le compete desarrollar a dicho Consejo en beneficio de las personas adultas mayores.

Que finalmente es importante destacar que esta modificación a la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado, no genera impacto presupuestario alguno, en

términos de lo señalado en el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de que la integración de la Procuraduría de las Personas Adultas Mayores al Consejo Estatal Gerontológico, es únicamente de carácter honorario.

Por tales razones, las y los integrantes de la Comisión que suscribe, elevamos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, expedida por el Congreso del Estado, a través del Decreto Legislativo 202, tiene por objeto establecer en dicha materia, las acciones de concurrencia que corresponden al Estado y Municipios.

La vigente Ley de las Personas Adultas, en su numeral 12, contempla que el Estado, debe contar con un Consejo Interinstitucional Gerontológico, conformado por diversas instituciones de la administración pública. El citado Consejo, tiene como objetivo aglutinar y dar seguimiento a las acciones que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado realicen en materia geronto geriátrica, así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer coordinadamente políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.

Se considera necesaria la inclusión como vocal en dicho Consejo, de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, ello, por estimar que vendría a coadyuvar en la toma colegiada de decisiones, sin detrimento de los servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica a las personas adultas mayores que actualmente brinda la aludida Procuraduría.

La integración de la referida Procuraduría al Consejo Estatal Gerontológico, cuya misión es transversalizar la política pública del Estado en materia geronto-geriátrica en todos los niveles de atención que puede brindar la administración pública estatal a través de sus dependencias y entidades a favor de las personas adultas mayores; así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer políticas públicas dirigidas a ese importante sector de la población, en este orden de gobierno.

Es importante considerar que el grupo de población que conforman las personas adultas mayores, aumenta a nivel nacional y en nuestro Estado año con año y tiene una tendencia de inversión piramidal gracias a las políticas en materia de salud y a

los avances de la ciencia y la tecnología que permiten incrementar el promedio de esperanza de vida de este sector, de manera que se requiere reforzar las acciones, obras y programas dirigidos a su atención a corto, mediano y largo plazo.

Que en consecuencia la integración de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores al Consejo Estatal Gerontológico, fortalece y apoya el quehacer de este órgano, y vendrá a enriquecer con su área de conocimiento y experiencia las funciones que le compete desarrollar a dicho Consejo en beneficio de las personas adultas mayores.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona al artículo 12 en su fracción III el inciso t) de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. ...

I y II ...

III. ...

a) a s) ...

t) Titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Interinstitucional Gerontológico, de considerarse necesario, deberá modificar su Reglamento Interno de conformidad con el artículo 14 fracción VIII de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1309. Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR un inciso 1) a la fracción III del artículo 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado LIC. RICARDO GALLARDO CARDONA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021, iniciativa que plantea adicionar al artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, con el número de turno **515**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cuatro meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título Segundo de la Ley de Educación Local, se refiere al Sistema Educativo Estatal e incluye los diferentes tipos de educación, así como los rasgos que deben caracterizarla.

En su capítulo sexto, se incluye lo referente a la educación humanista, en el que se establece que las autoridades deben promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas, y tomar medidas con la finalidad de que los educandos expresen sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

La importancia de la educación artística y cultural, se encuentra fundamentada también en otras disposiciones de la Ley. Como por ejemplo, en el numeral 11, se afirma que la educación debe estar basada en el respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como el deber de fomentar las tradiciones, usos y costumbres de la entidad, abarcando también la importancia del conocimiento de las expresiones artísticas locales.

De manera parecida en el artículo 52, se menciona que la educación integral debe incluir la apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas.

Finalmente se puede mencionar que el artículo 105, concede la atribución a las autoridades educativas para fomentar y difundir las actividades artísticas y culturales.

En base a lo anterior, la Ley fundamenta las acciones para ampliar la educación artística y las manifestaciones culturales; no obstante, existe la necesidad de ampliar el contenido de la disposición de la educación humanista, y crear disposiciones específicas en materia de educación artística así como de fomento a la cultura local, ya que la Ley estatal, al estar basada fundamentalmente en la Ley General de Educación, carece de una perspectiva local y propia en materia cultural.

La norma que se comenta, ya sustenta la importancia de estos elementos en la educación, pero es necesario que se amplíen.

Por ejemplo, de acuerdo a la *Hoja de Ruta para la Educación Artística*, documento de recomendaciones emitido por la UNESCO, cuando una persona que está en la etapa de aprendizaje entra en contacto con las manifestaciones artísticas y su enseñanza incluye elementos de su propia cultura, se estimula:

“Su creatividad, su iniciativa, su imaginación, su inteligencia emocional y, además, le dota de una orientación moral (es decir, de la capacidad de reflexionar críticamente), de la conciencia de su propia autonomía y de la libertad de acción y pensamiento.”

Además, se ha señalado que los enfoques de la educación artística deben tomar como fundamento la cultura a la que pertenece la persona en proceso de aprendizaje, para así, generar en dicha persona una confianza basada en la apreciación profunda de su propia cultura, lo que constituye

“El mejor punto de partida posible para explorar, respetar y apreciar otras culturas.”¹

¹ Citas de: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/CLT/pdf/Arts_Edu_RoadMap_es.pdf

De acuerdo a investigaciones en el área educativa, incluir manifestaciones artísticas en la escuela, es un medio para la vinculación, la tolerancia y el respeto; debido a que estas manifestaciones culturales:

“Cumplen una función social trascendental, especialmente en lo relativo al registro de la historia, la proyección del patrimonio y construcción de identidad; en el contexto educativo debe considerarse una herramienta en la formación integral de los estudiantes.”²

Los elementos anteriores son un factor que debe ser considerado para el caso de San Luis Potosí, ya que cuenta con una gran riqueza cultural en todas sus regiones, para tomar algunos ejemplos que son considerados patrimonio cultural inmaterial, tenemos las manifestaciones de la Semana Santa Pame, la fiesta de Xantolo y de Santiago Apóstol ambos en Tampamolón y la Danza de los Guachichiles en Salinas,³ tan solo por nombrar algunos ejemplos.

Así, en el caso concreto de la danza, en el ámbito educativo, ésta puede utilizarse como medio de conocimiento de aspectos históricos, sociales, culturales y artísticos, y sus principales aportaciones son

“La adquisición y desarrollo de habilidades y destrezas básicas, el desarrollo de la coordinación y habilidades perceptivo-motoras, el conocimiento y control corporal, la aproximación a sus aspectos históricos, sociales, culturales y artísticos, la mejora del proceso de socialización y de interrelación entre los alumnos.”⁴

Por todos estos motivos, es necesario promover la valoración y el conocimiento de las expresiones culturales de la entidad, a través de la educación, lo que es el propósito de este instrumento legislativo, en el cual se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 42, en el citado capítulo de educación humanista, que en los planes de educación básica se incluirán elementos que fomenten entre los alumnos la apreciación y la práctica de expresiones culturales y artísticas de las distintas regiones del estado, tales como danza, música y artesanías.

Por lo tanto, el propósito de esta iniciativa es complementar la educación humanista en la Ley y dotarla de una perspectiva de integralidad que incluya la riqueza de la cultura local, para fomentar su apreciación entre las nuevas generaciones de potosinos, y contribuir a su formación no solo educativa sino también humana.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

² Francis Victoria Rodríguez y otros. “Manifestaciones culturales y expresiones artísticas en educación: ventanas abiertas para la construcción axiológica y de ciudadanía.” Revista Ciencias de la Educación. Vol. 29, Nro. 54, Julio-Diciembre 2019. En: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/54/art09.pdf>

³ Gregorio Vicente Nicolás y otros. “La danza en el ámbito educativo.” Revista RETOS. Nuevas Tendencias en Educación Física, Deporte y Recreación. En: https://sic.cultura.gob.mx/lista.php?table=frpintangible&estado_id=24&municipio_id=-1

⁴ <https://www.redalyc.org/pdf/3457/345732283009.pdf>

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO Sistema Educativo Estatal

Capítulo VII Educación Humanista

ARTÍCULO 42. El Gobierno del Estado y los Municipios generarán mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

Así mismo, se fomentará entre las instituciones educativas, la apreciación y la práctica de expresiones culturales y artísticas en las regiones del estado, tales como la danza, la música y las artesanías, entre otras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE
Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 12 de noviembre de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
Que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de noviembre del 2021

C. MTRO. JESUS ERNESTO BARAJAS ABREGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que plantea adicionar el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Lilitiana Guadalupe Flores Almazan, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

14:30
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RECORRIDO
Oficina del Secretario

Por medio del oficio UAJDH-765/2021 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, signado por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:**

Atendiendo a su escrito de fecha 12 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita opinión a la iniciativa de reforma presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán con el propósito de adicionar un párrafo al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí a fin de establecer disposiciones a incluir en los planes y programas de educación básica; por instrucciones del Maestro Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer en su artículo 3° el derecho a la educación de todas las personas; contempla como facultad del Ejecutivo Federal, determinar los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; considerando para tal efecto, la opinión de los gobiernos de las entidades federativas .

Por su parte, la Ley General de Educación, responsable de garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° Constitucional y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de acuerdo al artículo 113 de las atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Federal en su fracción II, establece determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, considerando para ello, la opinión de los gobiernos de los estados y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemple las realidades y contextos regionales y locales; continuando,

2021." Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

la ley en cita a través del numeral 114 fracción III, dispone como atribución exclusiva de la Autoridad Educativa Estatal, proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales a incluirse en los planes y programas de estudio; disposición que se encuentra establecida en el artículo 104 fracción III de su homóloga estatal.

En conclusión, es facultad de la Autoridad Educativa Federal determinar para toda la República los planes y programas de estudios para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y a la Autoridad Educativa Estatal, le corresponde proponer contenidos regionales a incluirse en los propios planes y programas de estudio; por lo que, la propuesta de iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí enviada para opinión, resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 113 y 114 de la Ley General de Educación; 1°, 56 y 104 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3° fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b) y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

ATENTAMENTE



LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
UNIDAD DE ASUNTOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 20674.

L' MLGJO/L' MVRL/L' MMRP.

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Bvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369, San Luis Potosí S.L.P. Teléfono [444] 499 8000

slp.gob.mx/sege



OCTAVO. Que del análisis realizado a la iniciativa se concluye lo siguiente:

Esta propuesta legislativa plantea adicionar al artículo 42 el párrafo segundo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, afín de que los planteles de educación básica fomenten entre las instituciones educativas la apreciación y la práctica de expresiones culturales y artísticas en las regiones del estado como la danza, la música y las artesanías; no obstante el contenido de la norma en análisis líneas arriba ya prevé lo planteado con una redacción diferente, por lo que en aras de ser precisos, concisos y claros con el propósito de

dar certeza y seguridad jurídica al enunciado que se busca modificar y con la intención de integrar la sugerencia normativa que contiene la iniciativa en análisis se incorpora lo relativo al fomento de las expresiones artísticas y culturales aludidas a que las mismas se lleven a cabo en las regiones de la entidad.

Ahora bien, en la opinión que emite el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se exponen argumentos jurídicos con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, el que establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, faculta del Ejecutivo Federal a determinar los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República y considera para tal efecto la opinión de los gobiernos de las entidades Federativas.

También en dicha opinión, se menciona que la Ley General de Educación es responsable de garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º Constitucional y tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de acuerdo a su artículo 113 de las atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Federal en su fracción II, establece determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, considerando para ello, la opinión de los gobiernos de los estados y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemple la realidad y contextos regionales y locales; continuando, la ley en cita a través del numeral 114 fracción III, dispone como atribución exclusiva de la Autoridad Educativa Estatal, proponer a la secretaría de Educación Pública los contenidos regionales a incluirse en los planes y programas de estudio; disposición que se encuentra establecida en el artículo 104 fracción III de su homóloga estatal.

Por lo que si bien es cierto, y sin demeritar la opinión emitida por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, es importante considerar que el objetivo que se pretende con la iniciativa en estudio, es establecer como fin que perseguir la educación que se imparte en la Entidad, el propiciar la creación de una cultura de valores que impacte a los actores involucrados en el aspecto educativo como son autoridades educativas, padres de familia y educandos, en relación a fomentar acciones y expresiones artísticas y culturales aludidas a que las mismas se lleven a cabo en las regiones de la entidad.

En ese sentido, la propuesta normativa ya con las modificaciones que se hacen, consolidan un axioma jurídico en beneficio intrínseco de todos los educandos, por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta comisión legislativa, resulta claro y preciso que el Estado contempla en el ramo educativo disposiciones relacionadas con las expresiones artísticas y culturales, además que las características de una ley es ser general en sus disposiciones sin llegar a contener reglas de carácter particular y abstractas, motivos por el cual se considera viable la iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título Segundo de la Ley de Educación Local se refiere al Sistema Educativo Estatal e incluye los diferentes tipos de educación, así como los rasgos que deben caracterizarla.

En su capítulo sexto, se incluye lo referente a la educación humanista, en el que se establece que las autoridades deben promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas, y tomar medidas con la finalidad de que los educandos expresen sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

La importancia de la educación artística y cultural, se encuentra fundamentada también en otras disposiciones de la Ley. Como por ejemplo, en el numeral 11, se afirma que la educación debe estar basada en el respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como el deber de fomentar las tradiciones, usos y costumbres de la entidad, abarcando también la importancia del conocimiento de las expresiones artísticas locales.

De manera parecida en el artículo 52, se menciona que la educación integral debe incluir la apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas.

Finalmente se puede mencionar que el artículo 105, concede la atribución a las autoridades educativas para fomentar y difundir las actividades artísticas y culturales.

En base a lo anterior, la Ley fundamenta las acciones para ampliar la educación artística y las manifestaciones culturales; no obstante, existe la necesidad de ampliar el contenido de la disposición de la educación humanista, y crear disposiciones específicas en materia de educación artística así como de fomento a la cultura local, ya que la Ley estatal, al estar basada fundamentalmente en la Ley General de Educación, carece de una perspectiva local y propia en materia cultural.

Por ejemplo, de acuerdo a la *Hoja de Ruta para la Educación Artística*, documento de recomendaciones emitido por la UNESCO, cuando una persona que está en la etapa de aprendizaje entra en contacto con las manifestaciones artísticas y su enseñanza incluye elementos de su propia cultura, se estimula:

“Su creatividad, su iniciativa, su imaginación, su inteligencia emocional y, además, le dota de una orientación moral (es decir, de la capacidad de reflexionar críticamente), de la conciencia de su propia autonomía y de la libertad de acción y pensamiento.”

Además, se ha señalado que los enfoques de la educación artística deben tomar como fundamento la cultura a la que pertenece la persona en proceso de aprendizaje, para así, generar en dicha persona una confianza basada en la apreciación profunda de su propia cultura, lo que constituye:

“El mejor punto de partida posible para explorar, respetar y apreciar otras culturas.”

De acuerdo a investigaciones en el área educativa, incluir manifestaciones artísticas en la escuela, es un medio para la vinculación, la tolerancia y el respeto; debido a que estas manifestaciones culturales:

“Cumplen una función social trascendental, especialmente en lo relativo al registro de la historia, la proyección del patrimonio y construcción de identidad; en el contexto educativo debe considerarse una herramienta en la formación integral de los estudiantes.”

Los elementos anteriores son un factor que debe ser considerado para el caso de San Luis Potosí, ya que cuenta con una gran riqueza cultural en todas sus regiones, para tomar algunos ejemplos que son considerados patrimonio cultural inmaterial, tenemos las manifestaciones de la Semana Santa Pame, la fiesta de Xantolo y de Santiago Apóstol ambos en Tampamolón Corona y la Danza de los Guachichiles en Salinas, tan solo por nombrar algunos ejemplos.

Por todos estos motivos, es necesario promover la valoración y el conocimiento de las expresiones culturales de la Entidad, a través de la educación, lo que es el propósito de este instrumento legislativo, en el cual se agrega un párrafo al artículo 42, en el citado capítulo de educación humanista, que en los planes de educación básica se incluirán elementos que fomenten entre los alumnos la apreciación y la práctica de expresiones culturales y artísticas de las distintas regiones del Estado, tales como danza, música y artesanías.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se adiciona párrafo segundo al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 42....

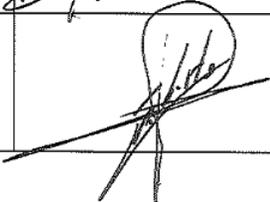
Así mismo, se fomentará entre las instituciones educativas la apreciación y la práctica de expresiones culturales y artísticas en las regiones del Estado, tales como la danza, la música y las artesanías, entre otras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 515.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea Reformar el artículo 14 en su fracción XXXVIII; y adicionar fracción al mismo artículo 14, esta como XXXIX, por lo que actual XXXIX pasa a ser fracción XL de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Lilibian Guadalupe Flores Almazán con numero de turno 1454.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, los institutos de planeación pueden ser organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, o bien pueden ser órganos desconcentrados de la administración pública municipal; su objetivo es coadyuvar con los Ayuntamientos y los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda en la planeación del desarrollo urbano, así como en la elaboración de programas y proyectos.

En el caso de los Institutos Metropolitanos, deberán establecerse mediante convenio entre los Municipios integrantes de la zona metropolitana; la Ley también considera la posibilidad de establecer institutos intermunicipales, para los casos en que no necesariamente se colmen los criterios que establecen la denominación de zonas metropolitanas.

Entre las funciones de estos organismos, y de acuerdo al numeral 40 de la Ley antecitada, tenemos:

En materia de planeación: Proponer al ayuntamiento realización, actualización, modificación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo; proponer los criterios de planeación y programación de las acciones municipales, y auxiliar a la autoridad municipal en la conducción del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial.

En materia de seguimiento, control y evaluación: Dar continuidad a los procesos de planeación; evaluar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial municipal y, en su caso, hacer las recomendaciones necesarias; proponer al ayuntamiento los

critérios técnicos para el control urbano; dictaminar sobre la autorización de desarrollos urbanos habitacionales o mixtos, privados o públicos, en materia de alineamiento, congruencia con los programas establecidos y modalidades de diseño que contribuyan al ordenamiento territorial y al sistema vial municipal.

En materia de normatividad: Proponer al ayuntamiento las reformas a la reglamentación en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como los proyectos de iniciativa de reglamentos en materia municipal.

Además de las acciones descritas también realizan estudios y proyectos de investigación, así como la integración y mantenimiento de bases de datos de utilidad en labores de su área; por lo que sus funciones son de gran utilidad para apoyar a los Ayuntamientos, por ejemplo, para la realización de los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, y los Programas de Conurbación y Zona Metropolitana.

De hecho la importancia de estos organismos de apoyo en los Municipios mexicanos no ha pasado desapercibido por la Legislación federal, ya que recientemente, las disposiciones relativas a los institutos de planeación que involucran a los Municipios, fueron incluidas en la Ley General de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial, por lo que sus disposiciones básicas, no son ya solamente materia de las leyes estatales.

Uno de los objetivos de esa reforma es fortalecer la perspectiva municipal, y e integrar el enfoque metropolitano de planeación a esa Normatividad, garantizando así que todas las Entidades cuenten con institutos de planeación en estos niveles, y puedan contar con organismos encargados de promover la coordinación entre diversos Ayuntamientos, así como con el Gobierno Estatal correspondiente, y trabajar de forma especializada sobre los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial.

Una de las disposiciones que se adicionó a la Ley General establece la obligación de promover la creación de los institutos de planeación a nivel Municipal, de acuerdo a la fracción XIV del artículo 10, reformada en junio del 2021:

XIV. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así mismo, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley

Por motivos de armonización, es que se propone adicionar al catálogo de atribuciones del Poder Ejecutivo del estado en la Ley de Ordenamiento Territorial. Además, siendo el origen de esta atribución la Legislación General de Ordenamiento Territorial, por su naturaleza no agota las posibilidades de la materia regulada, sino que ante todo funge como un base, por ello se propone extender esta facultad.

Se pretende, que el Gobierno del estado, además del deber de impulsar y promover la creación de los institutos, deberá también realizar acciones de apoyo a solicitud de los Ayuntamientos y previa aprobación del Titular del Gobierno del estado, por lo que su alcance puede ser variado, y dependiente de las posibilidades existentes.

Lo anterior se fundamenta en el propio artículo 13 de la Ley en comento, puesto que se establece la capacidad de ejercer las atribuciones por parte del Poder Ejecutivo, mediante las autoridades competentes de su administración:

ARTÍCULO 15. Las atribuciones que otorga esta Ley al Titular del Ejecutivo del Estado, serán ejercidas, a través de la Secretaría y demás autoridades competentes, salvo las que deba ejercer directamente por disposición expresa de éste u otros ordenamientos jurídicos. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones jurídicas, deban intervenir otras dependencias o entidades estatales o municipales, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas. El Titular del Ejecutivo del Estado podrá ejercer las atribuciones antes señaladas, a través de la Secretaría y de las demás autoridades y organismos estatales competentes.

Con esto se busca adecuar el marco jurídico para crear las mejores condiciones en que los Municipios, puedan contar con el apoyo del Gobierno del estado, y crear los organismos que ordena la Ley General, todo con el fin último de favorecer la planeación del ordenamiento territorial, y garantizar que se cumplan los principios de Ley que garantizan el desarrollo y la sustentabilidad en las poblaciones urbanas. “

SEXTO. Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LOTDU VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado:	ARTÍCULO 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado:
I. a XXXVIII. ... ;	I. a XXXVIII. ... ;
	XXXIX. Impulsar, promover y brindar apoyo para la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, para lo cual deberá realizar acciones de apoyo a solicitud de los Ayuntamientos, previa aprobación del Titular del Gobierno del Estado y

XL. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

XXXIX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMO. El 1 de junio del año 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; entre los artículos reformados se encuentra el 10, referente a la competencia de las entidades federativas en la materia, que fue reformado en sus fracciones VII, XIV, XV. y XIX, quedando en los siguientes términos:

“**Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:

I a VI. ...

VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

VIII A XIII. ...

XIV. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así mismo, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;”

XV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas sus municipios asociados o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la Planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal:

XVI. a XVIII. ...

XIX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en el asesoramiento y capacitación sobre la administración de la planeación del Desarrollo Urbano, o para la celebración de convenios entre éstas para la creación y mantenimiento de institutos multimunicipales, metropolitanos de planeación o en dado caso, convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XX a XXVII. ...”

Por su parte, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, determina en el artículo 14 las atribuciones que corresponde ejercer al Poder Ejecutivo del Estado y al efecto establece las siguientes:

“ARTÍCULO 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.** Ordenar la elaboración o actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobarlo, controlar su ejecución, revisión, actualización, evaluación, y modificación con base en lo dispuesto en esta Ley;
- II.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los diversos programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial que aprueben las autoridades competentes, cuando éstos tengan la congruencia con la planeación estatal y federal; así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado;
- III.** Informar a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su Informe Anual de Gobierno;
- IV.** Proveer lo necesario para la exacta observancia de la planeación urbana en el Estado, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Garantizar la participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley;
- VI.** Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- VII.** Aplicar y ajustar sus procesos de planeación con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- VIII.** Dictar las políticas en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;
- IX.** Proponer proyectos de reactivación, rehabilitación, mejoramiento, conservación y protección de sitios declarados como patrimonio cultural y natural;
- X.** Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen impactos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los programas de Desarrollo Urbano;
- XI.** Participar, conforme a la legislación federal y estatal, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los programas de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio natural y cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los centros de población;
- XII.** Intervenir en términos de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones y programas de desarrollo urbano y las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XIII.** Establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley y las demás disposiciones que regulen la materia;
- XIV.** Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos previstos en esta Ley;
- XV.** Coordinar sus acciones con la Federación y celebrar convenios con otras entidades federativas, sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y

servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal, así como en los sitios con valor patrimonial cultural y natural;

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, atendiendo a los principios de la legislación federal y estatal en la materia y a lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XVII. Proponer a los ayuntamientos las modificaciones de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas a fin de ejecutar acciones de fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento previstas en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XVIII. Convenir con los respectivos municipios, cuando estos lo soliciten, la administración conjunta de acciones, obras y servicios públicos municipales, en los términos de la legislación aplicable;

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado, para que éste se haga cargo de todas o parte de las funciones relacionadas con las atribuciones que les competen en materia de fraccionamientos y desarrollos en régimen de propiedad en condominio, o para ejercerlas con su concurso; en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XXI. Apoyar y asesorar a los municipios que lo soliciten, en la elaboración de los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas en la materia; para que éstos sean congruentes con la presente Ley y los programas de desarrollo urbano, así como los convenios de zonas conurbadas y metropolitanas que se suscriban;

XXII. Promover ante el Ejecutivo Federal la expropiación de terrenos ejidales o comunales o la desincorporación de bienes federales para desarrollo urbano, vivienda, regularización de la tenencia de la tierra urbana y ordenamiento territorial, de conformidad con las estrategias de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano vigentes en el Estado, y en bienes inmuebles con edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza;

XXIII. Establecer las políticas para la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, así como para prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los programas de desarrollo urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas y los atlas de riesgo, incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos, en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Promover el análisis y delimitación de las áreas sujetas a riesgo dentro de los asentamientos humanos; así como promover estudios de vulnerabilidad en el Estado, a través de las instituciones competentes;

XXV. Llevar a cabo, a través de las autoridades y organismos competentes, acciones de reubicación de asentamientos humanos que ocupan zonas de alto riesgo, derechos de vía y zonas catalogadas de salvaguarda en las localidades de la Entidad;

XXVI. Emitir en su caso, con aprobación de la Comisión Metropolitana y de Conurbación respectiva, los decretos de Conurbación y de Zona Metropolitana;

XXVII. Establecer, una política integral de suelo urbano, protección ambiental, reservas territoriales, y prevención y mitigación de desastres que entre otros aspectos comprenda la programación de las adquisiciones y ofertas de suelo para los usos y aprovechamientos indicados en los programas de desarrollo urbano, en coordinación con las instancias competentes de los órdenes de gobierno federal y municipal;

XXVIII. Proponer al Congreso del Estado cuando así proceda, la fundación de centros de población conforme al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XXIX. Establecer las políticas conforme a los criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

XXX. Formular y establecer convenios para inversiones público privadas para el rescate y conservación de sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza;

XXXI. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo la movilidad;

XXXII. Registrar a los profesionales en la materia como Directores Responsables y Corresponsables de Obra, en aquellos municipios con los que celebre convenios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos municipales correspondientes;

XXXIII. Expedir cuando sea procedente, la constancia de compatibilidad urbanística;

XXXIV. Expedir a través de las dependencias competentes los estudios de impacto ambiental, impacto urbano y demás estudios que se requieran para la expedición de las licencias y demás autorizaciones que establece la presente Ley;

XXXV. Capacitar a los municipios con los que así se convenga, en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley;

XXXVI. Realizar las gestiones necesarias para la obtención de recursos y/o estímulos económicos provenientes de programas federales, como apoyo para los nuevos fraccionamientos que requieran de ejecución de proyectos y obras de urbanización y equipamiento urbano, vivienda en sitios con valor patrimonial y cultural, cumpliendo siempre con la legislación y normatividad aplicables vigentes;

XXXVII. Vigilar que las licencias que expidan los municipios en materia de uso de suelo, se apeguen al Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado y demás programas que se éste deriven, y solicitar en su caso a los ayuntamientos o a las instancias competentes, la nulidad de las licencias que se expidan en contravención a los mismos;

XXXVIII. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados y que deriven de la aplicación de esta Ley y de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y

XXXIX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables."

Por su parte, el artículo 17 de la Ley en cita, dispone las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, siendo éstas las siguientes:

"ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Secretaría:

- I.** Aplicar y ajustar los procesos de la planeación estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a la estrategia nacional de ordenamiento territorial, en su caso a través del Instituto de Planeación del Estado, cuando el mismo esté constituido;
- II.** Promover, el efectivo cumplimiento de los derechos de los habitantes de las ciudades bajo los principios a que alude el artículo 5º de esta Ley;
- III.** Con el apoyo del Instituto Estatal de Planeación Urbana, formular, aprobar, administrar, actualizar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas que de él se deriven, con base en el respectivo Plan Estatal de Desarrollo y en lo dispuesto en esta Ley, con la participación que corresponda a los municipios y a los sectores social y privado, y vigilar su correcta aplicación, a través del Instituto de Planeación del Estado cuando dicho órgano esté constituido, o bien por sí misma;
- IV.** Recomendar a aquellos ayuntamientos de los municipios que no tengan actualizados sus programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano conforme a lo dispuesto en esta Ley, la emisión de los mismos, y asesorarlos a petición de éstos en su elaboración o actualización;
- V.** Poner en marcha los mecanismos para dar participación a la ciudadanía y a los municipios en los procesos de formulación planeación, operación, seguimiento, cumplimiento y evaluación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de los programas que de él se deriven, en su caso con el apoyo del Instituto de Planeación del Estado;
- VI.** Proveer, conservar y mantener para su consulta pública, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas que de éste se deriven, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de todos los municipios, y los programas de conurbación y desarrollo metropolitano, en su caso con el auxilio del Instituto de Planeación del Estado;
- VII.** Difundir los programas estatales y municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los de conurbación y desarrollo metropolitano, y facilitar su consulta pública;
- VIII.** Gestionar la inscripción del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y de los demás programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y metropolitano; y de las declaratorias que reconozcan la existencia de una zona conurbada; una vez publicadas por el Gobernador del Estado, y ordenado su registro, en el Registro Público de la Propiedad, dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado;
- IX.** Coordinar con los ayuntamientos involucrados, la elaboración, ejecución, control y evaluación de los Programas de Conurbación y Desarrollo Metropolitano dentro del Estado, en concordancia con la legislación aplicable;
- X.** Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de los de conurbación y desarrollo metropolitano, y previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dictaminar sobre la congruencia de los mismos en relación con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y demás programas, incluyendo los de conurbaciones o zonas metropolitanas y su apego a la metodología, normas y procedimientos establecidos en esta Ley para regular su elaboración y consulta, y proponer en su caso a los ayuntamientos las modificaciones que se requieran para su legalidad y uniformidad metodológica, a través de dictámenes de congruencia estatal;
- XI.** Participar, a solicitud de los municipios, en la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión de los programas parciales de desarrollo urbano que se expidan para la utilización parcial o total de la reserva territorial;

XII. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XIII. Colaborar en coordinación con los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la formulación de las normas técnicas, manuales, instructivos y formatos para la mejor aplicación de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;

XIV. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado, a petición de parte, los programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal;

XV. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano sustentables, atendiendo a los principios de esta Ley y a lo establecido en las leyes en la materia;

XVI. Evaluar y dar seguimiento conforme a la normatividad respectiva, el impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los programas de Desarrollo Urbano;

XVII. Integrar y establecer el Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 de esta Ley, para la programación de acciones, obras e inversiones para la dotación de infraestructura y equipamiento urbano, así como para la protección del patrimonio cultural y natural en la Entidad en coordinación con los ayuntamientos y con la participación de la sociedad civil;

XVIII. Elaborar, apoyar y ejecutar programas que satisfagan las necesidades de suelo para el desarrollo urbano y la vivienda, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que correspondan y los ayuntamientos, con la participación de los sectores social y privado;

XIX. Gestionar o pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de preferencia que corresponde al Gobierno del Estado, para la adquisición de predios ejidales, comunales o privados comprendidos en las zonas de reserva señaladas en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XX. Verificar que las acciones e inversiones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se ajusten, en su caso, a esta Ley y a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitano;

XXI. Coordinar las acciones que en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, implemente el Gobierno Federal en apoyo al Estado y los municipios;

XXII. Vigilar el cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la Entidad y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo del Estado con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas y de fomento procedentes;

XXIII. Recomendar al Ejecutivo del Estado la propuesta para la fundación de centros de población en congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XXIV. Promover acciones de información y capacitación, dirigidas al personal de la administración pública estatal y de los gobiernos municipales, relacionados con la ejecución y supervisión de acciones en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda;

XXV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;

XXVI. Llevar a cabo las acciones necesarias para la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos, y participar con las instancias competentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, coordinándose con los municipios involucrados en los casos en que así proceda, en términos de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones, programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, y participar en la elaboración y ejecución de los programas parciales que en su caso se implementen, con el propósito de regularizar la tenencia del suelo para su incorporación al desarrollo urbano;

XXVII. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que determine el Ejecutivo, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano;

XXVIII. Formular y proponer al Titular del Ejecutivo, y una vez emitidas, aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;

XXIX. Conocer y dar trámite a las denuncias ciudadanas que se le presenten con base en lo dispuesto en esta Ley;

XXX. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados y que deriven de la aplicación de esta Ley y de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado;

XXXI. Implementar, revisar y actualizar el Registro Estatal de Directores Responsables de Obras y Especialistas Corresponsables en Materia de Urbanización y Edificación, de conformidad con lo previsto en este Ordenamiento;

XXXII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;

XXXIII. Procurar que los instrumentos de planeación estatal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas las etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente, y

XXXIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias."

Como puede observarse, las reformas contendidas en las fracciones VII, XV y XIX del artículo 10 de la Ley General que antes se han citado, se encuentran debidamente reflejadas en los artículos 14 y 17 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado relativos a las atribuciones del Ejecutivo y de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), no así lo contenido en la fracción XIV de la referida Ley General, que como puede observarse en el análisis de tales artículos, no encuentra disposición correlativa en la Ley estatal referida; razón por la que se encuentra procedente la adición propuesta en la iniciativa que nos

ocupa, a fin de que la ley local en la materia se encuentre debidamente armonizada con la Ley General.

No obstante, consideramos que resulta más adecuado, conservar la redacción original de lo prescrito en la fracción XIV del artículo 10 de la Ley General, en virtud de que la redacción de la iniciativa, la modifica, de manera que la interpretación en términos de la redacción propuesta, puede dar lugar a que los municipios consideren solicitar al Ejecutivo estatal apoyos inclusive de orden financiero para la creación de los institutos de planeación municipal, cuando no existe en el presupuesto estatal un rubro destinado al cumplimiento de dicho fin, siendo más bien el espíritu de lo dispuesto en la Ley General que el Estado a través del Poder impulse y promueva la creación de los referidos institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, cuestión que implica desde luego la debida coordinación, la asesoría técnica, la gestión y el acompañamiento para lograr que los municipios puedan contar con dichos organismos, fundamentales para el mejor desarrollo de la planeación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en los municipios del Estado.

Por lo antes expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la dictaminadora la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivos de esa reforma es fortalecer la perspectiva municipal de planeación del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, e integrar el enfoque metropolitano a esa Normatividad, garantizando así que todas las Entidades cuenten con Institutos de planeación en estos niveles, y puedan contar con organismos encargados de promover la coordinación entre diversos ayuntamientos, así como con el Gobierno Estatal, sus dependencias, entidades e instituciones competentes, y trabajar de forma especializada sobre los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial. Una de las disposiciones que se adicionó a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en junio del 2021, establece la obligación de las entidades federativas de promover la creación de los institutos de planeación a nivel Municipal, y al efecto establece en la a fracción XIV del artículo 10, de dicho ordenamiento lo siguiente:

XIV. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así mismo, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley

Por motivos de armonización, es que se propone adicionar al catálogo de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado. Siendo el origen de esta atribución la Legislación General en materia de Ordenamiento Territorial, por su naturaleza no agota las posibilidades de la materia regulada, sino que ante todo funge como un base, por ello se propone extender esta facultad.

Se pretende, que el Gobierno del Estado, además del deber de impulsar y promover la creación de los referidos Institutos Municipales, multimunicipales y metropolitanos, deberá también realizar acciones de coordinación, asesoría técnica, gestión de recursos, y acompañamiento a los municipios para el alcance de dicho fin, por lo que su apoyo puede ser variado, y dependiente de las posibilidades existentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 14 en su fracción XXXVIII; y adiciona al mismo artículo 14 una fracción, ésta como XXXIX, por lo que actual XXXIX pasa a ser fracción XL de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I a XXXVII. ...

XXXVIII...;

XXXIX. Impulsar y promover la creación de los institutos, municipales; multimunicipales; y metropolitanos de planeación, a través de acciones de coordinación, asesoría técnica, gestión de recursos, y acompañamiento a los municipios para la concreción de dicho fin, y

XL...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1454 de la iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea Reformar el artículo 14 en su fracción XXXVIII, y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como XXXIX, por lo que actual XXXIX pasa a ser fracción XI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea Reformar los artículos, 9º en su párrafo segundo, 90 en su fracción II, 101, 115 en su fracción IV, y 215 en su párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; presentada por las y los Diputados José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y María Claudia Tristán Alvarado, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, con número de turno **1528**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una Comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señalan el artículo, 98 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada, así como por lo dispuesto en el artículo 106 del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado, establece en los artículos 2º, fracción IV, 84 y 174, fracción IV, algunos de los actos y resoluciones que pueden notificarse a través del “*Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*” (ComrpaNet), tales como los

fallos que emiten las dependencias y entidades contratantes dentro del procedimiento de contratación pública.

Por otra parte, el artículo 204, de la misma Ley, establece que los acuerdos y resoluciones dictados dentro del procedimiento de inconformidad, se podrán notificar de forma personal, por estrados o por oficio.

Para los demás casos en los cuales la Ley de Obras no estipula disposición expresa, cobra aplicación el párrafo segundo del artículo 9º, de texto siguiente:

ARTÍCULO 9º. Las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán, a través de sus órganos de control interno, las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

Todas las notificaciones de resoluciones y acuerdos que las instituciones hagan a los interesados en relación con la obra pública y los servicios relacionados con la misma, deberán ser personales y mediante cédula."

No obstante lo anterior, la Ley de Obras Públicas local y su Reglamento, no establecen cuáles son las reglas que aplican a la notificación personal ni los requisitos de la cédula, por lo tanto, es necesario acudir al artículo 17, del citado ordenamiento, el cual establece que en lo no previsto por la Ley de Obras, serán aplicables el Código Procesal Administrativo para el Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicte.

En ese contexto, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que regula la Ley de Obras Públicas, así como por disposición de los numerales 2º, párrafo primero, 161 y 163, del Código Procesal Administrativo para el Estado, debe ser este último ordenamiento el que se aplique supletoriamente para colmar la omisión relacionada con las reglas de la notificación personal y los requisitos de la cédula de la que habla el artículo 9º, de la Ley de Obras Públicas.

Sin embargo, aun realizando esa integración subsisten aspectos que no se resuelven, entre ellos, que de acuerdo con el citado Código, en la notificación personal, la cédula o lista, solo se utiliza en los casos en que no se señale domicilio para recibir notificaciones en el lugar del procedimiento o juicio, ya que de constar el domicilio en autos, las reglas aplicables son las establecidas en la fracción I, del artículo 38, del citado Código, de las cuales se obtiene que no se emplea la cédula o lista como medio para notificar.

En ese sentido, se propone modificar el segundo párrafo, del artículo 9º, a fin de establecer que, siempre que la Ley de Obras no señale disposición expresa al respecto, las resoluciones y acuerdos referentes a la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, deberán efectuarse conforme a las reglas que establece el Capítulo III, llamado "Notificaciones", Secciones Primera a Quinta, del Título Segundo denominado "Generalidades de los Procedimientos Administrativos, y Contenciosos en Materia Administrativa" del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Lo anterior, con tres objetivos esenciales:

1. Unificar las reglas para efectuar las notificaciones relacionadas con las contrataciones públicas, ya que, actualmente, los actos, acuerdos y resoluciones referentes a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado, de conformidad con sus artículos 2º, párrafo primero, 161 y 163 y atendiendo, desde luego, a que no existen disposiciones relacionadas con las notificaciones en la Ley de Adquisiciones del Estado.

De este modo, se contribuye a facilitar y sistematizar las labores de notificación de los entes que realizan contrataciones públicas, considerando, además, que, dentro de la regla general del párrafo segundo, del artículo 9º, se encuentran comprendidas, entre otras, las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que se dictan en procedimientos de suma trascendencia, como son los de rescisión administrativa, terminación anticipada y conciliación.

2. Se elimina la carga excesiva que representa para los sujetos descritos en el artículo 1º, de la Ley de Obras Públicas, realizar invariablemente todas las notificaciones de forma personal, ya que se abre el abánico a las notificaciones por estrados, por edictos e incluso electrónicas, cuando se actualicen los supuestos que el propio Código Procesal Administrativo para el Estado señala.

3. Se evitarán vicios que culminen con una eventual nulidad de los actos o procedimientos administrativos que dicten los poderes del Estado, ayuntamientos, organismos autónomos, fideicomisos y personas físicas o morales que realicen obras y servicios relacionados con las mismas con recursos públicos.

En otro aspecto, se plantea reformar los artículos 101 y 115, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado, ya que ambas disposiciones, señalan ordenamientos que en la actualidad se encuentran abrogados, como se aprecia en la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 101. Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.**

[...]

ARTÍCULO 115. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

[...]

IV. En todos los casos, las garantías se constituirán solamente mediante fianzas expedidas con apego al **Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí**; al Código Fiscal del Estado; a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; a la **Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, y demás ordenamientos aplicables”.

En efecto, el 03 de marzo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuyo artículo transitorio tercero establece:

TERCERO. A la entrada en vigor del este Decreto, **se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí**, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004."

Por otra parte, el 4 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la cual establece en su disposición transitoria primera, lo siguiente:

Primera.- La presente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor a los setecientos treinta días naturales siguientes a la publicación del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO en el Diario Oficial de la Federación, **fecha en la que quedarán abrogadas** la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y **la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**"

En ese sentido, es evidente que los ordenamientos a los cuales hacen alusión los artículos 101 y 115, fracción IV, perdieron vigencia por disposición expresa o bien, por abrogación de la Ley a la cual regulaban, como es el caso del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, los enunciados ordinales deberán hacer referencia a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Por otro lado, se propone reformar los artículos 90, fracción II, y 215, párrafo segundo, de la citada Ley de Obras, ya que también hacen referencia a un ordenamiento abrogado, como se observa en la transcripción que sigue:

ARTÍCULO 90. Las instituciones se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Cuando el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, y consanguíneos hasta el cuarto grado, o a favor de terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, con dos años de antelación a la fecha de la convocatoria.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control interno, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo

o comisión en el servicio público, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**;
[...]

ARTÍCULO 215. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución dentro del término de ocho días hábiles.

El incumplimiento de este término será materia de responsabilidad para el titular del órgano de control interno omiso, y se sancionará en términos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**"

Efectivamente, el 03 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual dispone en su artículo transitorio segundo, lo siguiente:

SEGUNDO. A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, **se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia. En ese contexto, es necesaria la modificación de los artículos 90, fracción II y 215, párrafo segundo, de la invocada Ley de Obras, con la finalidad de que sean acorde con el marco normativo vigente."

SEXTO. Que la iniciativa en referencia, incluye el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí. TEXTO VIGENTE	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 9º. Las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán, a través de sus órganos de control interno, las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Todas las notificaciones de resoluciones y acuerdos que las instituciones hagan a los interesados en relación con la obra pública y los servicios relacionados con la misma, deberán ser personales y mediante cédula.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán, a través de sus órganos de control interno, las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Salvo disposición en contrario establecida en esta Ley, todas las notificaciones de resoluciones y acuerdos que las instituciones hagan a los interesados en relación con la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, deberán efectuarse conforme a las reglas del Capítulo III, Secciones Primera a Quinta, del Título Segundo denominado "Generalidades de los Procedimientos Administrativos, y Contenciosos en Materia</p>

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 90. Las instituciones se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Cuando el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, y consanguíneos hasta el cuarto grado, o a favor de terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, con dos años de antelación a la fecha de la convocatoria.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control interno, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

III. Los contratistas a los que por causas imputables a ellos, la institución convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia institución convocante durante dos años calendario, a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

IV. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, respecto de

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

PROPUESTA

**Administrativa” del Código Procesal Administrativo para el Estado.
ARTÍCULO 90...**

I...

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control interno, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;**

III a XVIII...

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

PROPUESTA

dos o más instituciones, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la institución afectada lo haga del conocimiento de las demás instituciones para los efectos conducentes;

V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia, haya sido perjudicada la institución respectiva;

VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia, o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VII. Las que en virtud de la información con que cuente el órgano de control interno, hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Aquellas a las que se les declare suspensión de pagos o, en su caso, estén sujetas a concurso de acreedores, o en estado de quiebra;

IX. Las que realicen o vayan a realizar obra pública por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión, control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad; laboratorio de mecánica de suelos, de resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de la construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra;

X. Las que por sí o a través de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución;

XI. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución del órgano de control interno, en los términos del Título Quinto de este Ordenamiento, y el correlativo de la Ley de

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

XII. Aquéllas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

XIII. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

XIV. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación, y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a la licitación, o bien, asesoren o intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación;

XV. Las personas que hayan realizado, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluyan trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos o procesos. Podrán participar en el procedimiento de licitación pública para la ejecución de los proyectos de infraestructura respectivos, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, sea proporcionada a los demás licitantes;

XVI. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado;

XVII. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

PROPUESTA

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE

contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y

XVIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de esta Ley, así como por otros ordenamientos aplicables en la materia. La Contraloría General del Estado o su equivalente de las instituciones, deberán llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de CompraNet.

ARTÍCULO 101. Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

ARTÍCULO 115. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria a la licitación o, en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, y por la totalidad del monto de los anticipos;

II. El cumplimiento de los contratos que deberá ser del diez por ciento del monto total contratado, o de la asignación del ejercicio de que se trate. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

El titular de la institución de que se trate, fijará las bases a las que deberán sujetarse las garantías que se constituyan a favor de la misma;

III. Los vicios ocultos, de conformidad con el artículo 157 de esta Ley, que deberá

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

PROPUESTA

ARTÍCULO 101. Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 115...

I a III...

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE

presentarse a la firma del acta de terminación de la obra, y

IV. En todos los casos, las garantías se constituirán solamente mediante fianzas expedidas con apego al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; al Código Fiscal del Estado; a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y demás ordenamientos aplicables.

El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista, previo a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del término señalado, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente.

ARTÍCULO 215. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución dentro del término de ocho días hábiles.

El incumplimiento de este término será materia de responsabilidad para el titular del órgano de control interno omiso, y se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

PROPUESTA

V. En todos los casos, las garantías se constituirán solamente mediante fianzas expedidas con apego a la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al Código Fiscal del Estado; a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; a la **Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**, y demás ordenamientos aplicables.

...

ARTÍCULO 215. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución dentro del término de ocho días hábiles.

El incumplimiento de este término será materia de responsabilidad para el titular del órgano de control interno omiso, y se sancionará en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

SÉPTIMO. La iniciativa plantea en primer término, reformar el segundo párrafo del artículo 9º de la Ley de Obra Pública del Estado, para establecer que salvo disposición en contrario establecida en dicha Ley, todas las notificaciones de resoluciones y acuerdos que las instituciones hagan a los interesados en relación con la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, deberán efectuarse conforme a las reglas del Capítulo III, Secciones Primera a Quinta, del Título Segundo denominado "Generalidades de los Procedimientos Administrativos, y Contenciosos en Materia Administrativa" del Código Procesal Administrativo para el Estado, en virtud de que actualmente esa disposición solo permite las notificaciones personales y por cédula, lo que limita a solo dos figuras la forma en que las autoridades que dictan una resolución pueden hacerlo del conocimiento del interesado.

Al respecto cabe destacar que si bien las notificaciones personales generan la certeza de que el interesado con quien se entendió la diligencia, tenga conocimiento directo de su contenido y esté en aptitud de promover los medios de defensa en contra de ella, en caso de estimarlo conveniente a sus intereses, existen hoy día otras formas diversas de llevar a cabo las notificaciones a través de medios, inclusive electrónicos, que generan la misma certeza y seguridad de que es legalmente efectuada, cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Es importante destacar que la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de octubre del 2013, en tanto que el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo fue con fecha 18 de julio del 2017.

Lo anterior pone de manifiesto, que la ley posterior, en este caso el Código procesal administrativo, al ser una norma especialmente dirigida a regular los procedimientos administrativos que deriva de la acción pública del estado en el ámbito administrativo, amplía la materia relativa a todo lo que concierne a los procedimientos administrativos, por lo que contempla dentro de su amplio espectro normativo, un apartado específico en el que de manera casuística se establece todo lo relativo a las Notificaciones, desde sus generalidades hasta el detalle de las clases de notificaciones que existen (personales, por estrados, por edictos, electrónicas); las formalidades que deben revestir cada una de ellas, la forma de llevarse a cabo, sus plazos y términos, así como su procedencia dependiendo de la naturaleza del asunto que deba notificarse a las partes o a la persona interesada en su caso.

Con ello, como se afirma en la iniciativa, se remite a la ley especializada, lo relativo al tema de notificaciones, ampliándose en consecuencia la gama de posibilidades a través de las que se pueden realizar las mismas, lo que reviste de mayor legalidad y seguridad jurídica a la forma en que se puede hacer saber al gobernado, dependiendo de la naturaleza y contenido del acto administrativo, las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas en materia en este caso de todo lo relacionado con las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, razón por la que se estima correcto y procedente realizar el reenvío al Código Procesal Administrativo, en todo lo relativo a la materia de notificaciones.

OCTAVO. Por lo que corresponde a la actualización de las denominaciones de los ordenamientos a que se hace referencia en los artículos 90 fracción II, 115 fracción IV y 215 párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado, mismos que han sido abrogados y por tanto resultan ya inaplicables, toda vez que han sido sustituidos por leyes que en la misma materia tienen ahora diversa denominación, como es el caso de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que fue abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que abrogó a la la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; y de la la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, que fue abrogada por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, resulta a todas luces no solo procedente, sino necesaria dicha actualización, a fin de que las remisiones a que se refieren los precitados artículos se hagan correctamente a las leyes y disposiciones vigentes en cada caso.

Conforme a lo anterior, las y los diputados de la Comisión que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado, establece en los artículos 2º, fracción IV, 84 y 174, fracción IV, algunos de los actos y resoluciones que pueden notificarse a través del "*Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*" (CompraNet), tales como los fallos que emiten las dependencias y entidades contratantes dentro del procedimiento de contratación pública.

Por otra parte, el artículo 204, de la misma Ley, establece que los acuerdos y resoluciones dictados dentro del procedimiento de inconformidad, se podrán notificar de forma personal, por estrados o por oficio.

Para los demás casos en los cuales la Ley de Obras no estipula disposición expresa, cobra aplicación el párrafo segundo del artículo 9º, de texto siguiente: que dispone que "Todas las notificaciones de resoluciones y acuerdos que las instituciones hagan a los interesados en relación con la obra pública y los servicios relacionados con la misma, deberán ser personales y mediante cédula."

No obstante lo anterior, la Ley de Obras Públicas local y su Reglamento, no establecen cuáles son las reglas que aplican a la notificación personal ni los requisitos de la cédula, por lo tanto, es necesario acudir al artículo 17, del citado ordenamiento, el cual establece que en lo no previsto por la Ley de Obras, serán aplicables el Código Procesal Administrativo para el Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicte.

En ese contexto, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que regula la Ley de Obras Públicas, así como por disposición de los numerales 2º, párrafo primero, 161 y 163, del Código Procesal Administrativo para el Estado, debe ser este último ordenamiento el que se aplique supletoriamente para colmar la omisión relacionada con las reglas de la notificación personal y los requisitos de la cédula de la que habla el artículo 9º, de la Ley de Obras Públicas.

Sin embargo, aun realizando esa integración subsisten aspectos que no se resuelven, entre ellos, que de acuerdo con el citado Código, en la notificación personal, la cédula o lista, solo se utiliza en los casos en que no se señale domicilio para recibir notificaciones en el lugar del procedimiento o juicio, ya que de constar el domicilio en autos, las reglas aplicables son las establecidas en la fracción I, del artículo 38, del citado Código, de las cuales se obtiene que no se emplea la cédula o lista como medio para notificar.

En ese sentido, se reforma el segundo párrafo, del artículo 9º, a fin de establecer que, siempre que la Ley de Obras no señale disposición expresa al respecto, las resoluciones y acuerdos referentes a la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, deberán efectuarse conforme a las reglas que establece el Capítulo III, llamado "Notificaciones", Secciones Primera a Quinta, del Título Segundo denominado "Generalidades de los Procedimientos Administrativos, y Contenciosos en Materia Administrativa" del Código Procesal Administrativo para el Estado.

De este modo, se contribuye a facilitar y sistematizar las labores de notificación de los entes que realizan contrataciones públicas, considerando, además, que, dentro de la regla general del párrafo segundo, del artículo 9º, se encuentran comprendidas, entre otras, las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que se dictan en procedimientos de suma trascendencia, como son los de rescisión administrativa, terminación anticipada y conciliación.

Por otra parte, este Decreto reforma los artículos 101 y 115, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado, ya que ambas disposiciones, señalan ordenamientos que en la actualidad se encuentran abrogados, como la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, que fueron sustituidas por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, respectivamente.

Asimismo, se reforma los artículos 90, fracción II, y 215, párrafo segundo, de la citada Ley, ya que también hacen referencia a un ordenamiento abrogado, que es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; que quedó sin efectos con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos, 9º en su párrafo segundo, 90 en su fracción II, 101, 115 en su fracción IV, y 215 en su párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. ...

Salvo disposición en contrario establecida en esta Ley, todas las notificaciones de resoluciones y acuerdos que las instituciones hagan a los interesados en relación con la obra pública y los servicios relacionados con **las mismas**, deberán **efectuarse conforme a las reglas del Capítulo III, del Título Segundo para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 90...

I...

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica

del órgano de control interno, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

III a XVIII...

...

ARTÍCULO 101. Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 115...

I a III...

IV. En todos los casos, las garantías se constituirán solamente mediante fianzas expedidas con apego a la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al Código Fiscal del Estado; a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; a la **Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**, y demás ordenamientos aplicables.

...

ARTÍCULO 215. ...

El incumplimiento de este término será materia de responsabilidad para el titular del órgano de control interno omiso, y se sancionará en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1528 que Reforman los artículos, 9º en su párrafo segundo, 90 en su fracción II, 101, 115 en su fracción IV, y 215 en su párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 1424, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 21 de abril de 2022, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 144 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

Vigente

Propuesta

ARTICULO 144. El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y

ARTICULO 144....

participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad, sobre los siguientes temas: ...

I. El desempeño de sus integrantes;

El desempeño de sus integrantes **para lo cual se establecerán indicadores cuantitativos que permitirán comparar los resultados de las políticas y programas a través del tiempo;**

II. El servicio prestado, y

II...

III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.

III...

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Consejo Estatal de Seguridad Pública. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia. ...

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los indicadores de desempeño han adquirido trascendencia a partir del auge de los sistemas de gestión de calidad total, son importantes herramientas de gestión que proveen un valor de referencia a partir del cual se puede establecer una comparación entre las metas planeadas y el desempeño alcanzado, los mismos, son indispensables para llevar a cabo cualquier evaluación del desempeño.

Por su parte, para McClure, los indicadores de desempeño son: “una de las herramientas de gestión que se ocupan tanto de las entradas (indicadores en relación a recursos esenciales para proveer un servicio), procesos o actividades (cómo es utilizado un recurso), indicadores de los servicios resultantes del uso de esos recursos y el impacto (el efecto de esas salidas sobre otras variables o factores)”.

La medición de desempeño tiene sentido si consideramos que está precedida de una planeación estratégica, es decir, “una herramienta de gestión pública que sirve para orientar la acción pública hacia resultados, así como para ordenar de manera flexible las actividades, a los responsables y los recursos de los programas, a partir de los objetivos prioritarios y las tareas fundamentales del ente responsable, permitiendo con ello que las acciones de todo el proceso sean evaluables”.

Es así, que la planeación estratégica puede desarrollarse a través del cruce entre indicadores de desempeño y objetivos alcanzados, por tanto, medir la diferencia entre la gestión planificada y los resultados obtenidos es lo que podríamos conceptualizar como evaluación.

Para la destacada investigadora, experta en participación ciudadana, Miriam Cardozo: “La evaluación consiste en la realización de una investigación, de tendencia interdisciplinaria, cuyo objetivo es conocer, explicar y valorar, mediante la aplicación de un método sistemático, el nivel de logros alcanzado (resultados e impactos) por las políticas y programas públicos, así como aportar elementos al proceso de toma de decisiones para mejorar los efectos de la actividad evaluada”.

Justo por esa razón se suele afirmar que solo lo que se puede medir se puede mejorar, y cuando hablamos de políticas públicas esto cobra aún mayor sentido porque las acciones gubernamentales persiguen ontológicamente el bien público.

Es por eso que cuando las leyes establecen la necesidad de evaluar políticas públicas, también se precise la forma de construir los indicadores objeto de la medición, porque sin ellos, la previsión normativa queda ambigua, y por tanto, vacía.

Siguiendo con Miriam Cardozo, la investigadora sintetiza la necesidad de evaluar las políticas públicas como una acción gubernamental con características muy particulares: “una investigación aplicada, de tendencia interdisciplinaria, realizada mediante la aplicación de un método sistemático, cuyo objetivo es conocer, explicar y valorar una realidad, así como aportar elementos al proceso de toma de decisiones, que permitan mejorar los efectos de la actividad evaluada”.

Ahora bien, una vez dicho lo anterior, la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro estado establece la creación de un Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, instancia civil que tiene como propósito ser un espacio de consulta y participación a la que se le encomienda la “evaluación de políticas e instituciones”, por lo que es indispensable precisar que la evaluación que la ley les ordena realizar, debe contar con elementos orientativos y de contenido mínimos que permitan respetar el real y auténtico espíritu de esa medición para que tenga una proyección social e impacto en la manera en que se despliegan las acciones gubernamentales en materia de seguridad pública.

El propósito mayor, es que se genere una gestión práctica y eficiente de las instancias de participación ciudadana y también generar una cultura de evaluación del desempeño que, en el futuro, pueda concluir con la confección de un completo e integral Sistema de Evaluación del Desempeño, mismo que puede colegirse, en palabras del experto en administración pública, David Arellano, como: “una herramienta de aprendizaje organizacional para el diseño y evaluación de programas (a veces organizacionales), que hace explícitas las teorías, supuestos y axiomas de la acción, con el propósito de definir una posible cadena causal que conecta la definición del problema de política pública, los instrumentos de política y las estrategias organizacionales con los productos, los resultados y, por

último, los impactos de programas, de políticas y de otras acciones de gobierno. Todo con el fin de generar un mecanismo de rendición de cuentas inteligente y basado en el aprendizaje organizacional”.

SÉPTIMO. La promovente establece dentro de sus argumentos hace referencia a los indicadores del desempeño (cita sin hacer la referencia bibliográfica, el texto denominado “Indicadores de desempeño: naturaleza, utilidad y construcción”, de Edgardo Alberto Stubbs, quien a su vez hacer referencia bibliográfica de MCCLURE, C. *Performance measures and quality standards*. Disponible: <http://www.library.arizona.edu/library/teams/perf/measurements.html>. Acceso em: 12 jan. 20)

Establece la necesidad de que, la planeación estratégica se alcance al combinar indicadores de desempeño y objetivos alcanzados, y concluye que *“por tanto, medir la diferencia entre la gestión planificada y los resultados obtenidos es lo que podríamos conceptualizar como evaluación”*, de tal manera que *el nivel de logros alcanzado (resultados e impactos) por las políticas y programas públicos, así como aportar elementos al proceso de toma de decisiones para mejorar los efectos de la actividad evaluada”*.

OCTAVO. Que quienes integramos esta comisión, percibimos como válidos los argumentos expuestos, de tal forma que, la evaluación ciudadana que se de respecto de las políticas públicas, así como de las propias instituciones en materia de seguridad, se sujete a indicadores que de manera cuantitativa, reflejen los resultados.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evaluación de las acciones respecto de las instituciones públicas, resulta una herramienta indispensable para conocer de manera objetiva, si los planes y programas que representan la política pública de una dependencia concreta, han cumplido sus objetivos en un periodo de tiempo determinado, ello en beneficio de la sociedad. Asimismo, servirán para corregir o, en su caso, cambiar las acciones planificadas.

Es por ello que se incorpora en la parte relativa a la evaluación de las políticas públicas de las instituciones de seguridad de nuestro Estado, que la evaluación del desempeño de sus integrantes se dé a partir de indicadores cuantitativos.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 144 en su fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 144....

...

I. El desempeño de sus integrantes, **para lo cual se establecerán indicadores cuantitativos que permitirán comparar los resultados de las políticas y programas, a través del tiempo;**

II. y III...

...

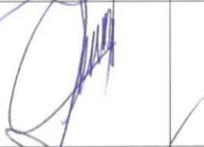
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en el Centro de Justicia Para Mujeres del Estado, el 25 de mayo de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas dictamen TURNO 1424

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil veintidós, la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 101 en sus fracciones, I, y III del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1150**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el diez de marzo de dos mil veintidós, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir este instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es reconocido por la Carta Magna, mismo que conlleva el principio de autonomía y decisión personal, con la intención de que no exista intervención o injerencia de terceras personas.

Por otra parte, el derecho a la intimidad se entiende como la reserva de la vida de las personas, con la finalidad de que se excluya a terceros de la información que no se pretende que se sepa por parte de una persona.

El artículo 101 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, contiene una serie de apartados que deben cumplir aquellas personas que convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial.

Dentro de dichos requisitos, destaca el de la fracción III del artículo de cita, mismo que atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad. Se dice lo anterior debido a que señala que los cónyuges que decidan divorciarse, deberán convenir sobre la casa que habitarán cada uno de ellos durante el procedimiento.

Si dos personas deciden terminar voluntariamente el matrimonio que los une, evidentemente es porque ya no quieren estar juntos. Por tanto, si el artículo 101 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, impone la obligación de mencionar en la solicitud de divorcio la casa habitación que servirá para los cónyuges durante el procedimiento de divorcio, resulta que dicha disposición es contraria a la intención de terminar con el vínculo matrimonial.

El Estado no debe pedir que señalen la casa habitación que servirá para los cónyuges durante un procedimiento de divorcio, para así respetar el derecho a la intimidad y el derecho de libre desarrollo de la personalidad, al no existir motivo suficiente que justifique que se tenga que convenir sobre el lugar en donde vivirán respectivamente.

Cuando no hay hijos en común o alguna deuda pendiente, se vuelve innecesario que los cónyuges tengan que acordar sobre la casa habitación en la que habrán de vivir durante el procedimiento de divorcio, más cuando lo han decidido voluntariamente.

*Caso contrario, si dos personas procrearon hijos en común o se adeudan alguna prestación y deciden terminar con su matrimonio, **sí es necesario** que señalen la casa habitación en la que*

vivirán los menores junto con su madre o padre custodio, pero solo para proteger los derechos de convivencia de éstos con el padre o madre no custodio, así como asegurar el pago de adeudo pendiente.

Es pertinente señalar que en el artículo 101, fracción I, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se omite señalar la obligación de proporcionar el domicilio en donde habitarán las hijas o hijos del matrimonio, por lo que es necesario que en esos casos se aclare el domicilio en el que habitarán los mismos, para evitar que se vulnere el principio del interés superior del menor en cuanto al derecho de convivencia.

Es así que se vuelve pertinente que se especifique en la legislación los casos en que sí se justifica que los cónyuges convengan sobre la casa que servirá para cada uno de aquellos durante el procedimiento.

De igual forma, es necesario que la legislación se apegue a la realidad social para determinar que no en todos los casos se justifica que los futuros ex cónyuges lleguen a un acuerdo sobre la casa habitación que habrán de habitar durante un procedimiento de divorcio, pues el Estado debe respetar el derecho a la privacidad e intimidad de las personas que decidan que cierta información sea reservada.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1150
<p>ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento;</p> <p>IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y</p> <p>V. En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar</p>	<p>ARTÍCULO 101. ...</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. ...</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento, salvo oposición fundada que se realice en contrario;</p> <p>IV a V. ...</p>

<p>una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se solvente dicha compensación, siempre que:</p> <p>a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.</p> <p>b) Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge</p> <p>c) Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.</p>	
--	--

NOVENA. Que al análisis de lo plasmado en las consideraciones Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa, es que tratándose del divorcio voluntario, en el convenio que se suscribe, y en el punto relativo a la designación de la persona a quien se confiarán las hijas o hijos del matrimonio, se agregue además, lo relativo al domicilio que las y los menores, habitarán. Y en lo tocante a la casa habitación de la o el cónyuge durante el procedimiento, se agregue la porción normativa *salvo oposición fundada que se realice en contrario*. Objetivo con el que comulgan los integrantes de la dictaminadora, luego de que, atendiendo al principio de interés superior del menor, es necesario que la madre o el padre mantengan comunicación con las hijas o los hijos, por lo que se precisa informar en caso de cambio de domicilio. Por ello se valora pertinente modificar la redacción para que en la fracción en comento se advierta:

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, **así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto** durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

Respecto al planteamiento de modificar el requisito de señalar la casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento, para que se añada la porción normativa que establezca *salvo oposición fundada que se realice en contrario*. Propósito con el cual se es coincidente, ya que no es desconocido que tratándose de problemas de violencia familiar, y para salvaguardar la integridad de la víctima u ofendida, se ha de guardar la secrecía respecto del lugar en el que habitara.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tratándose del divorcio voluntario por la vía judicial, entre los requisitos que se deben asentar en el convenio es necesario que señalen la casa habitación en la que vivirán los menores junto con su madre o padre custodio, por lo que para proteger los derechos de convivencia de éstos con el padre o madre no custodio, se establece en el artículo 101 fracción I del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la obligación de proporcionar el domicilio en donde habitarán las hijas o hijos del matrimonio, para evitar que se vulnere el principio del interés superior del menor respecto a la convivencia.

Además se reforma la fracción III del invocado artículo 101, a efecto de que la legislación en materia familiar se apegue a la realidad social para determinar que no en todos los casos se justifica que los futuros ex cónyuges lleguen a un acuerdo sobre la casa habitación que habrán de habitar durante un procedimiento de divorcio, ya que es deber del Estado, respetar el derecho a la privacidad e intimidad de las personas que decidan que cierta información sea reservada, y de esta forma no atentar contra el principio del libre desarrollo de la personalidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 101 en sus fracciones, I, y III del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 101. ...

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, **así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto** durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

II. ...

III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento, **salvo oposición fundada que se realice en contrario;**

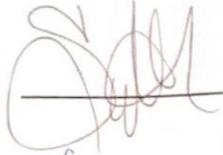
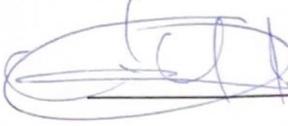
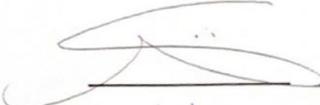
IV a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>abstención</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>Abstención</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de esta anualidad, la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 15 en sus fracciones, XV, XVI, y XX; y adicionar al mismo artículo 15 una fracción, ésta como XXI, por lo que actual XXI pasa a ser fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1150**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comentario, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1150**, el diecisiete de marzo de la presente anualidad.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, se soporta al tenor de la siguiente:

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual crea específicamente al "Sistema Nacional Anticorrupción", con ello se expidió el andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema mencionado y se emitieron entre otras, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Decreto en el cual el artículo Cuarto Transitorio establece:

... "C U A R T O. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"...

En cumplimiento a lo anterior, el entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Juan Manuel Carreras López, presentó iniciativa la cual fue sometida a consideración del Pleno el seis de abril de dos mil diecisiete, misma que fue aprobada, con lo anterior se dio cumplimiento a la armonización ordenada por el Congreso de la Unión.

Sin embargo dentro de esas adecuaciones, en lo que respecta a la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 15, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aun se contempla como órgano jurisdiccional administrativo al último mencionado, por lo que se debe precisar el del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En otro orden de ideas, y referente a la elección de autoridades en materia electoral, el citado artículo 15, contempla la designación de magistrados y consejeros del Tribunal Electoral, lo cual se contrapone a lo dispuesto en el Pacto Político Federal, en el arábigo 99, de lo anterior, se colige que es facultad exclusiva del Senado de la República la designación de las autoridades electorales en comento, por ello es que se considera necesaria la citada adecuación.

Ahora bien, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en su Artículo 31, enuncia como atribución del Congreso de Estado la designación del titular del Órgano Interno de Control, para mejor proveer cito lo siguiente:

...” ARTÍCULO 31. Órgano Interno de Control y su Titular.

La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control, como órgano estratégico, y el titular **será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, de entre la terna propuesta por el Fiscal General** (énfasis añadido), en los términos que establece la Constitución Estatal, y durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por otro periodo de la misma duración.”

Sin embargo en el citado Artículo 15 del dispositivo en estudio, en ninguna fracción contempla como atribución del Congreso del Estado la designación del Titular del Órgano Interno de Control, por lo cual se considera necesaria la armonización de ambas leyes.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1150**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1150
<p>ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:</p> <p>I. Dictar, abrogar y derogar leyes;</p> <p>II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;</p> <p>III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;</p> <p>IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;</p> <p>V. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;</p> <p>VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;</p>	<p>ARTÍCULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:</p> <p>I a XIV. ...</p>

VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;

VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

IX. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

X. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;

XII. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;

XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

XIV. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;

XV. Nombrar al Auditor Superior del Estado; al Presidente del Consejo Estatal Electoral; al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y al Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a los consejeros electorales y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a los demás titulares de los organismos autónomos;

XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado; a la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y a la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las o los consejeros electorales y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;

<p>XVI. Nombrar a los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XVII. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;</p> <p>XVIII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;</p> <p>XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;</p> <p>XX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos, y</p> <p>XXI. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>XVI. Nombrar a las o los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y a la Presidenta o Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XVII a XIX. ...</p> <p>XX. ...;</p> <p>XXI. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, de entre la terna propuesta por el Fiscal General, y</p> <p>XXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.</p>
---	--

NOVENA. Que al análisis de la iniciativa que nos ocupa, concluimos que el propósito de la idea legislativa en estudio es precisar las atribuciones del Congreso del Estado respecto a nombramientos titulares de órganos constitucionales autónomos, además de observar lenguaje de género incluyente, objetivo con el que concuerdan las dictaminadoras, no obstante, consideramos pertinente puntualizar la redacción como a continuación se expone:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1150	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:</p> <p>I. Dictar, abrogar y derogar leyes;</p> <p>II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;</p> <p>III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I a XIV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I a XIV. ...</p>

ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;

IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;

V. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;

VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;

VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;

VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

IX. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

X. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos

<p>Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;</p> <p>XII. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>XIV. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;</p> <p>XV. Nombrar al Auditor Superior del Estado; al Presidente del Consejo Estatal Electoral; al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y al Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a los consejeros electorales y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a los demás titulares de los organismos autónomos;</p> <p>XVI. Nombrar a los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XVII. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;</p> <p>XVIII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;</p> <p>XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de</p>	<p>XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado; a la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y a la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las o los consejeros electorales y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;</p> <p>XVI. Nombrar a las o los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y a la Presidenta o Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XVII a XIX. ...</p>	<p>XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;</p> <p>XVI. Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la persona que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XVII a XIX. ...</p>
--	--	--

<p>Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;</p> <p>XX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos, y</p> <p>XXI. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>XX. ...;</p> <p>XXI. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, de entre la terna propuesta por el Fiscal General, y</p> <p>XXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>XX. ...;</p> <p>XXI. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, de entre la terna propuesta por el Fiscal General, y</p> <p>XXII.</p>
--	---	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para precisar las atribuciones del Congreso del Estado respecto a los nombramientos de titulares de órganos constitucionales autónomos; integrar lenguaje con perspectiva de género, y armonizar con la legislación vigente la nomenclatura de órganos impartidores de justicia se reforma el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 15 en sus fracciones, XV, XVI, y XX; y ADICIONA al mismo artículo 15 una fracción, ésta como XXI, por lo que actual XXI pasa a ser fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. ...

I a XIV. ...

XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado; **a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la**

Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar **a las consejeras y** consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;

XVI. Nombrar a las magistradas **y** magistrados del **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la persona que presida** el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

XVII a XIX. ...

XX. ...;

XXI. Designar a la persona titular del **Órgano Interno de Control, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, de la terna propuesta por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, y**

XXII.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S T R E S D Í A S D E L M E S D E M A Y O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I S I E T E D Í A S D E L M E S D E M A Y O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

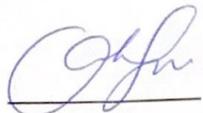
SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA,
PRESIDENTE



A favor

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
VICEPRESIDENTA



A FAVOR.

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

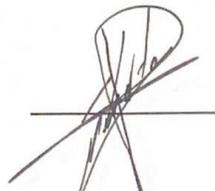


DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
VOCAL



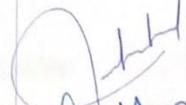
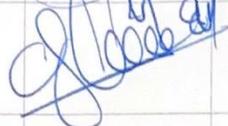
A favor

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
VOCAL



A favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente Iniciativa que plantea reformar el artículo 15 en sus fracciones, XV, XVI, y XX; y adicionar al mismo artículo 15 una fracción, ésta como XXI, por lo que actual XXI pasa a ser fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga. (Turno 1150)

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se le turnó en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, Punto de Acuerdo, que pretende exhortar al titular de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, diagnosticar condiciones y solucionar problemas de escuelas en relación con falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo; e informar acciones que emprenderá al respecto; presentado por el diputado Amílcar Loyde Villalobos, con el turno **1303**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticuatro de noviembre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

En cualquier proceso educativo intervienen diferentes actores, el niño desde antes de su nacimiento, aún con su sistema nervioso en formación, inicia su aprendizaje del entorno que le rodea. Cuando nace, los encargados de la crianza, padres o tutores tienen la importante labor de formarlos, sin restarle importancia a todos aquellos que conviven con él.

Unos años después, inicia la educación sistematizada, escolar, donde el maestro es uno de los principales protagonistas en la facilitación del aprendizaje de los educandos a través de diversas estrategias pedagógicas y de darse a si mismo en un aula de clases. Ese darse implica que él, con todo lo que representa y con sus rasgos de personalidad realiza su quehacer impactando de diversas maneras la formación y modelamiento de la percepción de aquellos que están bajo su responsabilidad y participan también, en la formación de la personalidad del educando.

El maestro es pieza clave del desarrollo individual y social, es un agente transformador y socializador cuya importancia radica en su papel constructor y representa un pilar del aprendizaje, desarrollo humano, social, económico y cultural de la sociedad.

En su función de *influencer*, motivador, constructor, transmisor de saberes, de valores, creencias y formas de percibir, es el maestro el facilitador del aprendizaje a través de las vivencias, interacciones y formas de comunicación en el proceso educativo, y es esa relación bilateral en donde los procesos dinámicos de enseñanza-aprendizaje se desarrollan.

De esta manera, el maestro cumple con diferentes roles que suman un todo a la hora de educar, instruir las diferentes materias, formando al educando desde diferentes vertientes.

Sin embargo, no se puede contar, de forma incondicional con su presencia ante un grupo de niños o adolescentes, pues tienen una vida propia que también les exige atención.

Existen diferentes circunstancias válidas que los alejan de las aulas de clase: jubilación, cambios de adscripción, incapacidad, promoción, entre otras. Otra situación generadora de la falta de maestros es cuando hay un aumento en la matrícula o simplemente porque las ausencias por diversas razones no son sustituidas por otros maestros.

Antes y después de la pandemia, según los medios de comunicación, padres de familia de comunidades de diferentes estados como Tlaxcala, Chiapas, Veracruz, San Luis Potosí, Puebla, Coahuila y otros han salido a las calles a manifestar su descontento por la escasez de maestros de Telesecundaria, pues saben de sobra que los principales perjudicados son sus hijos.

Todos los maestros son regulados y protegidos por la Constitución. Específicamente, los derechos y obligaciones de los trabajadores de la educación se encuentran plasmados en de Ley general de educación.

Con el fin de reconocer su mérito y vocación, mejorar sus condiciones económicas, profesionales y sociales y ofrecer diferentes incentivos, sobre todo a aquellos que trabajan en zonas de pobreza y marginación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros describen los beneficios a que tienen derecho los trabajadores de la educación a través de la promoción horizontal y vertical.

Esta Ley ya citada en su artículo 33 describe como promoción vertical aquella que da acceso a la función directiva o de supervisión, representando un ascenso a un cargo de mayor responsabilidad, con otro nivel de ingresos y otras funciones. Por otra parte, el mismo artículo describe la promoción horizontal como aquella que da acceso a un nivel de incentivo sin implicar cambios en las funciones. Estos incentivos varían de acuerdo al nivel en el que se sitúen, pudiéndose escalar 8 niveles, con una duración máxima de 4 años en cada nivel.

JUSTIFICACIÓN

La pandemia por Covid-19 trajo consigo consecuencias negativas para todos los niveles de educación en todo el mundo. Durante 14 meses, la educación de 25.4 millones de estudiantes de educación básica y 5.2 millones de educación media superior se vio suspendida de manera presencial en nuestro país.

En este sentido, la literatura sustenta que existen factores determinantes para el aprovechamiento escolar, además de los implicados directamente con los alumnos en relación a su entorno socioeconómico y cultural, se encuentran los escolares relacionados a la infraestructura y asiduidad del docente, en este último rublo destaca su ausentismo y movilidad.

Cuando se restringen las clases presenciales, por el motivo que sea, se limita el desarrollo escolar y socioemocional del educando. El aprendizaje de los contenidos se ve afectado seriamente por el ausentismo de los profesores y la falta de material adecuado. Trabajar a través de un dispositivo y a la distancia al menos rescata el aprendizaje aunque sea en mínimas proporciones, cuando el maestro no está frente a grupo simplemente no existe la facilitación del aprendizaje, no hay condiciones para la construcción del conocimiento ni para la ampliación de la cosmovisión de los educandos, que no solo se detienen sino que tiende a retroceder.

En este sentido, y refiriéndonos al desarrollo socioemocional como parte integral del aprendizaje, es en el marco de la convivencia y las interacciones sociales con iguales y profesores donde se lleva a cabo un aprendizaje integral, facilitando la socialización y la afirmación de la identidad y el desarrollo de habilidades de negociación, colaboración, adaptabilidad, iniciativa, pensamiento crítico, respeto por las reglas y normas de convivencia, etc.

Estas carencias alejan del fin de la educación a la población más necesitada, privando a los menores de la oportunidad de adquirir saberes, destrezas, habilidades y valores a los que tienen derecho para poder ejercer como ciudadanos de una sociedad.

La educación es un derecho humano, derecho que debe ser garantizado por el Estado. Cada niño, adolescente o joven debe recibir educación de manera eficiente y adecuada.

Las condiciones para ejercer este derecho deben ser otorgadas y vigiladas por las autoridades competentes, pues cuando no existe el líder, el maestro, el facilitador, el que guía el aprendizaje, se deja de alfabetizar, de aprender contenidos escolares, se dejan de ir oportunidades, se deja de relacionarse. Ante esto, la infancia y la juventud se vuelven aún más vulnerables, pues la escuela representa para muchos la única alternativa de desarrollo. Ante la carencia de condiciones para educar, aumenta el riesgo de deserción y la falta de interés, crece la brecha en la adquisición de conocimientos y habilidades y aparece un deterioro ante un sistema nervioso carente de estímulos adecuados.

CONCLUSIÓN

La educación debe ser una prioridad de todos, especialmente de quienes depende ofrecer las condiciones adecuadas para que ésta se lleve a cabo. Está demostrado que un aprendizaje integral es aquel que toma en cuenta todas las dimensiones de los educandos: social, emocional, físico y mental y en esta dinámica los actores principales son el alumno, el maestro y el conocimiento, además de la relación multidireccional entre todos estos elementos.

La precariedad del aprendizaje y del desarrollo impacta negativamente el desarrollo de cualquier sociedad y a nivel individual las consecuencias son el origen de muchas problemáticas sociales y económicas.

Por esta razón es indispensable dar una mirada y revisión a la educación telesecundaria, especialmente al agente transformador que representa el maestro a los actores principales que son los alumnos, es visible la urgencia con la que los estudiantes necesitan educación de calidad en la medida en que las condiciones y políticas públicas lo permitan. Eso que se puede hacer es necesario mejorarlo, alentarlos y cuidarlo para sembrar las semillas del progreso en los niños y adolescentes que serán los adultos del mañana.

Los maestros no deben faltar en un aula de clases, su presencia es indispensable, más en esos lugares en que la única alternativa de educación es la Telesecundaria. Parte de nuestro quehacer como legisladores es mostrar a las autoridades competentes las problemáticas que deben ser atendidas y solicitar su solución inmediata, pues somos la voz de aquellos que no pueden estar aquí para ser escuchados.

Por las razones anteriormente expuestas, este punto de acuerdo pretende exhortar a las autoridades en materia de educación a poner énfasis en el análisis, diagnóstico y atención a las problemáticas vinculadas con la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo en las escuelas en nuestra entidad.

PUNTO DE ACUERDO

Exhortamos al Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí Lic. Juan Carlos Torres Cedillo a que:

1. Diagnostique de forma puntual las condiciones en las que se encuentran las escuelas del Estado en relación con la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo.
2. Solucione los problemas encontrados en estas escuelas del Estado con respecto a la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo.
3. Informe a esta Soberanía los resultados del diagnóstico y las acciones que se emprenderán para solucionar los problemas encontrados con respecto a esta problemática.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Marzo del 2022.

DIP. AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, diagnosticar condiciones y solucionar problemas de escuelas en relación con falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo; e informar acciones que emprenderá al respecto.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

En cualquier proceso educativo intervienen diferentes actores, el niño desde antes de su nacimiento, aún con su sistema nervioso en formación, inicia su aprendizaje del entorno que le rodea. Cuando nace, los encargados de la crianza, padres o tutores tienen la importante labor de formarlos, sin restarle importancia a todos aquellos que conviven con él.

Unos años después, inicia la educación sistematizada, escolar, donde el maestro es uno de los principales protagonistas en la facilitación del aprendizaje de los educandos a través de diversas estrategias pedagógicas y de darse a sí mismo en un aula de clases. Ese darse implica que él, con todo lo que representa y con sus rasgos de personalidad realiza su quehacer impactando de diversas maneras la formación y modelamiento de la percepción de aquellos que están bajo su responsabilidad y participan también, en la formación de la personalidad del educando.

El maestro es pieza clave del desarrollo individual y social, es un agente transformador y socializador cuya importancia radica en su papel constructor y representa un pilar del aprendizaje, desarrollo humano, social, económico y cultural de la sociedad.

En su función de *influencer*, motivador, constructor, transmisor de saberes, de valores, creencias y formas de percibir, es el maestro el facilitador del aprendizaje a través de las vivencias, interacciones y formas de comunicación en el proceso educativo, y es esa relación bilateral en donde los procesos dinámicos de enseñanza-aprendizaje se desarrollan.

De esta manera, el maestro cumple con diferentes roles que suman un todo a la hora de educar, instruir las diferentes materias, formando al educando desde diferentes vertientes.

Sin embargo, no se puede contar, de forma incondicional con su presencia ante un grupo de niños o adolescentes, pues tienen una vida propia que también les exige atención.

Existen diferentes circunstancias válidas que los alejan de las aulas de clase: jubilación, cambios de adscripción, incapacidad, promoción, entre otras. Otra situación generadora de la falta de maestros es cuando hay un aumento en la matrícula o simplemente porque las ausencias por diversas razones no son sustituidas por otros maestros.

Antes y después de la pandemia, según los medios de comunicación, padres de familia de comunidades de diferentes estados como Tlaxcala, Chiapas, Veracruz, San Luis Potosí, Puebla, Coahuila y otros han salido a las calles a manifestar su descontento por la escasez de maestros de Telesecundaria, pues saben de sobra que los principales perjudicados son sus hijos.

Todos los maestros son regulados y protegidos por la Constitución. Específicamente, los derechos y obligaciones de los trabajadores de la educación se encuentran plasmados en de Ley general de educación.

Con el fin de reconocer su mérito y vocación, mejorar sus condiciones económicas, profesionales y sociales y ofrecer diferentes incentivos, sobre todo a aquellos que trabajan en zonas de pobreza y marginación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros describen los beneficios a que tienen derecho los trabajadores de la educación a través de la promoción horizontal y vertical.

Esta Ley ya citada en su artículo 33 describe como promoción vertical aquella que da acceso a la función directiva o de supervisión, representando un ascenso a un cargo de mayor responsabilidad, con otro nivel de ingresos y otras funciones. Por otra parte, el mismo artículo describe la promoción horizontal como aquella que da acceso a un nivel de incentivo sin implicar cambios en las funciones. Estos incentivos varían de acuerdo al nivel en el que se sitúen, pudiéndose escalar 8 niveles, con una duración máxima de 4 años en cada nivel.

JUSTIFICACIÓN

La pandemia por Covid-19 trajo consigo consecuencias negativas para todos los niveles de educación en todo el mundo. Durante 14 meses, la educación de 25.4 millones de estudiantes de educación básica y 5.2 millones de educación media superior se vio suspendida de manera presencial en nuestro país.

En este sentido, la literatura sustenta que existen factores determinantes para el aprovechamiento escolar, además de los implicados directamente con los alumnos en relación a su entorno socioeconómico y cultural, se encuentran los escolares relacionados a la infraestructura y asiduidad del docente, en este último rublo destaca su ausentismo y movilidad.

Cuando se restringen las clases presenciales, por el motivo que sea, se limita el desarrollo escolar y socioemocional del educando. El aprendizaje de los contenidos se ve afectado seriamente por el ausentismo de los profesores y la falta de material adecuado. Trabajar a través de un dispositivo y a la distancia al menos rescata el aprendizaje aunque sea en mínimas proporciones, cuando el maestro no está frente a grupo simplemente no existe la facilitación del aprendizaje, no hay condiciones para la construcción del conocimiento ni para la ampliación de la cosmovisión de los educandos, que no solo se detienen sino que tiende a retroceder.

En este sentido, y refiriéndonos al desarrollo socioemocional como parte integral del aprendizaje, es en el marco de la convivencia y las interacciones sociales con iguales y profesores donde se lleva a cabo un aprendizaje integral, facilitando la socialización y la afirmación de la identidad y el desarrollo de habilidades de negociación, colaboración, adaptabilidad, iniciativa, pensamiento crítico, respeto por las reglas y normas de convivencia, etc.

Estas carencias alejan del fin de la educación a la población más necesitada, privando a los menores de la oportunidad de adquirir saberes, destrezas, habilidades y valores a los que tienen derecho para poder ejercer como ciudadanos de una sociedad.

La educación es un derecho humano, derecho que debe ser garantizado por el Estado. Cada niño, adolescente o joven debe recibir educación de manera eficiente y adecuada. Las condiciones para ejercer este derecho deben ser otorgadas y vigiladas por las autoridades competentes, pues cuando no existe el líder, el maestro, el facilitador, el que guía el aprendizaje, de deja de alfabetizar, de aprender contenidos escolares, es dejar de ir oportunidades, es dejar de relacionarse. Ante esto, la infancia y la juventud se vuelven aún más vulnerables, pues la escuela representa para muchos la única alternativa de desarrollo. Ante la carencia de condiciones para educar, aumenta el riesgo de deserción y la falta de interés, crece la brecha en la adquisición de conocimientos y habilidades y aparece un deterioro ante un sistema nervioso carente de estímulos adecuados.

CONCLUSIÓN

La educación debe ser una prioridad de todos, especialmente de quienes depende ofrecer las condiciones adecuadas para que ésta se lleve a cabo. Está demostrado que un aprendizaje integral es aquel que toma en cuenta todas las dimensiones de los educandos: social, emocional, físico y mental y en esta dinámica los actores principales son el alumno, el maestro y el conocimiento, además de la relación multidireccional entre todos estos elementos.

La precariedad del aprendizaje y del desarrollo impacta negativamente el desarrollo de cualquier sociedad y a nivel individual las consecuencias son el origen de muchas problemáticas sociales y económicas.

Por esta razón es indispensable dar una mirada y revisión a la educación telesecundaria, especialmente al agente transformador que representa el maestro a los actores principales que son los alumnos, es visible la urgencia con la que los estudiantes necesitan educación de calidad en la medida en que las condiciones y políticas públicas lo permitan. Eso que se puede hacer es necesario mejorarlo, alentarlo y cuidarlo para sembrar las semillas del progreso en los niños y adolescentes que serán los adultos del mañana.

Los maestros no deben faltar en un aula de clases, su presencia es indispensable, más en esos lugares en que la única alternativa de educación es la Telesecundaria. Parte de nuestro quehacer como legisladores es mostrar a las autoridades competentes las problemáticas que deben ser atendidas y solicitar su solución inmediata, pues somos la voz de aquellos que no pueden estar aquí para ser escuchados.

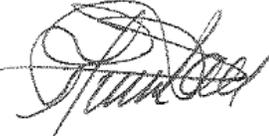
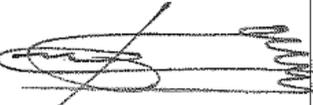
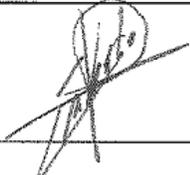
Por las razones anteriormente expuestas, este punto de acuerdo pretende exhortar a las autoridades en materia de educación a poner énfasis en el análisis, diagnóstico y atención a las problemáticas vinculadas con la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo en las escuelas en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa e institucional al Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Lic. Juan Carlos Torres Cedillo a que; diagnostique de forma puntual las condiciones en las que se encuentran las escuelas del Estado en relación con la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo; solucione los problemas encontrados en estas escuelas del Estado con respecto a la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo e informe a esta Soberanía los resultados del diagnóstico y las acciones que se emprenderán para solucionar los problemas, encontrados con respecto a esta problemática.*

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 1303.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se le turnó en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de abril de dos mil veintidós, Punto de Acuerdo, que pretende exhortar, a los secretarios de Educación Pública Federal; y Educación de Gobierno del Estado; así como al director del Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de diagnosticar trabajo, gastos y tiempo adicional que educadores de preescolar realizan para cumplir todas sus funciones educativas; revalorizar y considerar adecuación salarial en próximo presupuesto para estos, tomando en consideración el lapso extra que destinaran para cumplir su labor; presentado por el diputado Amílcar Loyde Villalobos, con el turno **1348**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticuatro de noviembre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

2. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

Historia de la educación preescolar¹

¹ Infante, L., (26 de agosto de 2020) 19hrs. "Del Kindergarten al Jardín de Niños: un proyecto de mujeres en la historia de la educación en México" (en línea Zoom) Noche de Museos FFyL UNAM modera: Dra. Gloria Luz Alejandre.

En México, lo que hoy conocemos como educación preescolar para los infantes menores de 6 años se remonta hacia la década de 1880, en las cuales se dio lugar a la conformación de este sistema educativo, llamado entonces **Escuela de párvulos**. El término párvulo concebía al infante como *“un pequeño universo que refleja todo el sistema de influencias que obran sobre su sensibilidad”* (Estefanía Castañeda 1903).

Es entre 1881-1887 se fundaron las primeras escuelas de párvulos. Fue Enrique Rébsamen quien se dio a la tarea de formar las escuelas de párvulos en Xalapa y Orizaba. Mientras que Enrique Laubscher fundó cuatro escuelas en Veracruz y San Luis Potosí, Manuel Cervantes Imaz, en la Ciudad de México introdujo la primera sección de párvulos anexa a la primaria que dirigía, lo cual fue una gran innovación para su tiempo. En este mismo periodo de tiempo tomo relieve pedagógico una corriente de pensamiento moderno desarrollada por el pedagogo alemán Federico Froebel, quien introdujo el sistema de “Kindergarten”² y la idea de que las y los niños-infantes, eran seres con capacidades intelectuales innatas que podían desarrollarse y moldearse de forma óptima o adversa.

Para 1910 se instituye el primer curso oficial para educadoras en la Escuela Normal de Maestras. El cambio de Kindergarten a Jardín de Niños fue promovido por Rosaura Zapata.

Hacia 1926 la carrera de educadora se conformaba por dos años de enseñanza secundaria y uno de profesional, a diferencia de la de profesor de instrucción primaria que se cursaba en seis años, tres de enseñanza secundaria integrada y tres años de educación profesional.

En 1942, en la Secretaría de Educación Pública se crea el departamento de educación preescolar, como una estructura de los programas y actividades propias del jardín de niños, y precisa su papel dentro del ciclo escolar y su labor como eslabón entre el hogar y la familia.

En 1948 se transforma en la dirección general de educación preescolar al frente de la maestra Rosaura Zapata. Y se inaugura la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños.

En 1984 se acredita el plan de estudios de licenciatura en Educación Preescolar. Es en 2002 cuando se estableció la obligatoriedad constitucional del Nivel Preescolar.

Características generales de la educación preescolar³

La educación preescolar en México se ofrece a niñas y niños de entre 3 y 5 años de edad. Reconociendo la enorme variedad de características socio-demográficas, lingüísticas y culturales en el país, este nivel educativo se imparte en tres tipos de servicio: general⁴, indígena y comunitario.

El preescolar general es el más extendido en todo el país y lo ofrecen la Secretaría de Educación Pública (SEP), los gobiernos de las entidades federativas y los particulares, tanto en el medio urbano como en el rural. El servicio indígena está dirigido a niñas y niños que

2 *Termino alemán significa el lugar del florecimiento.*

3 Condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje en los preescolares de México, (ECEA, 2017)

4 Se incluye a los 1116 que en el momento de la aplicación se denominaban Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) y que atienden este nivel educativo (INEE, 2018f). A partir de 2019 se les denomina Centros de Atención Infantil (CAI).

viven en las comunidades indígenas existentes en el país, y debe impartirse por profesores con conocimientos de la lengua que se habla en cada lugar.

Cantidad de alumnos, docentes y escuelas en el ciclo escolar 2018-2019. Nacional y por tipo de servicio en educación preescolar.⁵

Tipo de servicio	Alumnos		Docentes		Escuelas	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
General	4343899	88.1	196121	83.6	60864	68.4
Indígena	423344	8.6	19031	8.1	9838	11.1
Comunitaria	164743	3.3	19483	8.3	18237	20.5
Total	4931986	100.0	234635	100.0	88939	100.0

Características del personal docente:

Con respecto al sexo y a la edad, se advierte que la atención del nivel preescolar en México, mayoritariamente, en un 93%, está a cargo de docentes mujeres que, en promedio, no rebasan los 35 años de edad. La presencia preponderante de mujeres docentes se observa en todos los tipos de escuela. Estos datos pueden reflejar un fenómeno histórico relacionado con la construcción cultural de las profesiones, desde la concepción de la profesión docente como una extensión de la maternidad, hasta los bajos salarios, considerados como un complemento al ingreso familiar, por lo cual resultaban muy poco atractivos para los varones en décadas pasadas.⁶

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o, en el tercer párrafo (CPEUM, 2018), establece que, para que se proporcione una educación de calidad, es conveniente que los docentes y los directivos busquen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Este mandato constitucional, además de la vocación, lleva a que los y las maestras de preescolar inviertan mayor tiempo y dinero en el proceso educativo de las y los educandos.

Por otro lado, y tomando en consideración el Principio de Convencionalidad de nuestra Carta Magna, el Estado mexicano signó la Declaración de Incheon; el cual cuenta con el “Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible”; donde específicamente nos interesa exponer, para el caso particular, el numeral: 4. *Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos:*

“74 .Estrategias indicativas: Formular estrategias que tengan en cuenta la perspectiva de género para atraer a los mejores candidatos, y más motivados, a la enseñanza, y velar por que se les envíe a donde más se necesitan. Esto abarca políticas y medidas legislativas para hacer más atractiva la profesión docente para el personal actual y potencial, mejorando para ello las condiciones de trabajo, garantizando prestaciones de seguridad social y asegurando que los sueldos de los docentes y demás personal educativo sean por lo menos comparables a los que se pagan en otros puestos que requieren calificaciones similares o equivalentes.”

5 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Informe 2019.

6 Op. Cit.

De lo anterior se desprende que los y las educadoras de educación preescolar, así como de otros niveles, deben contar con los mejores sueldos posibles y con las medidas administrativas y legislativas que lo permitan, para poder estar en condiciones de dignidad elemental para poder desempeñar su rol de educación en los mejores términos.

Ahora, entrando a la parte central de la justificación, se recabaron datos que muestran con claridad las desventajas con las que trabajan este tipo de educadoras. Se realizó una entrevista a la Investigadora de Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, la Maestra y Doctorante Yemina Cervantes Tapia, quien aportó datos cualitativos sobre el tema; aunado a ello se aplicaron 61 entrevistas a educadoras de preescolar, en el sector público, del Estado de San Luis Potosí.

En primer lugar, la Investigadora Cervantes señaló lo siguiente:

- Los y las educadoras del nivel preescolar invierten entre 2 y 3 horas diarias adicionales a su trabajo de jornada laboral. El cual representa una mayor complejidad y labor puesto a que como se trabaja con pequeños infantes estos requieren materiales educativos más diversos para poder utilizar un mayor número de sus sentidos y esquemas de aprendizaje.
- Los materiales aludidos les llevan a generar mayores gastos de su propio bolsillo para poder lograr sus objetivos.
- Aunado a lo anterior realizan mayores labores de planificación, a diferencia de otros niveles, ya que los actuales programas son más libres para adaptarlos a las y los menores; lo cual les lleva a realizar una cantidad doble de trabajo en comparación con primaria y secundaria.
- El sueldo mensual oscila entre los \$7,000.00 y los \$16,000.00 pesos mensuales. El cual es mucho menor al de otros niveles que tienden a ganar entre un 10% y 25% más.

Respecto a las 61 encuestas aplicadas digitalmente, entre el 28 y 30 de marzo de 2022, se obtuvieron los siguientes datos:

- El promedio de edad de las entrevistadas es 34.8 años.
- El promedio de pago mensual es de \$9,487.00 pesos
- Semanalmente se invierte un promedio de 4.9 horas adicionales para el trabajo de planeación y funciones administrativas.
- En promedio se invierten 2.5 horas adicionales diarias en preparar el material; tiempo que no forma parte de la jornada laboral y no es remunerado.
- Las maestras de este nivel gastan en promedio \$81.4 pesos diarios en material, lo cual representa \$1,628.00 pesos al mes.

CONCLUSIÓN

De la investigación realizada, se llegó constatar que el sector de maestras y maestros de preescolar son los docentes que más bajos sueldos reciben en general; que aunado a ello su labor implica invertir más tiempo no remunerado y gastos que asumen directamente.

La educación debe ser una prioridad de todos, especialmente de quienes depende ofrecer las condiciones adecuadas para que ésta se lleve a cabo. La precariedad en los sueldos de las y los docentes impacta negativamente el desarrollo de sus funciones y, por ende, en la calidad educativa de nuestros educandos más chicos.

Por esta razón es indispensable que las autoridades educativas consideren las condiciones laborales actuales de las maestras y maestros de preescolar, tanto autoridades federales como estatales, con miras de mejorar su calidad de vida mediante la re-valorización de su trabajo y la consideración de un mejor pago o sistema de incentivos.

Por las razones anteriormente expuestas es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Respetuosamente, exhortamos a la Titular de la Secretaría de Educación Pública, de Gobierno Federal, Delfina Gómez Álvarez; al Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Lic. Juan Carlos Torres Cedillo; y al Director del Sistema Educativo Estatal Regular, Profr. Crisógono Sánchez Lara, a que:

1. Diagnostiquen de forma puntual el trabajo, gastos y tiempo adicional que los y las educadoras de nivel preescolar realizan para cumplir sus todas funciones educativas.
2. Se re-valorice y considere establecer una adecuación salarial, en el próximo ejercicio presupuestal, para los y las educadoras de nivel preescolar, tomando en consideración el trabajo extra que imprimen para cumplir con su importante función.
3. Informe a esta Soberanía los resultados del diagnóstico y las acciones que se emprenderán para solucionar los problemas encontrados con respecto a esta situación.

San Luis Potosí, S.L.P., 1 de abril del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
Grupo Parlamentario MORENA

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de

utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, a los secretarios de Educación Pública Federal; y Educación de Gobierno del Estado; así como al director del Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de diagnosticar trabajo, gastos y tiempo adicional que educadores de preescolar realizan para cumplir todas sus funciones educativas; revalorizar y considerar adecuación salarial en próximo presupuesto para estos, tomando en consideración el lapso extra que destinaran para cumplir su labor.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

Historia de la educación preescolar

En México, lo que hoy conocemos como educación preescolar para los infantes menores de 6 años se remonta hacia la década de 1880, en las cuales se dio lugar a la conformación de este sistema educativo, llamado entonces **Escuela de párvulos**. El término párvulo concebía al infante como *“un pequeño universo que refleja todo el sistema de influencias que obran sobre su sensibilidad”* (Estefanía Castañeda 1903).

Es entre 1881-1887 se fundaron las primeras escuelas de párvulos. Fue Enrique Rébsamen quien se dio a la tarea de formar las escuelas de párvulos en Xalapa y Orizaba. Mientras que Enrique Laubscher fundó cuatro escuelas en Veracruz y San Luis Potosí, Manuel Cervantes Imaz, en la Ciudad de México introdujo la primera sección de párvulos anexa a la primaria que dirigía, lo cual fue una gran innovación para su tiempo. En este mismo periodo de tiempo tomo relieve pedagógico una corriente de pensamiento moderno desarrollada por el pedagogo alemán Federico Froebel, quien introdujo el sistema de “Kindergarten” y la idea de que las y los niños-infantes, eran seres con capacidades intelectuales innatas que podían desarrollarse y moldearse de forma óptima o adversa.

Para 1910 se instituye el primer curso oficial para educadoras en la Escuela Normal de Maestras. El cambio de Kindergarten a Jardín de Niños fue promovido por Rosaura Zapata.

Hacia 1926 la carrera de educadora se conformaba por dos años de enseñanza secundaria y uno de profesional, a diferencia de la de profesor de instrucción primaria que se cursaba en seis años, tres de enseñanza secundaria integrada y tres años de educación profesional.

En 1942, en la Secretaría de Educación Pública se crea el departamento de educación preescolar, como una estructura de los programas y actividades propias del jardín de niños, y precisa su papel dentro del ciclo escolar y su labor como eslabón entre el hogar y la familia.

En 1948 se transforma en la dirección general de educación preescolar al frente de la maestra Rosaura Zapata. Y se inaugura la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños.

En 1984 se acredita el plan de estudios de licenciatura en Educación Preescolar. Es en 2002 cuando se estableció la obligatoriedad constitucional del Nivel Preescolar.

Características generales de la educación preescolar

La educación preescolar en México se ofrece a niñas y niños de entre 3 y 5 años de edad. Reconociendo la enorme variedad de características socio-demográficas, lingüísticas y culturales en el país, este nivel educativo se imparte en tres tipos de servicio: general, indígena y comunitario.

El preescolar general es el más extendido en todo el país y lo ofrecen la Secretaría de Educación Pública (SEP), los gobiernos de las entidades federativas y los particulares, tanto en el medio urbano como en el rural. El servicio indígena está dirigido a niñas y niños que viven en las comunidades indígenas existentes en el país, y debe impartirse por profesores con conocimientos de la lengua que se habla en cada lugar.

Cantidad de alumnos, docentes y escuelas en el ciclo escolar 2018-2019. Nacional y por tipo de servicio en educación preescolar.

Tipo de servicio	Alumnos		Docentes		Escuelas	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
General	4343899	88.1	196121	83.6	60864	68.4
Indígena	423344	8.6	19031	8.1	9838	11.1
Comunitaria	164743	3.3	19483	8.3	18237	20.5
Total	4931986	100.0	234635	100.0	88939	100.0

Características del personal docente:

Con respecto al sexo y a la edad, se advierte que la atención del nivel preescolar en México, mayoritariamente, en un 93%, está a cargo de docentes mujeres que, en promedio, no rebasan los 35 años de edad. La presencia preponderante de mujeres docentes se observa en todos los tipos de escuela. Estos datos pueden reflejar un fenómeno histórico relacionado con la construcción cultural de las profesiones, desde la concepción de la profesión docente como una extensión de la maternidad, hasta los bajos salarios, considerados como un complemento al ingreso familiar, por lo cual resultaban muy poco atractivos para los varones en décadas pasadas.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o, en el tercer párrafo (CPEUM, 2018), establece que, para que se proporcione una educación de calidad, es conveniente que los docentes y los directivos busquen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Este mandato constitucional, además de la vocación, lleva a que los y las maestras de preescolar inviertan mayor tiempo y dinero en el proceso educativo de las y los educandos.

Por otro lado, y tomando en consideración el Principio de Convencionalidad de nuestra Carta Magna, el Estado mexicano signó la Declaración de Incheon; el cual cuenta con el “Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible”; donde específicamente nos interesa exponer, para el caso particular, el numeral: 4. *Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos:*

“Estrategias indicativas: Formular estrategias que tengan en cuenta la perspectiva de género para atraer a los mejores candidatos, y más motivados, a la enseñanza, y velar por que se les envíe a donde más se necesitan. Esto abarca políticas y medidas legislativas para hacer más atractiva la profesión docente para el personal actual y potencial, mejorando para ello las condiciones de trabajo, garantizando prestaciones de seguridad social y asegurando que los sueldos de los docentes y demás personal educativo sean por lo menos comparables a los que se pagan en otros puestos que requieren calificaciones similares o equivalentes.”

De lo anterior se desprende que los y las educadoras de educación preescolar, así como de otros niveles, deben contar con los mejores sueldos posibles y con las medidas administrativas y legislativas que lo permitan, para poder estar en condiciones de dignidad elemental para poder desempeñar su rol de educación en los mejores términos.

Ahora, entrando a la parte central de la justificación, se recabaron datos que muestran con claridad las desventajas con las que trabajan este tipo de educadoras. Se realizó una entrevista a la Investigadora de Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, la Maestra y Doctorante Yemina Cervantes Tapia, quien aportó datos cualitativos sobre el tema; aunado a ello se aplicaron 61 entrevistas a educadoras de preescolar, en el sector público, del Estado de San Luis Potosí.

En primer lugar, la Investigadora Cervantes señaló lo siguiente:

- Los y las educadoras del nivel preescolar invierten entre 2 y 3 horas diarias adicionales a su trabajo de jornada laboral. El cual representa una mayor complejidad y labor puesto a que como se trabaja con pequeños infantes estos requieren materiales educativos más diversos para poder utilizar un mayor número de sus sentidos y esquemas de aprendizaje.
- Los materiales aludidos les llevan a generar mayores gastos de su propio bolsillo para poder lograr sus objetivos.
- Aunado a lo anterior realizan mayores labores de planificación, a diferencia de otros niveles, ya que los actuales programas son más libres para adaptarlos a las y los menores; lo cual les lleva a realizar una cantidad doble de trabajo en comparación con primaria y secundaria.
- El sueldo mensual oscila entre los \$7,000.00 y los \$16,000.00 pesos mensuales. El cual es mucho menor al de otros niveles que tienden a ganar entre un 10% y 25% más.

Respecto a las 61 encuestas aplicadas digitalmente, entre el 28 y 30 de marzo de 2022, se obtuvieron los siguientes datos:

- El promedio de edad de las entrevistadas es 34.8 años.
- El promedio de pago mensual es de \$9,487.00 pesos
- Semanalmente se invierte un promedio de 4.9 horas adicionales para el trabajo de planeación y funciones administrativas.

- En promedio se invierten 2.5 horas adicionales diarias en preparar el material; tiempo que no forma parte de la jornada laboral y no es remunerado.
- Las maestras de este nivel gastan en promedio \$81.4 pesos diarios en material, lo cual representa \$1,628.00 pesos al mes.

CONCLUSIÓN

De la investigación realizada, se llegó a constatar que el sector de maestras y maestros de preescolar son los docentes que más bajos sueldos reciben en general; que aunado a ello su labor implica invertir más tiempo no remunerado y gastos que asumen directamente.

La educación debe ser una prioridad de todos, especialmente de quienes depende ofrecer las condiciones adecuadas para que ésta se lleve a cabo. La precariedad en los sueldos de las y los docentes impacta negativamente el desarrollo de sus funciones y, por ende, en la calidad educativa de nuestros educandos más chicos.

Por esta razón es indispensable que las autoridades educativas consideren las condiciones laborales actuales de las maestras y maestros de preescolar, tanto autoridades federales como estatales, con miras de mejorar su calidad de vida mediante la re-valorización de su trabajo y la consideración de un mejor pago o sistema de incentivos.

Por las razones anteriormente expuestas, este punto de acuerdo pretende exhortar a las autoridades en materia de educación Federal y Estatal, a efecto de diagnosticar trabajo, gastos y tiempo adicional que educadores de preescolar realizan para cumplir todas sus funciones educativas; revalorizar y considerar adecuación salarial en próximo presupuesto para estos, tomando en consideración el lapso extra que destinaran para cumplir su labor.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa a los secretarios de Educación Pública Federal; y Educación de Gobierno del Estado; así como al director del Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de diagnosticar trabajo, gastos y tiempo adicional que educadores de preescolar realizan para cumplir todas sus funciones educativas; revalorizar y considerar adecuación salarial en próximo presupuesto para estos, tomando en consideración el lapso extra que destinaran para cumplir su labor.*

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A Favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 1348.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, iniciativa que propone adicionar al artículo 67 en su fracción II dos párrafos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Lilibian Guadalupe Flores Almazán.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda para el Estado, establece en su artículo 67 los derechos que deberán pagar quienes obtengan un permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como por su refrendo anual.

En el caso de establecimientos como bares, restaurante-bar y hoteles y moteles, que obtengan permiso para venta de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, el pago de derechos es de 1,087.00 UMA, por el otorgamiento del permiso inicial y de 287.94 por el refrendo anual, lo que equivale según el valor de la UMA diario en este año 2022 (\$96.22) a la cantidad de \$104,591.14 pesos por el permiso inicial y a \$27,705.58 por el refrendo anual. El referido pago de derechos se aplica de manera general sin importar la capacidad ni el tamaño del establecimiento de que se trata, cuestión que claramente resulta inequitativa en la práctica, toda vez que no generará los mismos ingresos un establecimiento, por ejemplo un restaurante-bar pequeño que tiene capacidad para atender entre 15 a 40 personas, que uno que pueda recibir cien personas o más; en el mismo caso se encuentran hoteles y moteles, que los hay de muy diversas capacidades, y bares que igualmente existen en diversas categorías y capacidad de ingreso.

Lo anterior, resulta en que la venta de esta clase de bebidas con contenido alcohólico de 20.1% y hasta 55%, solo pueda ofertarse en lugares con capacidad de atención alta, y que el otorgamiento y pago del permiso solo pueda ser accesible a personas que cuentan con alta capacidad económica para invertir, restringiendo y desincentivando el acceso a la actividad comercial y económica en este sector a los pequeños y medianos comerciantes, o a quienes solo pueden realizar una inversión modesta para generar ingresos.

El artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, establece los principios de las contribuciones, entre los que se encuentran los de proporcionalidad y equidad tributaria: el principio de proporcionalidad se refiere

a la distribución de las cargas tributarias, considerando la capacidad de pago individual de los contribuyentes, lo que implica que sea en proporción a sus ingresos, mientras mayores sean los ingresos del contribuyente el impuesto deberá aumentarse, correspondiendo al legislador fijar la proporción en que las contribuciones se incrementan. Respecto al principio de equidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que con base en este principio, los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben guardar una situación idéntica frente a la norma jurídica que lo regula, *lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa*, para lo cual el legislador debe crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra. (Jurisprudencia P./J. 24/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XI, marzo de 2000, p. 35)

En los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, el Máximo Tribunal también ha establecido que la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de manera que los gravámenes deben fijarse conforme a la capacidad económica de cada sujeto pasivo y las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. Para cumplir con este principio se atiende a la aplicación de tarifas progresivas, mediante las cuales los contribuyentes de más elevados recursos pueden cubrir un impuesto en monto superior. Mientras tanto, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad. (Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL", Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 187-192, primera parte, p. 113)

Atendiendo a los dos principios antes señalados, no es posible que se aplique el mismo cobro de derecho por la obtención de una licencia, en este caso para venta de bebidas con contenido alcohólico de 20.1% y hasta 55%, a quien por las condiciones de su negocio, puede vender el producto a un número reducido de personas, que al que puede venderlo en cantidades mayores por poder ofrecerlo a un mayor número de personas, pues éste último sin duda obtendrá mayores beneficios económicos; por ello en esta iniciativa se propone una subclasificación, atendiendo al tamaño de los establecimientos en relación con la capacidad que tienen para atender a un determinado número de personas, es decir actualmente se cobra por igual el otorgamiento del permiso de venta de bebidas alcohólicas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, en *bares, restaurante-bar y hoteles y moteles*, 1,087.00 UMA, por el otorgamiento del permiso inicial y de 287.94 por el refrendo anual, que traducido en pesos da la cantidad de \$104,591.14 por el permiso inicial y de \$27,705.58 por el refrendo anual, sin considerar su tamaño ni su capacidad de atención a un número determinado de personas; lo mismo se cobra a un pequeño bar que a uno muy grande, o a un pequeño restaurante que a uno de gran capacidad, cuestión que no resulta acorde a los principios de proporcionalidad y equidad ya explicados anteriormente, por lo que se propone que a los referidos establecimientos se les cobre el derecho de acuerdo a la capacidad de personas que puedan ingresar a los mismos, conforme a lo siguiente: con capacidad de 15 a 40 personas, se pagará el 40 % de las sumas antes señaladas tanto para el permiso inicial como del refrendo; con capacidad de 41 a 70 personas, se pagará el 60 %; con capacidad de 70 a 100 personas, pagará el 80 %, y con capacidad de 101 personas en adelante pagarán el 100 %.

El propio artículo señala que determinados municipios actualmente pagan el 100 por ciento y el resto únicamente el 75%, por lo que en estos últimos el cálculo deberá realizarse sobre esa base.

Para la mejor comprensión de lo expuesto, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 67....</p>

I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

...

	Permiso	Refrendo inicial anual
a) Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62
b) Baños Públicos	142.48	35.62
c) Billares, Boliches	110.00	27.50
d) Cervecerías	142.48	35.62
e) Pulquerías	142.48	35.62
f) Cabarets, discotecas y ladies bar	198.00	93.00
g) Depósitos de cerveza	142.48	35.62
h) Mini Súper	71.50	16.50
i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	71.50	16.50
j) Supermercados	88.00	22.00
k) Restaurante	110.00	27.50
l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	99.00	25.30
m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus áreas cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	110.00	27.50
n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros, carriles para carreras de	110.00	27.50

<p>caballos, palenques, etc.)</p> <p>Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.</p>																															
<p>I BIS. Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 6.1% y hasta 20%, para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:</p>	<p>I BIS....</p>																														
<table border="0"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">Permiso</th> <th style="text-align: center;">Refrendo anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Destilerías</td> <td style="text-align: center;">534.33</td> <td style="text-align: center;">71.24</td> </tr> <tr> <td>b) Almacenes distribuidores o agencias</td> <td style="text-align: center;">534.33</td> <td style="text-align: center;">142.49</td> </tr> <tr> <td>c) Licorerías y vinaterías</td> <td style="text-align: center;">534.33</td> <td style="text-align: center;">142.49</td> </tr> <tr> <td>d) Mini súper</td> <td style="text-align: center;">363.00</td> <td style="text-align: center;">99.03</td> </tr> <tr> <td>e) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones</td> <td style="text-align: center;">267.30</td> <td style="text-align: center;">71.28</td> </tr> <tr> <td>f) Restaurante y Restaurante bar</td> <td style="text-align: center;">534.33</td> <td style="text-align: center;">142.49</td> </tr> <tr> <td>g) Supermercados</td> <td style="text-align: center;">412.50</td> <td style="text-align: center;">110.00</td> </tr> <tr> <td>h) Cervecerías media graduación</td> <td style="text-align: center;">534.33</td> <td style="text-align: center;">142.49</td> </tr> <tr> <td>i) Depósitos de cerveza media graduación</td> <td style="text-align: center;">534.33</td> <td style="text-align: center;">142.49</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.</p>		Permiso	Refrendo anual	a) Destilerías	534.33	71.24	b) Almacenes distribuidores o agencias	534.33	142.49	c) Licorerías y vinaterías	534.33	142.49	d) Mini súper	363.00	99.03	e) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	267.30	71.28	f) Restaurante y Restaurante bar	534.33	142.49	g) Supermercados	412.50	110.00	h) Cervecerías media graduación	534.33	142.49	i) Depósitos de cerveza media graduación	534.33	142.49	
	Permiso	Refrendo anual																													
a) Destilerías	534.33	71.24																													
b) Almacenes distribuidores o agencias	534.33	142.49																													
c) Licorerías y vinaterías	534.33	142.49																													
d) Mini súper	363.00	99.03																													
e) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	267.30	71.28																													
f) Restaurante y Restaurante bar	534.33	142.49																													
g) Supermercados	412.50	110.00																													
h) Cervecerías media graduación	534.33	142.49																													
i) Depósitos de cerveza media graduación	534.33	142.49																													
<p>II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">Permiso Inicial</th> <th style="text-align: center;">Refrendo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Destilerías</td> <td style="text-align: center;">1,087.00</td> <td style="text-align: center;">142.48</td> </tr> </tbody> </table>		Permiso Inicial	Refrendo	a) Destilerías	1,087.00	142.48	<p>...</p> <p>a ñ) ...</p>																								
	Permiso Inicial	Refrendo																													
a) Destilerías	1,087.00	142.48																													

b) Almacenes	1,087.00	284.98	
c) Bares	1,087.00	284.98	
d) Cabarets y discotecas	1,207.00	572.00	
e) Licorerías y vinaterías	1,069.00	284.98	
f) Mini súper	727.00	193.60	
g) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	535.00	142.56	
h) Supermercados	825.00	220.00	
i) Restaurante bar	1,087.00	284.98	
j) Hoteles y moteles	1,087.00	284.98	
k) Centros o clubes sociales deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	535.00	142.56	
l) Salones de fiesta, centros sociales, o de convenciones que se renten para eventos	331.00	200.00	
m) Plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales	441.00	352.00	
n) Casino	1,087.00	284.98	
ñ) Cine	1,087.00	284.98	
Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.			

<p>Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% y hasta 20% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal; cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 20% y hasta 55% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 20% de alcohol volumen, ya no se requerirá un permiso de menor graduación.</p> <p>El Estado podrá convenir con los municipios, en los términos del artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la coordinación respectiva para que sean los Ayuntamientos los que otorguen este permiso o refrendo.</p>	<p>...</p> <p>Tratándose de los establecimientos a que se refieren los incisos c), i) y j) de este artículo, se pagará de las tarifas señaladas en la presente fracción para el permiso inicial y el refrendo, los porcentajes que se señalan de acuerdo a la capacidad de personas que puedan ingresar a los mismos, conforme a lo siguiente:</p> <p>Con capacidad de 15 a 40 personas, se pagará el 40 %; Con capacidad de 41 a 70 personas, se pagará el 60 %; Con capacidad de 70 a 100 personas, pagará el 80 %, y Con capacidad de 101 personas en adelante pagará el 100 %.</p> <p>En los municipios que conforme a esta fracción deban cubrir el 75% de las tarifas, los porcentajes anteriores se calcularán sobre esa base.</p> <p>...</p>
<p>III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los</p>	<p>...</p>

<p>establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:</p> <p>a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.</p> <p>b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 6.1% y hasta 20% de alcohol volumen: 66 veces el valor de la UMA vigente.</p> <p>c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente. Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.</p>	
<p>IV. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:</p> <p>a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.</p> <p>b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de entre 6.1% y hasta 20% alcohol volumen: 38.5 veces el valor de la UMA vigente.</p> <p>c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.</p> <p>Cuando se trate de expedición de duplicados de licencias de bebidas alcohólicas a que se refiere este artículo se deberá de pagar el 7% del costo de la licencia inicial.</p> <p>Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.</p>	...

<p>Los establecimientos que venden bebidas alcohólicas deberán realizar el pago del refrendo anual en el primer mes del año, con independencia de la resolución de la Secretaría de Gobernación.</p>	
--	--

<p>El pago del refrendo no exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos, ni de la aplicación de sanciones que contemplen otras disposiciones legales.</p>	
---	--

CUARTO. Que la dictaminadora a fin de tener más elementos técnicos sobre la propuesta descrita, se solicitó opinión al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado el día cinco de abril del presente año; el cual mediante **OFICIO No. SF/DGI/DJCF/0/0788/2022** la Directora General de Ingresos remitió a esta dictaminadora la siguiente respuesta el día veintiuno de abril del mismo año:

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
SF/DGI/DJCF/O/0788/2022
San Luis Potosí, S.L.P. a 21 de abril de 2022

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

En correspondencia a su oficio **CHE/LXIII/031** de fecha 05 de abril de 2022, por instrucciones del Secretario de Finanzas y con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respetuosamente se le emite opinión técnica – jurídica de la siguiente iniciativa:

1257	Que propone adicionar al artículo 67, en su fracción II, dos párrafos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.	Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán.	Hacienda del Estado
------	---	---	----------------------------

ANTECEDENTE

En la Sesión Ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2022, por la Comisión de Hacienda del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se dio cuenta de la iniciativa que propone adicionar dos párrafos a la fracción II del artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; iniciativa presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, la cual fue recibida el 17 de marzo de 2022.

OPINIÓN TÉCNICA – JURÍDICA

Corresponde y es atribución del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes, expedir y refrendar las licencias que autorizan la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con lo que mandata la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.



El artículo 67 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí establece los derechos que deben de pagar determinados establecimientos comerciales que venden bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale.

El otorgamiento de los permisos referidos corresponde a la contraprestación por el pago de una contribución denominada "*derecho*" y al cumplimiento de los requisitos que impone la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí. Entonces, el pago del derecho que establece la Ley de Hacienda es el costo que tiene el servicio público que presta el Estado, por ello, los principios de proporcionalidad y equidad tributaria no son aplicables ni deben de entenderse como en el derecho privado, debido a que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Como la equidad se refiere a la igualdad jurídica, esto en relación con su contenido, la ley debe de aplicarse a los gobernados de marea justa e imparcial; debiendo recibir el mismo trato quienes se ubican en similar situación de hecho.

En el caso que nos ocupa, la prestación del servicio público que realiza el Estado, por medio del cual otorga los permisos a los establecimientos comerciales para que vendan bebidas que contengan alcohol etílico es el mismo, sin importar si el establecimiento tiene un cupo de 10 o 1,000 personas, si vende un peso o cien mil pesos al mes.

Las licencias se otorgan respecto al giro del establecimiento, sin distinguir el tamaño y/o capacidad de persona de los establecimientos, así como sus ventas, esto es, si venden mucho o poco, barato o caro; de lo contrario se estaría vulnerando el principio que rige el pago de los derechos, el que debe corresponder al mismo monto para contribuyentes de iguales condiciones; sin importar las diferencias de los establecimientos, más si de su giro, el cual se encuentra catalogado en las Leyes de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

No obstante lo anterior, es importante establecer que las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, determinan en conjunto los derechos y obligaciones que tienen los titulares de estas, motivo por el cual, están

obligados a **preponderar en todo momento la prevención y combate al consumo de bebidas alcohólicas** sobre los ingresos, utilidades y rendimientos que obtienen sus establecimientos por su venta.

Por lo anterior, es importante analizar el artículo 1º de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente:

***Artículo 1º.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social; tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.*

***Lo subrayado es propio.**

Toda vez que la prevención y el combate al abuso en el consumo de las bebidas alcohólicas forman parte de las políticas públicas de salud contra las adicciones que promueve el Estado Mexicano, así como sus estados y municipios, por ser reconocidas como derechos humanos constitucionales y convencionales; se considera que la iniciativa en análisis contraviene dichas políticas públicas, porque de aprobarse, promoverá el aumento y la proliferación de pequeños establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas con poca capacidad de personas, ya que estos obtendrían una reducción o descuento de hasta el 60% en el otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su referendo.

Las políticas públicas en materia de salud y en contra de las adicciones deben de prevalecer sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro y pago de las contribuciones, que motiva la presente iniciativa que propone reformar la fracción II del artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Es inadmisibles ponderar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria de unos cuantos contribuyentes, sobre la salud de la población potosina, advirtiendo que de aprobarse la iniciativa en estudio, se prevé un inevitable incremento de pequeños Bares, Restaurantes – Bar, así como de Hoteles y moteles que obtengan su licencia para la venta de bebidas alcohólicas, en los municipios más importantes de nuestro Estado, facilitando el acceso al consumo de bebidas con contenido alcohólico de alta graduación.

El artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí vigente, en el cual se establecen las UMA'S que causarán los derechos por el otorgamiento de los permisos para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, se ha enfocado al combate del alcoholismo, adicción que le genera un alto costo de recursos económicos, materiales y humanos al Estado Mexicano, sin olvidar las vidas humanas que se pierden diariamente por tal enfermedad; por ello, es importante destacar que el artículo referido ha sido reformado en varias ocasiones, con la finalidad de aumentar los costos de las licencias y sus refrendos, como un medio para combatir las adicciones que produce el alcohol, y no como una medida recaudatoria desproporcional o inequitativa.

Es por lo anterior que, no puede prevalecer la justificación expuesta en la exposición de motivos de la reforma que se analiza sobre las políticas públicas en materia de salud y en el combate a las adicciones, razón por la cual, los principios que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante a la proporcionalidad y equidad tributaria, de ninguna manera podrán ser más importantes y sobrepasar la salud de los potosinos, derecho humano que el Estado debe de garantizar y proteger.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tiene la convicción de favorecer y pugnar por la salud de los gobernados y por una sociedad libre de adicciones, razón suficiente para determinar que la iniciativa no es viable para su aprobación, porque lejos de beneficiar a los contribuyentes que tienen pequeños establecimientos con poco aforo que cuentan con licencias para vender bebidas alcohólicas, la reforma detonará a mayor escala los problemas relacionados con el consumo del alcohol en las cuatro regiones del Estado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llegó a los siguientes razonamientos:

- Respecto a los contribuciones denominados "derechos", la proporcionalidad consiste en la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto

de la cuota, pues este tipo de contribuciones encuentra su hecho generador en la prestación del servicio, tomando en consideración que lo correspondencia entre el costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio correspondo exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. La proporcionalidad en el tema de los derechos está en relación al costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.

- Por tanto, lo equidad se refiere a lo igualdad jurídica, referida tanto a la igualdad ante la ley en calidad de destinatarios de las normas, como la igualdad en la ley, esto es, en relación con su contenido; es decir, el derecho de los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.
- Para fundamentar que la propuesta realizada por la impulsante, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad del cobro de los derechos, enunciamos la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].

Cuando se declara que el artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las cuotas del derecho por el refrendo de licencia de anuncios se basan en las características y en la superficie total de éstos, no obstante que la actividad pública se limita a un esfuerzo uniforme que resulta el mismo en cualquier caso, consistente en revisar que esté completa la documentación y que el formato contenga los datos correctos, para determinar los alcances de la sentencia protectora, debe atenderse a la naturaleza del mecanismo de tributación que regula la norma inconstitucional, en el sentido de si establece los elementos esenciales de las contribuciones o si prevé variables que se aplican a estos elementos. Así, en cuanto a las primeras, la concesión del amparo produce el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial, pues al estar viciado uno de sus elementos, todo el sistema se torna inconstitucional y, en el caso de las segundas, se limita a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirlo congruentemente con los elementos esenciales; supuesto éste en el que encuadra el invocado artículo 36, porque contiene una variación de cuotas en el pago de los derechos por servicios. En estas condiciones, si de acuerdo con la fijación de la litis, su inconstitucionalidad obedeció a que otorga un trato desigual entre los sujetos obligados al pago de derechos por refrendo de licencia de anuncios sin justificación objetiva, no se trata de una controversia sobre uno de los elementos de la contribución, sino sólo en función de la variable, en tanto que la pretensión consiste en igualar a un sujeto con otro por estar en idéntica hipótesis jurídica, lo que significa que cuando una disposición tributaria prevé diversas "tasas o tarifas" con apoyo en las cuales, el Estado recibe la contraprestación por prestar un servicio concreto y ésta se controvierte sin exponer argumento alguno que evidencie que el sujeto pasivo no tiene obligación de realizar ese pago, subsiste la obligación de hacerlo. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo no es liberar al quejoso del pago de la totalidad de la contribución, sino incluirlo en la porción normativa que establezca el monto menor en relación con la prestación del servicio, porque de esa manera se dará un trato igual a todos los que se ubiquen en la misma hipótesis, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, de rubro: "**DERECHOS** POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 409/2015. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Juan José Rosales Sánchez, quien está en contra del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

De igual manera se enuncian las siguientes tesis aisladas que corroboran lo descrito en supra líneas:

Tesis: IV.3o.A.27 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002751 68 de 320
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2	Pag. 1352	Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y **EQUIDAD**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los principios tributarios de proporcionalidad y **equidad** previstos en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), referidos a los **derechos** fiscales, están regidos por un sistema diferente al de los impuestos, por lo que para la determinación de las cuotas correspondientes ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que los cause y las cuotas de referencia deben ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Además, para establecer si tales **derechos** cumplen con los citados principios, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública que trasciende tanto al costo como a otros elementos que van en función del servicio. Por tanto, el artículo [58 Bis, apartado A\), numeral 2, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León](#), al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar los **derechos** por la expedición y refrendo de licencias en establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general, con una tarifa de 2,390 cuotas para los que tengan un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados y de 2,825 cuotas para los de superficie mayor, sin establecer los costos diversos o adicionales que justifican un trato distinto en cuanto a su monto, viola los indicados principios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2012. José Antonio González González. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

Tesis: PC.I.A. J/36 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008441 26 de 320
Plenos de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Pag. 1830	Jurisprudencia(Constitucional)

DERECHOS. EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA CONTRAPRESTACIÓN DE ESA NATURALEZA, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA

MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

El precepto citado, al establecer como contraprestación para el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso para la construcción de un conjunto habitacional, de oficinas y comercio o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor a cinco mil metros cuadrados en suelo urbano, la transmisión, a título gratuito, del dominio del diez por ciento del área total del predio, para incorporarlo al patrimonio del Distrito Federal, transgrede los principios tributarios de **equidad** y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al variar injustificadamente su determinación en función de un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad para la expedición de otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, como lo es el número de metros del terreno, lo que, además, incide en un tratamiento desigual a quienes reciben un servicio igual.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2014. Mayoría de once votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Ausente: Carlos Ronzon Sevilla. Disidentes: Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Norma Lucía Piña Hernández, Carlos Amado Yáñez y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Maribel Castillo Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.2o. A.56 A, de rubro: "DESARROLLO URBANO. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LOS DERECHOS POR AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DE PREDIOS, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1256, y el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 338/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En base a lo descrito en supra líneas y con base en la opinión emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el caso que nos ocupa, la prestación del servicio público que realiza el Estado, por medio del cual otorga los permisos a los establecimientos comerciales para que vendan bebidas que contengan alcohol etílico es el mismo, sin importar si el establecimiento tiene un cupo de 10 o 1,000 personas, si vende un peso o cien mil pesos al mes.

Las licencias se otorgan respecto al giro del establecimiento, sin distinguir el tamaño y/o capacidad de persona de los establecimientos, así como sus ventas, esto es, si venden mucho o poco, barato o caro; de lo contrario se estaría vulnerando el principio que rige el pago de los derechos, el que debe corresponder al mismo monto para contribuyentes de iguales condiciones; sin importar las diferencias de los establecimientos, más si de su giro, el cual se encuentra catalogado en las Leyes de

Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí .

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

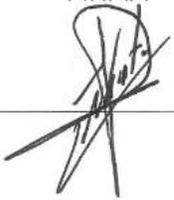
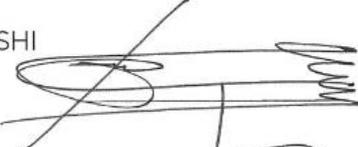
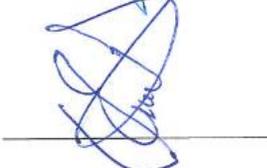
DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la iniciativa que propone adicionar al artículo 67 en su fracción II dos párrafos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL	A favor.	

Dictamen que resuelve impropcedente iniciativa que propone adicionar al artículo 67 en su fracción II dos párrafos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. (Turno 1275)

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre del año 2021, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR, el artículo 33 en su fracción XIV; y adicionar al mismo artículo 33 una fracción, esta como XV, por lo que la actual XV pasa a ser la fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Lorca Valle, con el número de turno 318.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

“El ordenamiento territorial se define por la Ley en la materia de la siguiente manera:

“Proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales;

“Así mismo, la norma en comento plasma los objetos que persigue la conducción del proceso de ordenamiento en el estado:

“ARTÍCULO 3°. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población.

“En ese mismo artículo se enumeran también las formas por las que se alcanzará tal propósito, como por ejemplo la planeación urbana centrada en la persona, la coordinación y vinculación con los agentes públicos, privados y sociales, la correcta utilización del agua y la protección del patrimonio natural.

“Tales mecanismos al igual que todas las acciones concretas que establecidas en la Ley, no operan en el vacío, sino que se rigen por una serie de principios rectores de las políticas públicas originadas por la Normatividad; señalar tales principios es el objetivo del artículo 5º, y al interior se puede señalar la sustentabilidad ambiental:

XV. Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público.

“En virtud de que la sustentabilidad ambiental se trata de un principio de la Ley, esta materia se encuentra de forma transversal en la norma, lo que es razonable al considerar el alcance e impacto de las acciones de ordenamiento territorial.

“Por ejemplo, los temas ambientales están presentes a través de las manifestaciones de impacto ambiental, para los permisos de uso de suelo, y la autorización de impacto ambiental, de fraccionamientos habitacionales (sobre todo en lo relativo a áreas verdes) y en la Mesa Colegiada, que se trata un grupo de revisión municipal de proyectos de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales o su equivalente.

“Concatenado con lo anterior, la Ley crea diferentes órganos de consulta, como es el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que debe incluir a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que se trata de un órgano consultivo en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, y de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda en los municipios.

“Sin embargo, cabe resaltar que este organismo, no tiene entre sus atribuciones consultivas ninguna relacionada al aspecto ambiental, a pesar de que el análisis y opinión de las políticas de ordenamiento territorial, sin duda tiene que contemplar el impacto al medio ambiente, sobre todo en concentraciones urbanas donde la calidad del aire, agua y suelo puede verse comprometida. Por ello las actividades de consulta, participación ciudadana, investigación y evaluación que lleva a cabo el Consejo, deben incluir también lo relacionado a la ecología.

“No debemos obviar que las condiciones de las diferentes regiones y municipios del estado de San Luis Potosí, en lo concerniente a su geografía, ecosistema y desarrollo urbano, provocan que las acciones en materia de ordenamiento territorial impacten de manera diferenciada en cada ecosistema en los que se desarrollan las poblaciones. Considerando esos factores diferenciales es importante que, en las instancias consultivas, la perspectiva ambiental se contemple desde el punto de vista municipal, además del estatal, que ya está incluido en la Ley.

“Para introducir el tema a los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda, se propone adicionar a sus atribuciones la de conocer y opinar respecto del impacto ambiental de las acciones y políticas en materia de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano, realizadas por las

autoridades de cualquier nivel, que involucren a la demarcación municipal; delimitando así, y con claridad el aspecto temático y la limitación espacial de la nueva atribución.

“En el contexto del Ordenamiento Territorial moderno, la importancia de la perspectiva ambiental se reconoce y subraya que:

“La historia urbana da cuenta de los múltiples problemas ambientales que justifican un ordenamiento territorial diferente donde de forma explícita se integre la sostenibilidad ambiental amparada por la ley, respetada por la economía y soportada por su materialidad físico-espacial”. Así mismo, que los desafíos ambientales, para el desarrollo territorial, deben asumirse desde un punto de vista regional.¹

“De manera que, la inclusión de la perspectiva ambiental en el ordenamiento territorial, como parte de las labores consultivas de los municipios, no puede aplazarse si lo que se quiere es lograr las mejores condiciones ambientales que deben prevalecer en la expansión de las áreas urbanas del estado, con la finalidad de garantizar nuestro bienestar y salud a largo plazo.”

Asimismo, la Iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	Propuesta de la iniciativa LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
<p>ARTÍCULO 33. Los Consejos Municipales tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes:</p> <p>I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano que respecto al municipio elabore el Estado, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios;</p> <p>II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los programas de la materia;</p> <p>IV. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p>

¹María Victoria Pinzón Botero. Retos ambientales para los Planes de Ordenamiento Territorial modernos o de segunda generación: el caso de los municipios intermedios de Colombia. Revista El Ágora USB, 18(2). 426-445. En: <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v18n2/1657-8031-agor-18-02-426.pdf>

importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

V. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;

VII. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano;

VIII. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;

IX. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Estado y de otras entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;

XI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano;

XII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Evaluar a través de indicadores periódicos de gestión, que deberán hacerse públicos, el trabajo, desempeño y los resultados del Instituto Municipal de Planeación cuando éste se encuentre constituido;

XIV. Expedir su Reglamento Interno, y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

XIV. Expedir su Reglamento Interno;

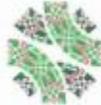
XV. Conocer y opinar respecto del impacto ambiental de las acciones y políticas en materia de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano, realizadas por las autoridades de cualquier nivel, que impacten al municipio, y

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

SEXTO. Esta Comisión dictaminadora, consideró relevante conocer la opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la de la Secretaría de Ecología y Gestión ambiental, y Dirección de Asuntos Jurídicos por lo que solicitó por oficios número 0159, 0160 a la Consejería jurídica, y 0146 y secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, de esta última no se tuvo respuesta alguna a ambas dependencias del Poder Ejecutivo su opinión sobre la iniciativa en estudio, recibíendose la siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG

SECRETARÍA GENERAL
DEL GOBIERNO

**DIRECCIÓN
GENERAL DE
ASUNTOS
JURÍDICOS**

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/639/2022

San Luis Potosí, S. L. P., a 19 de abril de 2022

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALEMÁN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

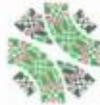


En atención a su oficio número LXIII/CDTS/0159/2022, a través del cual solicita opinión del dictamen que deriva de la iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, iniciativa presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

Analizado el dictamen relativo a la reforma al artículo 33 de la Ley en cita, se advierte que el Legislador propone que, en el ordenamiento indicado, se adicione una fracción para que los Consejos Municipales conozcan y opinen respecto del impacto ambiental de las acciones y políticas en materia de ordenamiento territorial, así como en la planeación del



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2019-2027

SGG

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

**DIRECCIÓN
GENERAL DE
ASUNTOS
JURÍDICOS**

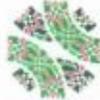
desarrollo urbano, realizadas por las autoridades de cualquier nivel, que impacten al municipio.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en sus numerales 6°, 8°, fracciones XX y XXXIII, 119 y 127, establecen que los municipios, podrán en materia de protección, conservación y restauración del ambiente, realizar evaluaciones de impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo en sus centros de población, así como expedir las autorizaciones de impacto ambiental, en los casos y con los requisitos que la ley de la materia establece. La citada Ley Ambiental, en sus artículos 132 y 132 BIS, también atribuye a los ayuntamientos la integración de un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, así como a la procuración del desarrollo sustentable.

Bajo esa tesitura, los aspectos que se pretender alcanzar con la reforma a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, se considera que ya están previstos en la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

**DIRECCIÓN
GENERAL DE
ASUNTOS
JURÍDICOS**

Ley Ambiental del Estado, ya que ésta otorga atribuciones suficientes y definidas a las autoridades Municipales.

Por otra parte, con el propósito de contar con más información técnica, le comunico que se giraron los oficios SGG/DGAJ/DNCC/618/2022 y SGG/DGAJ/DNCC/619/2022 a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a efecto de que emitieran sus opiniones, quienes a través de los oficios DT/235/2022 y ECO.04.1037/2022, respectivamente, son coincidentes con lo manifestado por el suscrito, se adjuntan para pronta referencia.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. RODRIGO JOAQUÍN LEGUÍTILO LÓPEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

2022. "AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

C. C. P. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA. - Gobernador Constitucional del Estado.
C. C. P. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. - Secretario General de Gobierno.
C. C. P. ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ. - Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.
L'AAV/L'FALG/L'IMEJ.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



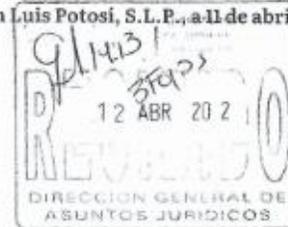
POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEDUVOP
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO, VIVIENDA
Y OBRAS PÚBLICAS

DESPACHO DE LA TITULAR
Oficio No. DT/235/2022
Asunto: El que se indica

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de abril de 2022.

LIC. RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE. -



Mediante el presente me dirijo para expresarle mi cordial saludo, refiriéndome a su oficio SGG/DGAJ/DNCC/618/2022 de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual remite a esta a mi cargo la iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, a efecto de hacerle llegar nuestra opinión al respecto.

Al respecto me permito poner a su consideración el oficio IEPLAU/011/2022 de fecha 11 de abril del año en curso, mediante el cual el Director General del Instituto Estatal de Planeación Urbana, Ing. Alfonso Chávez Martínez, realiza diversas opiniones técnicas a la iniciativa de reforma citada, concluyendo innecesaria la adición de una fracción al artículo 33 de la Ley en comento.

Sin otro particular me despido de usted, expresando nuestra entera disposición para colaborar de manera institucional respecto al tema aquí mencionado.

ATENTAMENTE



ING. ISABEL LETICIA VARGAS TINAUTERO
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

C.c.p. Expediente.
Archivo/ministerio.
L'LOBI





POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2011-2027

IEPLAU
INSTITUTO ESTATAL
DE PLANEACIÓN URBANA

Unidad Administrativa: Dirección General IEPLAU
Número de Oficio: IEPLAU/011/2022
ASUNTO: OPINIÓN TÉCNICA
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 11 DE ABRIL DE 2022

ING. ISABEL LETICIA VARGAS TINAJERO
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE.-

En seguimiento al similar SGG/DGAJ/DNCC/618/2022 de fecha 05 de abril del año en curso, mediante el cual remite a esta Secretaría para conocimiento y opinión técnica respectiva, copia del dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, enviado por la Diputada Liliana Guadalupe Flores Alemán en su carácter de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, me permito informar que, una vez analizado el dictamen en comento, se desprenden las siguientes opiniones técnicas:

- Dentro del considerando sexto, en su párrafo tercero, dice: "La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece la..." y debe decir "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"
- Se establece, en concordancia a lo analizado en el dictamen, que la adición de la fracción al artículo 33 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que propone "conocer y opinar respecto del impacto ambiental de las acciones y políticas en materia de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano, realizadas por las autoridades de cualquier nivel, que impacten al municipio, y", debido a la ambigüedad de los términos utilizados y la falta de vinculación con las leyes específicas en materia de impacto ambiental y de protección al ambiente, tanto a nivel federal como en el ámbito local, pudiera generar confusión en los alcances y atribuciones de los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda que en materia de impacto ambiental pudieran opinar.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

IEPLAU
INSTITUTO ESTATAL
DE PLANEACIÓN URBANA

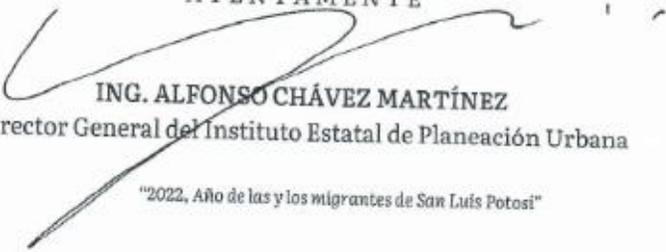
Unidad Administrativa: Dirección General IEPLAU
Número de Oficio: IEPLAU/011/2022
ASUNTO: OPINIÓN TÉCNICA
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 11 DE ABRIL DE 2022

De igual manera se comprende que, aunque dentro de las funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se establece de manera específica alguna función explícita relativa a la opinión en materia de impacto ambiental, derivado de existir normatividad específica en la materia tanto a nivel federal como estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí en sus definiciones correspondientes del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, enfatizan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la preservación ambiental, objetivos que deberán ser rectores en las funciones del Consejo siempre sustentándose en la normatividad vigente en la materia y a través de los análisis y estudios descritos en las mismas.

En base a lo anterior, se considera innecesaria la adición de la fracción antes mencionada considerando la falta de vinculación a la legislación específica en materia ambiental.

Sin más por el momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE


ING. ALFONSO CHÁVEZ MARTÍNEZ

Director General del Instituto Estatal de Planeación Urbana

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

C.C.P. - Archivo
MINOTARIO

Pascual M. Hernández # 390, Col. Centro 78000, San Luis Potosí, SLP. Tci: 444 814 53 82



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2019-2027

ECOLOGÍA
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA
Y GESTIÓN AMBIENTAL

22/04/2022

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 08 DE ABRIL DE 2022.
OFICIO N° ECO.04.1037/2022

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MTRO. RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ
PRESENTE. –



Con relación a su similar con número SGG/DGAL/DNCC/619/2022 y, por instrucciones del C.P. Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, me permito compartir las observaciones realizadas por la Dirección de Normatividad de esta dependencia, respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR el artículo 33 en su fracción XIV; y adicionar al mismo artículo 33 una fracción, esta como XV, por lo que la actual XV pasa a ser la fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 33. Los Consejos Municipales tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes:	ARTÍCULO 33. Los Consejos Municipales tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes: <u>XV. Conocer y opinar respecto del impacto ambiental de las acciones y políticas en materia de ordenamiento territorial y la planeación de Desarrollo Urbano, realizadas por las autoridades de cualquier nivel, que impacten al municipio, y ...</u>

La fracción que se pretende adicionar en la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV. Conocer y opinar respecto del impacto ambiental de las acciones y políticas en materia de ordenamiento territorial y la planeación de Desarrollo Urbano, realizadas por las autoridades de cualquier nivel, que impacten al municipio, y ...

A juicio de su servidor, se refieren las siguientes consideraciones:

2022.º Año de las y los migrantes de San Luis Potosí

Valentín Gama No. 865, Col. Los Águilas, Tercera Sección, C.P. 78260, San Luis Potosí Tel: (44) 415 10609 sip.gob.mx/segam



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2019-2021

ECOLOGÍA
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA
Y GESTIÓN AMBIENTAL

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de comunicación oficial el 21 de octubre de 2021, en su arábigo 3°, fracción XXI, define:

XXI. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

Por su parte, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 15 de diciembre de 1999 y, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de comunicación oficial el 09 de diciembre de 2021, en su precepto 3°, fracción XXXIX, define:

XXXIX. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atinentes, el Impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 07 de julio de 2005 y, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de comunicación oficial el 01 de noviembre de 2007, en su arábigo 3°, fracción XIX, define:

XIX. Evaluación del Impacto Ambiental: Es el procedimiento administrativo a través del cual la autoridad ambiental evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, previstas en la Ley y este Reglamento, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; (...)

En virtud de lo anterior, tenemos que, para evaluar el impacto ambiental, resulta necesario contar con personal que tenga pericia y experiencia en la materia, lo que en la especie no ocurre, ya que, a juicio de esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano no cuenta con dicha expertise.

Sin más por el momento, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

Secretaría de Ecología
y Gestión Ambiental
Dirección de Normatividad

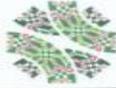
MTRO. RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ VEGA
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD

2022,° Año de las y los migrantes de San Luis Potosí°

Valentín Gama No. 865, Col. Las Águilas, Tercera Sección, C.P. 78260, San Luis Potosí Tel: (44) 415 10609 slp.gob.mx/segam



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO



OFICIO: CJE/106/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de Marzo de 2022

Asunto: Se emite opinión

**DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALEMÁN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y en atención a su oficio LXIII/CDTS/0160/2022, mediante el cual solita opinión respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR, el artículo 33 en su fracción XIV; y adicionar al mismo artículo 33 una fracción, esta como XV, por lo que la actual XV pasa a ser la fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

Al respecto, me permito señalar a Usted, que en México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al impacto ambiental como la "Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza", y es precisamente que para estimar las modificaciones al ambiente provocadas por proyectos de infraestructura, existe en México un instrumento que se denomina Evaluación de Impacto Ambiental, por medio del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúa el impacto que tendrá una obra o construcción sobre el medio ambiente.

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los supuestos por los cuales se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo obras o actividades, que ocasionen un impacto ambiental, es decir, dicha potestad sobre modificaciones al ambiente provocadas por proyectos de infraestructura, corresponde a la autoridad federal, tal y como también se señala en el artículo 5 fracción X y 6 de la referida ley, que establece las facultades y atribuciones de la federación en materia de impacto ambiental.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

2. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

3. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales.

4. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial

Atendiendo a su petición, esta Consejería Jurídica está de acuerdo en la improcedencia de la iniciativa planteada, ya que la legislación en materia ambiental es clara en señalar que en materia de impacto ambiental, la evaluación y autorización corresponde de manera primordial a la federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto con el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana, que es precisamente en donde reside la competencia de la autoridad federal, en salvaguardar el ambiente y la salud humana.

Es por ello que la Manifestación de Impacto Ambiental se presenta ante la SEMARNAT para su evaluación y posible autorización. Una vez autorizados los proyectos de obras o actividades, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos, la inspección que esta haga confirma que los estudios y autorizaciones por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT se realicen conforme a lo autorizado, pero también puede realizar inspecciones ante denuncias de la ciudadanía presentadas por el daño ambiental causado por obras o actividades específicas, así como proyectos en construcción o en operación que se detectan durante las acciones de inspección sistemática de la PROFEPA.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



CONSEJERÍA

SÉPTIMO. Que la iniciativa en estudio, propone adicionar a las atribuciones de los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda, **la de conocer y opinar respecto del impacto ambiental de las acciones y políticas en materia de ordenamiento territorial de planeación del Desarrollo Urbano, realizadas por las autoridades de cualquier nivel, que involucren a la demarcación municipal.**

Si bien se entiende que la propuesta tiene la intención de apoyar las acciones de sustentabilidad ambiental y urbana en el ámbito municipal, la misma no resulta acorde a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEPA), y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo siguiente:

Considerando además de lo expuesto en la opinión de la Consejería Jurídica del Estado, es de destacarse que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece la competencia de los municipios en materia ambiental y al efecto dispone:

“ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

X.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado,

limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.”

Como puede observarse del artículo previamente citado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no otorga de manera directa a los municipios ninguna atribución relacionada con conocer u opinar sobre el impacto ambiental de las acciones o políticas de ordenamiento territorial o cualesquiera otras; ello se debe a que el impacto ambiental es una cuestión eminentemente técnica y especializada, cuya evaluación y autorización **corresponde de manera primordial a la autoridad federal** en la materia, en este caso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo disponen los artículos 5º fracción X y 6º. de la Ley en cita, que al efecto señalan:

“**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

I a IX. ...

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI a XXII. ...

“**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

...
...”

Asimismo, existe también competencia estatal en relación con el estudio y evaluación de impacto ambiental, según lo dispone el artículo 7º de la LEGEEPA:

“**ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I a XV. ...

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las **obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley** y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII a XXII. ...”

Se reitera entonces que la ley precitada, no otorga competencia directa en materia de evaluación de impacto ambiental a los municipios, y las facultades que le corresponden en este punto, se constriñen solo a realizar tal evaluación cuando se trate de expedición de licencias municipales de uso de suelo, de construcción y de operación o funcionamiento, siempre que cuenten con sus respectivos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programa de Desarrollo urbano de centros de población (artículo 8º. fracción X), cuestiones éstas que corresponde ejercer al municipio a través de sus direcciones municipales competentes y no a través de los Consejos municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que son organismos auxiliares cuyas funciones derivan de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en la Ley estatal de la materia.

Por otra parte, si bien es cierto que las materias de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y la de equilibrio ecológico y medio ambiente se encuentran estrechamente ligadas, también lo es que cada una cuenta con su propio marco normativo en el orden estatal y federal, y con **autoridades específicas que regulan y aplican dichos ordenamientos; la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano señala en su artículo 19 fracción III a los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano como órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural cuyo objeto primordial es asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

La precitada Ley, señala que dichos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

“**Artículo 21.** Los consejos a que se refieren los artículos anteriores o los ayuntamientos que desempeñen dicha labor tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes:

- I.** Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios;
- II.** Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;
- III.** Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;
- IV.** Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
- V.** Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;
- VI.** Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;
- VII.** Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;
- VIII.** Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;
- IX.** Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
- X.** Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;
- XI.** Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;
- XII.** Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- XIII.** Expedir su reglamento interno, y
- XIV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En todo momento será responsabilidad de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas proveer de información oportuna y veraz a los consejos para el ejercicio de sus funciones. Todas las opiniones y recomendaciones de los consejos estatales serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónica.”

Como se desprende de la lectura del referido numeral, el ordenamiento general citado, no otorga a los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano, ninguna atribución relacionada con conocer u opinar sobre el impacto ambiental que puedan causar las políticas y acciones de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, toda vez que como ha quedado antes asentado, tales atribuciones corresponden de forma primigenia a la federación y en los temas no reservados a ésta, a las entidades federativas y en determinados temas relativos al otorgamiento de licencia de uso de suelo, a los municipios.

A mayor abundamiento, si bien puede considerarse es que lo que en su caso emitirían los Consejos Municipales como se plantea en la iniciativa son solo opiniones no vinculantes, lo cierto es que no se define en la misma cuáles serían los efectos de tales opiniones, y qué sucedería en el caso de que las mismas puedan ser contrarias o distintas a lo resuelto por las autoridades competentes que emitan los dictámenes de impacto ambiental que en cada caso correspondan.

La participación que corresponde a los municipios, se determina de manera específica en el artículo 32 bis. 2 de la LGEEPA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, **con la participación de los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. **En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales** y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Se observa entonces que la participación de los municipios será solo en aquellas materias de impacto ambiental que corresponda evaluar a las entidades federativas, contempladas en la legislación local y que en todo caso su participación se dará en el marco de los procedimientos de autorización de uso de suelo, fraccionamientos y obras, cuestiones que conforme a la propia Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, corresponde ejercer a la Dirección Municipal o la que haga sus veces, como órgano técnico del municipio, competente para expedir tales autorizaciones, cuestiones éstas que se encuentran normadas en la Ley Ambiental del Estado que dispone la competencia de los ayuntamientos en dicha materia y establece:

“ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:
I a XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Programa de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, **a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la**

licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos programas promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI a XXXVII. ...

En el caso antes señalado, corresponde ejercer dicha atribución a los ayuntamientos a través de sus direcciones competentes y no a través de sus organismos auxiliares como en este caso el Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, razón por el que el planeamiento de la iniciativa que se analiza resulta inadecuado y de aprobarse podría provocar confusión e incluso contradicción de criterios, que tratándose de impacto ambiental corresponde emitir a las dependencias en materia ambiental federales y estatales y en su caso a los órganos técnicos de los municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

OCTAVO. Por otra parte, es necesario señalar que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 132 a los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable que los ayuntamientos deben constituir, a más tardar en el primer semestre del inicio de su gestión, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se integrarán por: el presidente municipal, quien lo presidirá; el regidor que tenga a su cargo la Comisión de Ecología; un representante del sector académico, preferentemente especializado en la materia; dos representantes del sector privado, comercial o empresarial; dos representantes de la sociedad civil, y un representante de los pueblos o comunidades indígenas, que se ubiquen en el municipio.

Los precitados Consejos, tienen las siguientes atribuciones, dispuestas en el artículo 132 bis de la referida Ley Ambiental del Estado:

- I. "Proponer al ayuntamiento estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable en sus municipios;
- II. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la problemática ambiental del municipio;
- III. Ser vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas ambientales;
- IV. Fomentar la cultura de la protección al ambiente, y programas de educación ambiental en cada municipio;
- V. **Coadyuvar en la evaluación de las acciones y programas que, en la materia, se efectúen por las aéreas administrativas del ayuntamiento;**
- VI. Recomendar a la autoridad estatal en materia ambiental, líneas estratégicas en los temas relacionados con el objeto de esta ley en el ámbito territorial del municipio;
- VII. **Dar aviso al ayuntamiento o a las autoridades competentes en la materia, sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio del medio ambiente o el desarrollo sustentable del municipio;**

- VIII. Promover la constitución y ubicación estratégica, así como vigilar el debido funcionamiento de los centros promotores del acopio y canje de los residuos sólidos urbanos reciclables, como: papel, cartón, vidrio, plástico y aluminio, por alimentos de la canasta básica a la población en general, y
- IX. Las demás que determine esta Ley, y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia."

Como puede observarse, además de las razones argüidas en los considerandos anteriores, los municipios cuentan entonces con un organismo específico de carácter consultivo en materia ambiental, que conforme a la ley estatal de la materia, es el órgano técnico competente para coadyuvar en el ámbito ambiental con los ayuntamientos, como se establece en las fracciones V y VII del numeral antes citado, por lo que no existe razón jurídica para duplicar dicha competencia en los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuyas funciones están ya consignadas en la ley que los crea y son en resumen las directamente relacionadas con los temas de su denominación.

NOVENO. Que acorde a lo señalado y fundado, resulta improcedente la iniciativa que propone REFORMAR, el artículo 33 en su fracción XIV; y adicionar al mismo artículo 33 una fracción, esta como XV, por lo que la actual XV pasa a ser la fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Con base en lo antes expuesto y fundado, la comisión dictaminadora, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por las razones aducidas en los considerandos sexto y séptimo del presente, resulta improcedente y en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 92 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 85 y 86 fracciones I, II, y V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **se desecha por improcedente**, la Iniciativa que propone reformar, el artículo 33 en su fracción XIV; y adicionar al mismo artículo 33 una fracción, esta como XV, por lo que la actual XV pasa a ser la fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GOMEZ MORIN" DEL H CONGRESO DEL ESTADO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa que plantea REFORMAR, el artículo 33 en su fracción XIV, y adicionar al mismo artículo 33 una fracción, esta como XV, por lo que la actual XV pasa a ser la fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Lorca Valle, con el número de turno 318.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable le fue turnado en Sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año en curso, mediante turno 1345, Punto de Acuerdo que promueve el Diputado José Antonio Lorca Valle, mediante el cual propone exhortar a los ayuntamientos de los municipios del Estado de San Luis Potosí, a revisar el cumplimiento de obligaciones sobre integración y actualización de instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial y analizar mecanismos para acceder a recursos federales del Programa de Fomento a la Planeación Urbana, metropolitana y Ordenamiento Territorial.

En tal virtud, las Comisiones que suscriben hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la que suscribe es una Comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61, 72, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que el Punto de Acuerdo propuesto, contiene textualmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

En el año 2016, el Legislativo Federal expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el objetivo general de fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, para lo cual se apoya en la concurrencia de la Federación, de las Entidades y de los Municipios, lo anterior en su artículo 1º.

Un motivo de fondo para considerar la concurrencia como un objeto general en la Ley, es que ésta crea el Sistema General de Planeación Territorial, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales; como se ve se trata de un elemento que interactúa y apoya a los objetivos nacionales de planeación. A su vez en el centro de este sistema, se encuentra la planeación en sí misma, que de acuerdo al artículo 22, estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios.

Derivado de lo anterior, tenemos el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y los programas estatales y municipales derivados; de hecho, vale la pena referir que la Ley fija obligaciones claras a los Municipios en la materia:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

El factor a destacar en el entramado construido por la Ley General referida, es que los planes municipales, al igual que los estatales e incluso el nacional, son fundamentales para el desempeño de las políticas públicas a todos los niveles, puesto que el Sistema General de Planeación Territorial, contempla la concurrencia y si se carece de los instrumentos de planeación en algún nivel, la eficacia de todas las acciones derivadas, se verá seriamente delimitada.

JUSTIFICACIÓN

En ese contexto se puede apreciar la importancia de las obligaciones que la Ley establece para los Municipios en materia de planeación del ordenamiento territorial, lo cual no se establece solamente en la Ley General, en términos amplios, sino que el Decreto que expidió tal Norma en 2016, contiene una disposición categórica el Transitorio Quinto:

QUINTO. En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se formularán, o adecuarán los planes y programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero de la Ley que se expide.

A pesar de que ya pasaron varios años y el plazo mandatado por la Ley General en el 2016, evidentemente está agotado, son pocos los Municipios que han cumplido con este requisito. Según la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), de 205 municipios y demarcaciones territoriales mayores a 100 mil habitantes, se observa que 84 por ciento de ellos tienen planes o programas municipales de desarrollo urbano con una antigüedad de más de 10 años, es decir anteriores a la expedición de la Ley y a la emisión de los nuevos parámetros reglamentarios, y sobre todo, que no corresponden a la realidad actual, dado que los centros poblacionales, en casos urbanos como San Luis Potosí, se han expandido notablemente, mientras otros han cambiado de forma cualitativa.¹

La falta de instrumentos de ordenamiento territorial actualizado, causan un impacto negativo en varios aspectos de importancia pública, que no pueden continuar avanzando, en lo referente a la aplicación de las leyes y las acciones públicas en cada materia respectiva; como por ejemplo: la expansión de las manchas urbanas, la presión sobre los servicios públicos como el agua, y la movilidad, que sufren serias limitaciones de implementación y falta de coordinación al carecer de planes actualizados, que solamente se pueden remediar con los instrumentos Municipales actualizados.

CONCLUSIONES

Sin duda, los Municipios deben llevar a cabo los objetivos que les corresponden dentro de la estrategia de desarrollo territorial, y por eso con el propósito de ayudarlos en esta tarea, "la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) creó el Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial (PUMOT) y publicó el 28 de febrero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación sus Reglas de Operación."

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/451049/190404TdR_PMDU.pdf

Incluso, ese programa federal, contempla la posibilidad de que los Municipios obtengan recursos federales de dicho programa para apoyar la creación y actualización de los instrumentos de planeación de desarrollo territorial, para lo cual se publicó un documento denominado, Términos De Referencia para la Elaboración o Actualización de Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, que contiene los requisitos y criterios aplicables para realizar esta tarea.²

El cumplimiento de los Municipios, de la Normativas en materia de ordenamiento territorial es un tema que no solamente le atañe a los propios Ayuntamientos, sino que en virtud de la coherencia que debe existir entre los diferentes instrumentos de planeación, se trata de un aspecto de importancia estatal y nacional.

En consideración a los elementos anteriormente expuestos, este instrumento legislativo tiene como objetivos, en primer término, exhortar a los Ayuntamientos a realizar una revisión del cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración y actualización de instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial; y en segundo lugar, exhortarlos a analizar los mecanismos necesarios para acceder a los recursos de apoyo federal ofrecidos por el Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial, y así respaldar el desarrollo de sus instrumentos de planeación.

El ordenamiento territorial es un aspecto clave en el desarrollo encausado de los centros de población, tanto urbanos como rurales, y su planeación es una herramienta para alcanzar las mejores condiciones de desarrollo tanto económico como social. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los Ayuntamientos de la Entidad, a realizar una revisión del cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración y actualización de instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial.*

SEGUNDO. *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los Ayuntamientos de la Entidad, a analizar los mecanismos necesarios para acceder a los recursos de apoyo federal ofrecidos por el Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial, con la finalidad de respaldar el desarrollo de sus instrumentos de planeación."*

QUINTO. *La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, ordena en su artículo quinto transitorio lo siguiente:*

"QUINTO. En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se formularán, o adecuarán los planes y programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero de la Ley que se expide.

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/451049/190404TdR_PMDU.pdf

“Los registros públicos de la propiedad, los catastros y el Registro Agrario Nacional estarán a lo señalado en los artículos 60, 111 y 112 del presente Decreto, una vez que sean adecuados los planes y programas mencionados en el párrafo anterior.”

Lo citada disposición hace obligatorio, que los municipios del país que cuenten con una población mayor a cien mil habitantes, deban a partir del 29 de noviembre del 2018, contar cuando menos con sus respectivos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Por su parte y en congruencia con la disposición antes citada, el artículo transitorio séptimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” con fecha 17 de julio del 2018, señala:

“SÉPTIMO. Dentro del término que señala el Transitorio Quinto de la Ley General, el Estado y los Municipios deberán formular o adecuar sus respectivos programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los demás que establece este Ordenamiento, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en esta Ley.

“En tanto, o vencido dicho término, los municipios que no cuenten con los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Programas de Centros de Población actualizados conforme a las disposiciones de esta Ley, deberán aplicar las disposiciones de la misma, y dichos programas sólo continuarán aplicándose en lo que no contravengan a este Ordenamiento.

“El Instituto Registral y Catastral del Estado estará a lo señalado en los artículos 93, 117 y 508 de la presente Ley, una vez que sean adecuados los programas mencionados en el párrafo anterior.”

Actualmente solo el propio Estado y algunos municipios como el de San Luis Potosí, y Villa de Reyes cuentan con sus respectivos Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano elaborados de conformidad con las leyes antes señaladas, encontrándose todos los demás en desacato de las disposiciones previamente invocadas y ningún Programa de orden Metropolitano se ha formulado conforme a las disposiciones de los precitados ordenamientos.

Estos instrumentos de planeación, son indispensables, no solo porque así lo mandate la Ley, sino porque es a partir de estos programas que los municipios estarán en posibilidad de diseñar y definir con base en la integración de elementos científicos, técnicos, geográficos, recursos naturales, ambientales, sociopolíticos y con la amplia participación social que dispone la ley, la correcta utilización de su suelo las prioridades y el rumbo de su desarrollo y gestionar los recursos que se requieren para posibilitar la gestión urbana en favor del crecimiento ordenado de sus centros de población. Así lo contempla el artículo 65 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 65. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial, así como de la fundación, conservación, mejoramiento, crecimiento y desarrollo de los centros de población, constituyen las acciones fundamentales previstas en esta Ley, a fin de lograr un desarrollo urbano integral, sostenible, resiliente y equilibrado en el territorio estatal.

“Estas acciones estarán a cargo, en forma concurrente, del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, conforme a su competencia y jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“La planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitanos sostenibles, en los órdenes estatal y municipal, forma parte de la planeación del desarrollo integral, como una política prioritaria que coadyuva al logro de los objetivos de los Programas Estatal y Municipales de Desarrollo, con base en lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y Municipios.”

SEXTO. El Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial (PUMOT) tiene como objetivo fomentar el ordenamiento territorial y urbano de las entidades federativas, zonas metropolitanas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mediante el impulso a la elaboración y actualización de los instrumentos de planeación que forman parte del Sistema General de Planeación Territorial.

En el marco de este Programa la SEDATU ha expedido los “Términos de referencia para la elaboración o actualización de PMDU” del Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial (PUMOT), se publica con el objetivo de brindar a los gobiernos municipales o demarcaciones de la Ciudad de México las bases para la elaboración de proyectos de Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expidió las Reglas de Operación del PUMOT el 28 de febrero del año 2019, definiéndolo como “una herramienta de apoyo para que las entidades federativas, zonas metropolitanas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, elaboren y/o actualicen sus instrumentos de planeación de forma congruente entre los órdenes de gobierno, con el propósito de fomentar el ordenamiento territorial y urbano, garantizando la participación ciudadana, el debate público, la transparencia y la rendición de cuentas.”

Los subsidios que otorga el PUMOT se entregan a los gobiernos de los estados, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que requieren elaborar o actualizar sus instrumentos de planeación territorial y urbana. Tales como: programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, programas metropolitanos y planes y programas municipales de desarrollo urbano.

Para el ejercicio fiscal 2022, se emitieron por la misma SEDATU, las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación

el 31 de diciembre del 2021, cuyo objeto es Contribuir a que las personas que habitan en manzanas con medio, alto y muy alto grado de rezago urbano y social en los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de las ciudades de 15,000 habitantes o más que forman parte del Sistema Urbano Nacional (SUN) 2018, reduzcan sus condiciones de rezago urbano y social, mediante la mejora en el acceso a bienes y servicios; así como las localidades de las regiones impactadas por los proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno de México.

Por ello, el punto de acuerdo que se analiza resulta necesario, adecuado y congruente con las leyes general y estatal que rigen la materia del ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el orden general y en el Estado.

Conforme a lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la dictaminadora, el Punto de Acuerdo citado el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado, de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de la Entidad, a realizar una revisión del cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración y actualización de instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial y en su caso a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio séptimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" con fecha 17 de julio del 2018.

SEGUNDO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de la Entidad, a analizar los mecanismos necesarios para acceder a los recursos de apoyo federal ofrecidos por el Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial, con la finalidad de respaldar el desarrollo de sus instrumentos de planeación en dichas materias.

DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GOMEZ MORIN" DEL H CONGRESO DEL ESTADO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1345, Punto de Acuerdo que promueve el Diputado José Antonio Lorca Valle.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 13 de enero del 2022, Iniciativa de Acuerdo Económico, que propone inscribir en el Muro de Honor del salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el epígrafe “Centenario de la Autonomía Universitaria”, presentada por la legisladora, Liliana Guadalupe Flores Almazán, con el número de turno **813**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 64, de la Carta Magna Local, que establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter entre otros de acuerdo económico; por tanto, con base en este dispositivo el Poder Legislativo Estatal, tiene atribuciones para conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener los acuerdos económicos; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La etimología de la palabra autonomía es afortunada porque describe de forma sencilla y asertiva el atributo de las instituciones de educación superior que han utilizado la libertad como mecanismo de autorregulación, responsabilidad, libertad y busca de la excelencia.

La palabra deriva del griego αὐτός = mismo y νόμος que significa ley. En latín, estos términos se definen como: autos que significa “por sí mismo”, y nomos que significa “norma”. De tal manera, que podemos colegir que, tener autonomía es que un ente posea la capacidad de darse sus propias normas, con toda la amplia gama de actividades que pueden, deben y es necesario realizar, para consumir dicho fin.

La autonomía es el atributo de las instituciones de educación universitaria que tienen la cualidad de la libertad, para llevar a cabo su proyecto académico con respeto a la pluralidad y a la libre discusión de las ideas, así como la promoción y divulgación del arte y la cultura.

En San Luis Potosí, ese blasón de distinción lo tiene con profundo alcance social y raigambre histórica, nuestra querida Universidad Autónoma de San Luis Potosí que, dentro de exactamente un año, es decir el próximo 10 de enero de 2023 cumplirá 100 años de autonomía, gracias al espíritu visionario y la acción resuelta del gobernador Rafael Nieto Compeán quien, en 1923, la propuso, reconoció y promulgó para dichos efectos el 10 de enero de ese año.

En el discurso que pronunció en febrero de 1921 para presentar su propuesta ante los potosinos Don Rafael Nieto reveló con claridad meridiana una visión en pro de la autonomía universitaria que sería de las primeras en el país y una de las más serias y consolidadas a lo largo de los años.

En aquella célebre disertación, el visionario potosino expresaría ideas tan completas que hasta nuestros días siguen teniendo vigencia irrefutable:

El Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí, se ha conquistado en los últimos tiempos un gran número de enemigos. Muchos de esos enemigos argumentan que la enseñanza superior y profesional es un lujo en la mezquindad de nuestro medio económico y social; que si no estamos en condiciones de atender siquiera medianamente la enseñanza elemental y primaria del Estado, es un absurdo gastar una buena porción de nuestro presupuesto en la formación de una aristocracia intelectual; que el raquitismo de nuestros recursos pecuniarios, sólo permite al Instituto una vida precaria y mezquina, y por lo tanto, sólo pueden salir de allí profesionales mediocres que van a engrosar las filas del proletariado intelectual.

Que otros enemigos del Instituto arguyen que ese establecimiento educativo es una incubadora de reaccionarios; que el propio elemento estudiantil, que en todas las épocas y en todos los países ha simbolizado anhelos de reforma e ímpetus de reformación social, en San Luis se halla adherido a los modelos del pasado, vive aún dentro de la ética social de hace medio siglo, y se siente extraño a las convulsiones de la época presente, que no son sino el presagio de un mundo nuevo, que habrá de seguir tras el derrumbamiento de la organización social contemporánea. Y esos enemigos del Instituto, —unos y otros— piden la supresión de ese establecimiento educativo que lleva tras de sí una larga historia de reconocido mérito y prestigio indiscutible.

Las cuestiones educacionales y culturales deben estar siempre mucho más allá de las mezquindades políticas.

El remedio no está, sin embargo, en suprimir lo bueno sino en corregir lo malo. Desde este punto de vista, el problema es esencialmente financiero, y la obligación del gobierno es laborar vigorosamente en la organización de sus finanzas para poder atender las necesidades educacionales del pueblo potosino.

Todos los problemas de nuestra época, agitan en el fondo una cuestión de ética social y económica, y a la juventud intelectual que siempre alienta generosos impulsos y altos ideales, toca enfrentarse con nuestros problemas sociales generosa y valientemente. La indiferencia resulta punible en tiempos de intensa crisis social.

Para terminar, deseo anunciar una trascendental reforma en la organización del Instituto. En mi concepto, es ya tiempo de que este establecimiento educacional constituya una entidad moral independiente y alejada de los vaivenes de la política. Al efecto, está ya en estudio la organización de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Confío en que la nueva entidad moral seguirá haciendo honor a sus antecedentes meritorios y prestigiosos y que, en el campo cultural de la República, sea como las rocas centinelas, que en lo más alto de las montañas y mientras las sombras cubren aún los valles, reciben las primeras el beso fecundante del nuevo sol.

No se equivocó Nieto, porque nuestra querida Universidad Autónoma de San Luis Potosí ha sido acaso la institución que más ha impactado en el desarrollo de la sociedad potosina, al tiempo que ella misma ha sido transformada por la sociedad.

La autonomía fue atributo de las instituciones de educación superior de forma vanguardista en San Luis Potosí, pero a nivel nacional es una realidad fundamental en el caso de muchas entidades, puesto que así lo consagra la fracción VII del artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

En este artículo se esbozan de forma general las características esenciales y mecanismos para el ejercicio de la autonomía de manera referencial para todas las instituciones dotadas de este reconocimiento a nivel nacional.

En el caso de nuestra entidad, el artículo 11 de la Constitución Política de San Luis Potosí reconoce, establece y consolida desde el año de 1996 el atributo de autonomía para nuestra máxima casa de estudios y dispone la obligación al gobierno estatal de proveerle de financiamiento en la medida de sus posibilidades:

ARTÍCULO 11.- La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.

La redacción del texto constitucional local es diáfana y coherente con el espíritu del célebre decreto fundacional 106 de la autonomía que aquel mítico 10 de enero de 1923, precisaba en su artículo primero, que:

Se establece la Universidad Autónoma del Estado, que se denominará UNIVERSIDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

Y que completaba en su artículo Cuarto:

La Universidad de San Luis Potosí, tendrá personalidad jurídica propia y gozará de plena autonomía en su organización científica, técnica y docente, pudiendo administrar con toda libertad los fondos que le pertenezcan.

Esta autonomía, ha resultado indispensable para que la Universidad pueda cumplir con sus propósitos de formación profesional de muchas generaciones de potosinos, la divulgación del arte y la cultura, pero también la libre discusión de las ideas y el fortalecimiento de una cultura política democrática que nos hace atesorar la pluralidad como un valor supremo de nuestra convivencia y un elemento muy sólido de nuestra cohesión social.

Emerge entonces una dualidad de la autonomía, tanto como atributo social de libertad y condición de una pedagogía libre. En su artículo, "El Principio de Autonomía Universitaria", Luis Muñoz Varela y Juan Félix Castro Soto sostienen que "comúnmente, por autonomía de la educación superior, se entiende el derecho legítimo a definir cuál orientación deben dar estas instituciones a su quehacer académico, así como a discernir los criterios para organizar su propio proyecto de formación."

Gracias a ello, la institución también ha podido emprender ambiciosos proyectos de deliberación interna y la aprobación de grandes cambios que han marcado sus distintas épocas y etapas, en la última, incluyendo una verdaderamente innovadora modificación de su Estatuto Orgánico, el cual socializa en su exposición de motivos una muy acertada semblanza sobre su inconmensurable impacto del trabajo de la Universidad Autónoma en el devenir de San Luis Potosí:

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución de enorme presencia en la historia local y regional; es patrimonio histórico y cultural de los potosinos y vínculo de pertenencia de generaciones pasadas y presentes; con orgullo puede decirse que es nuestra casa de la inteligencia y del saber.

Su desarrollo ha pasado por fases venturosas de crecimiento y proyección, pero también por momentos en que las visiones de sus miembros, se han confrontado con los cometidos institucionales, que hace treinta años, motivaron la adecuación de su organización académica y una actualización, por cierto de gran calado nacional, de sus normas jurídicas internas en donde, entre otros aspectos, se instalaron los derechos laborales de los profesores universitarios en un régimen compatible con el desempeño académico.

Estas adecuaciones son las últimas en importancia, y propiciaron un clima de estabilidad y armonía que dieron paso a condiciones óptimas de gobierno, desconocidas durante buena parte del siglo pasado, que había atestiguado diversos eventos de conflicto y que han prolijado la creación de numerosas licenciaturas y posgrados, aprovechamiento académico,

logros en la investigación, crecimiento de infraestructura educativa y aprovechamiento de los recursos.

En los últimos años, nuestro país ha evolucionado hacia aspectos que comprenden a la democracia formal, con procesos electivos que resuelven instancias imparciales y con reglas liberales de igualdad y de participación ciudadana universal, que si bien no deben impactar el régimen interior del gobierno universitario por razones de sus finalidades, sin embargo, ello no excluye la conveniencia de un régimen regulatorio, que permita y auspicie la vigencia del principio autonómico de la libertad absoluta para exponer y discutir ideas, que es esencia de la Universidad pública, principio que debe traducirse en procesos plenos y abiertos a la integración y participación de sus miembros en la elección de sus autoridades.

De manera nítida, la autonomía asumió un rol mucho más proactivo y democrático, comprendiendo que la universalidad del propósito de la Universidad no es pasiva, sino activa; no es hermética, sino equilibrada; y no es aséptica, sino indisolublemente asociada a la realidad y necesidades sociales.

La formación de decenas de miles de profesionistas y la contribución universitaria a la democratización de los términos del debate público, serían impensables sin la autonomía que hoy también se reconoce sin ambages, en el nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuyo artículo segundo es reiterativo de las disposiciones constitucionales:

Artículo 2. Son principios fundamentales de la existencia y actividad de la Universidad los de la autonomía, libertad de cátedra e investigación, libre examen y discusión de las ideas, así como los previstos en los artículos 1º, y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la particular del Estado.

Esa autonomía que hoy cumple 99 años de existencia, cumplirá un centenario de vida el 2023 y es necesario que el Congreso del Estado honre esa fecha declarando el año como del Centenario de la Autonomía, que coordine con los otros poderes, instituciones públicas y por supuesto, la misma UASLP, las actividades que deberían realizarse a nombre del Estado potosino en el año anterior a la culminación de esa celebración, y también, que se inscriba en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga (universitario potosino destacado, por cierto), la leyenda del centenario de la autonomía, tal como se realizó en su momento con el centésimo aniversario de nuestra Benemérita Escuela Normal del Estado.

Los festejos de la autonomía tienen su propia tradición. Baste referir que, con motivo de su 50 aniversario, el presidente de la república Luis Echeverría Álvarez emitió un discurso solemne de gran reconocimiento a la entidad académica; o que en el 75 aniversario se realizó una Conferencia Magistral a cargo del Doctor Raúl Carrancá y Rivas, Profesor Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien con ese motivo pronunció unas palabras rotundas:

La Universidad es hoy quizá, el único baluarte de la auténtica incondicionada libertad de expresión de pensamiento. En un mundo, que se asoma al torbellino de un nuevo siglo; en un país convulsionado por la incertidumbre, zozobra, dolor, la falta de fe; una tribuna como ésta, una casa como ésta, implica un podio, un claustro, donde el espíritu del hombre se puede expandir con el orgullo propio de su dignidad, con la altura de miras que corresponde a nuestra

especie, con el patriotismo que debe distinguirnos, patriotismo en efecto universitario, que implica fundamentalmente que la mano traidora de Fulvia, no podrá nunca escaldar, cortar, arruinar, la voz vigorosa de la verdad.

De tal forma, señoras y señores legisladores que al aprobar esta iniciativa que se les plantea, no haremos sino honrar a una de las más relevantes instituciones potosinas y que se encuentra más allá de toda divergencia política o ideológica, sino que se ha constituido como un genuino origen común para miles de potosinas y potosinos y como un factor de unidad, mejoramiento e igualdad social.

Para Alejandro Gutiérrez, Enrique Delgado y Gabriela Torres en su ensayo “La universidad y sus retos del milenio”: “La autonomía universitaria es una conquista que le fue arrancada al Estado como un legítimo derecho del pueblo, al mismo tiempo es ejemplo del posicionamiento liberal, progresista y modernizador, que caracteriza al pensamiento social democrático y representativo”.

En testimonio de esa conquista centenaria que tanto abona consolidar nuestra convivencia, nuestro bienestar y nuestro futuro les propongo inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe Centenario de la Autonomía Universitaria, como justo reconocimiento de la representación política de San Luis Potosí a la institución que ha contribuido a la formación profesional de miles de potosinos, al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad potosina, a la consolidación de nuestra convivencia democrática y a la divulgación del arte y la cultura.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija el epígrafe “Centenario de la Autonomía Universitaria”, como justo reconocimiento de la representación política de San Luis Potosí a la institución que ha contribuido a la formación profesional de miles de potosinos, al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad potosina, a la consolidación de nuestra convivencia democrática y a la divulgación del arte y la cultura.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

QUINTO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa de Acuerdo Económico que propone inscribir en el Muro de Honor del salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el epígrafe “Centenario de la Autonomía Universitaria”.

Pues el Acuerdo Económico es una resolución que tiene efectos internos en la administración de los órganos, dependencias, comités y comisiones del Congreso y debe ser tomado por el Pleno.

En esa tesitura, la propuesta que se plantea mediante este instrumento, busca inscribir el epigrafe “Centenario de la Autonomía Universitaria” en el Muro de Honor del Salón de Pleno “Ponciano Arriaga Leija” ya que con este blasón de distinción lo tiene con profundo alcance social y raigambre histórico, nuestra querida Universidad Autónoma de San Luis Potosí que, exactamente dentro de un año, es decir el próximo 10 de enero de 2023 cumplirá cien años de autonomía, gracias al espíritu visionario y la acción resuelta del gobernador en ese entonces Rafael Nieto Compeán quien en 1923, la propuso, reconoció y promulgó para dichos efectos el 10 de enero del año en cita.

Esta iniciativa de Acuerdo Económico fue planteado por escrito, en dispositivo de almacenamiento de datos, y con las formalidades y procedimientos que se prevén; por tanto, cumple con la normativa que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, de manera que se considera viable.

SEXTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La etimología de la palabra autonomía es afortunada porque describe de forma sencilla y asertiva el atributo de las instituciones de educación superior que han utilizado la libertad como mecanismo de autorregulación, responsabilidad, libertad y busca de la excelencia.

La autonomía es el atributo de las instituciones de educación universitaria que tienen la cualidad de la libertad, para llevar a cabo su proyecto académico con respeto a la pluralidad y a la libre discusión de las ideas, así como la promoción y divulgación del arte y la cultura.

En San Luis Potosí, ese blasón de distinción lo tiene con profundo alcance social y raigambre histórica, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que, dentro de exactamente un año, es decir el próximo 10 de enero de 2023 cumplirá 100 años de autonomía, gracias al espíritu visionario y la acción resuelta del gobernador Rafael Nieto Compeán quien, en 1923, la propuso, reconoció y promulgó para dichos efectos el 10 de enero de ese año.

Esa autonomía que hoy cumple 99 años de existencia, cumplirá un centenario de vida el 2023 y es necesario que el Congreso del Estado honre esa fecha declarando el año como del Centenario de la Autonomía, que coordine con los otros poderes, instituciones públicas y por supuesto, la misma UASLP, las actividades que deberían realizarse a nombre del Estado potosino en el año anterior a la culminación de esa celebración, y también, que se inscriba en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” (universitario potosino

destacado, por cierto), la leyenda del centenario de la autonomía, tal como se realizó en su momento con el centésimo aniversario de nuestra Benemérita Escuela Normal del Estado.

Para Alejandro Gutiérrez, Enrique Delgado y Gabriela Torres en su ensayo “La universidad y sus retos del milenio”: “La autonomía universitaria es una conquista que le fue arrancada al Estado como un legítimo derecho del pueblo, al mismo tiempo es ejemplo del posicionamiento liberal, progresista y modernizador, que caracteriza al pensamiento social democrático y representativo”.

En testimonio de esa conquista centenaria que tanto abona consolidar la convivencia, nuestro bienestar y futuro, es una honra inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” el epígrafe “Centenario de la Autonomía Universitaria”, como justo reconocimiento de la representación política de San Luis Potosí a la institución que ha contribuido a la formación profesional de miles de potosinos, al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad potosina, a la consolidación de una convivencia democrática y a la divulgación del arte y la cultura.

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, inscribirá en el Muro de Honor de su Honorable Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” el epígrafe “Centenario de la Autonomía Universitaria”.

SEGUNDO. Para tal efecto, la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, asigne las disposiciones presupuestales pertinentes y necesarias para realizar lo previsto en el numeral que antecede y en concordancia con la Directiva, determinaran la fecha para develar el epígrafe.

TERCERO. La Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, instruirá a las áreas técnicas y de apoyo para que coadyuva a la logística correspondiente.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO
813.

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 9 de diciembre del año 2021, bajo el número **turno 683**, el Punto de Acuerdo que busca exhortar a titular de la Procuraduría Federal del Consumidor en San Luis Potosí, efectuar revisión detallada de precios con que proveedores de la Entidad ofrecen materiales para construcción y hacerlos públicos, para que consumidores tomen decisiones que no afecten en su economía por alza indiscriminada que dichos insumos han tenido en últimos meses, presentado por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

Diversos medios de comunicación han informado sobre los recientes incrementos de precios en materiales utilizados para la construcción en todo el territorio nacional, derivado principalmente del alza en el precio del acero, que en este año incrementó hasta en un 40%, como consecuencia de la incertidumbre creada por la pandemia del Covid-19.

Asimismo, el presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) Manuel Castanedo de Alba, ha realizado diversas declaraciones al respecto, atribuyendo parte de estos aumentos a la inflación, que está relacionado con el aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”. Por su parte, la Ley de Vivienda establece la definición (art. 2):

“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”

Por su parte, el artículo 2º Bis, de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí refiere que:

“En los términos de esta Ley, el Estado y los municipios están obligados a establecer programas permanentes de apoyo a la vivienda popular y de interés social.”

En este sentido, se desprende el principio de que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y desarrollar acciones que permitan a las personas disponer de una vivienda adecuada, su adquisición no debe ser excesiva de tal manera que las personas puedan acceder a un lugar donde vivir sin comprometer la satisfacción de otras necesidades.

Sin embargo, existen diversas condicionantes para que esta garantía se pueda cumplir, una de ellas el alza en los precios de los insumos para la construcción, que viene a minar la economía popular, principalmente la de los sectores más vulnerables de San Luis Potosí.

De acuerdo con los resultados de la medición de la pobreza 2018 del Coneval, el 43.4% de la población de la entidad vivía en situación de pobreza, es decir, 1,229,000 personas³, aproximadamente. De este universo, el 36.1% (cerca de 1,021,400 personas) estaba en situación de pobreza moderada, mientras que el 7.3% de la población se encontraba en situación de pobreza extrema (alrededor de 207,600 personas). El porcentaje de pobreza en San Luis Potosí es 1.5 puntos porcentuales mayor que el porcentaje nacional (41.9%).

A pesar de que, con la llegada de la nueva administración estatal se han emprendido grandes esfuerzos para lograr revertir esta situación, es claro que tomará cierto tiempo llevarlo a cabo, no obstante, es necesario la coordinación de acciones que, desde la medida de sus atribuciones todos los niveles y órdenes de gobierno estatales puedan emprender para garantizar el garante del disfrute de los derechos sociales, como lo es una vivienda digna.

Es por esto que, como legisladores estatales y representantes populares encargados de velar por la protección de los derechos antes mencionados, tenemos la obligación de solicitar a las instancias correspondientes, en este caso la Profeco, que lleve a cabo la revisión de los precios que los proveedores están dando a los insumos utilizados en el sector de la construcción, de modo que los ajustes que se estén llevando a cabo a los precios no excedan los que deben corresponder, pues de otro modo, este sería un impedimento para la ciudadanía de consolidar su aspiración a una vivienda digna como lo marca nuestra Carta Magna.

CONCLUSIONES

Si bien, la economía de las familias potosinas ha atravesado por momentos difíciles, es menester llevar a cabo acciones que eleven la utilidad de sus recursos, y hacer asequible los insumos necesarios para llevar una vida digna.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía el presente resolutivo".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo elaborado por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, respecto de exhortar a titular de la Procuraduría Federal del Consumidor en San Luis Potosí, efectuar revisión detallada de precios con que proveedores de la Entidad ofrecen materiales para construcción y hacerlos públicos,

para que consumidores tomen decisiones que no afecten en su economía por alza indiscriminada que dichos insumos han tenido en últimos meses.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que quienes promueven el Punto de Acuerdo justifican el mismo, señalando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”. Por su parte, la Ley de Vivienda establece en su artículo 2º lo siguiente:

“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”

Señalan que además, el artículo 2º Bis, de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, refiere que:

“En los términos de esta Ley, el Estado y los municipios están obligados a establecer programas permanentes de apoyo a la vivienda popular y de interés social.”

De lo anterior, se desprende que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y desarrollar acciones que permitan a las personas disponer de una vivienda adecuada, su adquisición no debe ser excesiva de tal manera que las personas puedan acceder a un lugar donde vivir sin comprometer la satisfacción de otras necesidades.

Sin embargo, existen diversas condicionantes para que esta garantía se pueda cumplir, una de ellas es el incremento o no, de los precios de los insumos para la construcción, que viene a minar la economía popular, principalmente la de los sectores más vulnerables de San Luis Potosí.

2. Que con motivo del Acuerdo presentado para su análisis y dictamen correspondiente, se acordó por parte de los integrantes de la Comisión solicitar a la Dirección de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Altiplano, información respecto de mismo, contestando la autoridad referida mediante el oficio que a continuación se presenta:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ZONA ALTIPLANO

NO. DE OFICIO: PFC/DGODC/ALT/D/084/2022
Asunto: Respuesta a Punto de Acuerdo
San Luis Potosí S.L.P., a 18 de abril de 2022

DIP. JOSE ANTONIO LORCA VALLE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Por medio del presente y en atención a su oficio recibido en fecha 28 de febrero del presente año, mediante el cual se solicita información referente a quejas y denuncias recibidas en esta oficina por incremento injustificado en materiales para construcción.

Respecto a la información solicitada me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los Departamentos de Servicios y Verificación y Defensa de la Confianza de esta Oficina de Defensa del Consumidor Zona Altiplano, le informo que **no se han recibido quejas y/o denuncias, referentes al tema solicitado.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Genaro Martín Zúñiga Soto
Director de la Oficina de Defensa del Consumidor
Zona Altiplano



3. Que cabe señalar que respecto a los incrementos de precios en materiales utilizados para la construcción en el territorio nacional, es dable presentar los siguientes datos:

“El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informa que en el décimo mes de 2021 el Índice Nacional de Precios Productor (INPP) Total, incluyendo petróleo, registró un incremento de 1.49% mensual y de 8.59% anual. En igual mes de 2020 aumentó 0.07% mensual y 4.40% a tasa anual.

Por grupos de actividades económicas, los precios de las Actividades Primarias disminuyeron 0.82%, mientras que los de las Actividades Secundarias subieron 2.20% y los de las Actividades Terciarias 0.48% a tasa mensual.

El Índice de Mercancías y Servicios de Uso Intermedio, incluyendo petróleo, mostró un alza mensual de 2.31% y anual de 12.63 por ciento.

Por su parte, el Índice de Mercancías y Servicios Finales, incluyendo petróleo, presentó un crecimiento de 1.17% mensual y de 7.05% anual, en octubre de este año.

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS PRODUCTOR
MERCANCÍAS Y SERVICIOS INTERMEDIOS, FINALES Y PRODUCCIÓN TOTAL,
INCLUYENDO PETRÓLEO, DURANTE OCTUBRE DE 2021**

Clasificación por origen
Variación porcentual

Actividad económica	Variación mensual			Variación anual		
	Inter-medios	Finales	Total	Inter-medios	Finales	Total
Índice General	2.31	1.17	1.49	12.63	7.05	8.59
Actividades primarias	-0.76	-0.88	-0.82	10.27	10.95	10.58
Actividades secundarias	3.90	1.59	2.20	19.69	8.80	11.52
Minería	11.86	12.52	12.17	43.56	49.04	46.08
Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final	-0.05	13.98	1.98	3.64	4.59	3.79
Construcción ^{1/}	---	0.34	0.34	---	15.24	15.24
Industrias manufactureras	2.69	1.05	1.48	17.59	5.02	8.04
Actividades terciarias	0.36	0.53	0.48	1.91	3.26	2.87

^{1/} Esta actividad no genera bienes de uso intermedio.

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS PRODUCTOR
PRODUCCIÓN TOTAL, INCLUYENDO PETRÓLEO, DURANTE OCTUBRE**
Variación porcentual durante octubre de los años que se indican

Actividad económica	Variación mensual			Variación anual		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Índice General	-0.50	0.07	1.49	0.70	4.40	8.59
Actividades primarias	-1.11	0.41	-0.82	-0.92	8.37	10.58
Actividades secundarias	-0.76	-0.01	2.20	-0.44	4.91	11.52
Minería	-5.80	-0.61	12.17	-17.38	2.80	46.08
Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final	1.61	2.01	1.98	-2.64	1.67	3.79
Construcción	-0.44	0.70	0.34	1.00	3.50	15.24
Industrias manufactureras	-0.44	-0.18	1.48	2.21	5.55	8.04
Actividades terciarias	0.07	0.17	0.48	3.19	2.87	2.87¹

Que si bien, la autoridad consultada manifiesta que no existe quejas o denuncias sobre el particular, si es menester de esta Representación, que con la información vertida en los CONSIDERANDOS del presente Dictamen, la existencia en el incremento las mercancías y servicios intermedios conforme al Índice Nacional de Precios Productor, afectando así, tanto a la industria de la construcción como al consumidor final de un bien inmueble, sin embargo, no solo la industria de la construcción es uno de los principales afectados con los incrementos que se muestran, sino además

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/inpc_2q/inpc_2q2022_01.pdf (Consultada 27 de enero de 2022)

aquellas actividades secundarias y terciarias que se desarrollan en nuestro País, por lo que la solicitud que se atiende con el exhorto que se dictamina coadyuva a un mejoramiento en la toma de decisiones de quienes se verán afectados por los incrementos citados.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Procuraduría Federal del Consumidor con sede en nuestra Entidad, se sirva realizar una revisión detallada de los precios con los que los proveedores de nuestro Estado ofrecen los materiales para la construcción; y en su oportunidad hacer públicos los resultados, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones y no vean afectada su economía por un alza indiscriminada en los precios que han tenido, en los últimos meses, estos insumos.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS UN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo con el número de Turno 683

¹ <https://www.efinanciero.com.mx/monterrey/2021/08/13/quien-insumes-de-acero-altas-de-precios-en-2021/> (Consultado 27 mayo 2022)

² <https://plenoformativo.com/821428/ya-disparan-precios-de-insumos-para-la-construccion> (Consultado 27 mayo 2022)

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Desarrollo Económico y Social, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo del año 2022, bajo el número **turno 1147**, el Punto de Acuerdo que promueve exhortar a la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilar, investigar y sancionar a establecimientos que cobren comisión a usuarios que utilicen como método de pago tarjetas de débito o crédito; y a Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, proteja y defienda intereses y derechos de usuarios ante institución financiera que les esté causando afectación al momento de realizar pagos, presentado por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

En la actualidad, las tarjetas de crédito y débito constituyen uno de los principales canales de consumo y uno de los medios de pago más populares; a casi 54 años de la aparición de las tarjetas de crédito, nuestro país registra un incremento importante en su uso.

En este mismo sentido, es que resulta importante mencionar que, en diversos establecimientos de la ciudad, cobran indebidamente a sus clientes una comisión que va desde 3 hasta el 5 por ciento del valor de la compra por pagarles con tarjeta de crédito o débito.

La idea de los comercios en cuanto a la competitividad y calidad del servicio, ha llegado a que adopten herramientas de cobro como lo son las terminales punto de venta para el cobro con tarjetas de crédito y débito, siendo este un servicio que la empresa o negocio le brindan al cliente, por lo que esta comisión no se le debería de cobrar a ninguna persona que utilice este medio de pago.

Por ello podemos considerar que estos cobros inhiben y obstaculizan a la inclusión financiera enviando mensajes negativos a la población respecto al uso de las tarjetas.

Es importante destacar que, lo anterior, incumple con lo que los comercios pactan con las instituciones bancarias, ya que en los contratos para el uso de terminales punto de venta se señala claramente que el pago de este servicio no debe repercutir en el costo de los bienes y servicios que promueven los comercios con su clientela.

Si bien al establecimiento le cuesta una comisión recibir el pago con tarjeta de crédito o débito por el uso de la terminal, también recibe beneficios tales como:

- *Aumentar su potencial de ventas, ya que hoy en día se ha logrado un incremento en la población que utiliza las tarjetas de crédito y débito para adquirir bienes y servicios de uso cotidiano.*
- *Disminuye sus costos, puesto que el traslado del efectivo implica la contratación de una empresa que lo lleve a cabo o bien, el riesgo que implica ir al banco a depositar las ventas del día.*
- *A través del pago con tarjetas de crédito o débito el nivel de seguridad aumenta en el establecimiento porque se maneja menos efectivo.*

CONCLUSIÓN

En la actualidad la mayoría de establecimientos comerciales incluyen el cobro de comisiones en el precio de bienes y servicios, siendo esta una práctica que no abona a la inclusión financiera, pero fundamentalmente afecta las finanzas de los usuarios de estos servicios.

El principal problema es que los cobros indebidos no se consideran ilegales sino violatorios de los términos pactados entre los bancos y los comercios, por lo que la sanción es el retiro de la Terminal al comercio por parte del banco que la proporcionó”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo que promueve exhortar a la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilar, investigar y sancionar a establecimientos que cobren comisión a usuarios que utilicen como método de pago tarjetas de débito o crédito; y a Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, proteja y defienda intereses y derechos de usuarios ante institución financiera que les esté causando afectación al momento de realizar pagos.

SEGUNDO. Que en razón de los argumentos que presenta la promovente, la dictaminadora considero lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable en la vigilancia y sanción de la problemática que presenta la promovente, publica en su revista Oficial lo siguiente:

“Actualmente no hay ninguna ley o norma que prohíba que los comercios transfieran esta comisión a sus clientes, no obstante, los contratos que éstos firman sí establecen que la comisión no puede ser transferida al tarjetahabiente.

Con el fin de promover el uso de medios de pago más eficientes, el Banco de México revisa periódicamente el mecanismo de determinación y nivel de las Cuotas de Intercambio, solicitando a los bancos que hagan públicas las Tasas de Descuento en sus sitios de internet.

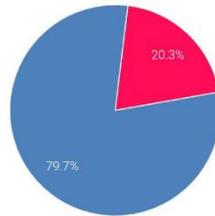
Si quieres conocer las Cuotas de Intercambio y las Tasas de Descuento que publica el Banco de México, visita en la siguiente dirección: <http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/servicios/tarifas-comisiones-maximas-en.html>

Así que ya sabes, si un comercio te quiere cobrar la comisión que debe pagar al banco, sólo por aceptar pagos con tu tarjeta, puedes presentar tu queja ante la institución bancaria dueña de la TPV, e incluso, cancelar la compra o servicio y acudir a otro establecimiento, en donde no sea trasferida esta comisión.

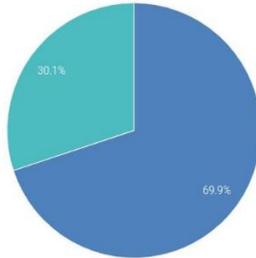
*Si tu queja no es atendida, acude a la CONDUSEF en cualquiera de sus 36 subdelegaciones ubicadas en todo el territorio nacional, o bien, comunícate al **01 800 999 8080**. Visita nuestra página de internet: www.gob.mx/condusef; también nos puedes seguir en **Twitter: @Condusefmx** y **Facebook: CondusefOficial**¹.*

2. Que las operaciones comerciales han tenido un incremento sustancial, como resultado de la pandemia generada por la COVID-19, conforme lo ilustran las graficas siguientes:

¹ [¿Te cobran comisión por pagar con tarjeta? – Revista Proteja su Dinero \(condusef.gob.mx\)](http://www.gob.mx/condusef) (Consultado 27 mayo 2022)



De Enero a Diciembre del 2021 se realizaron alrededor de 4,134 millones de pagos con tarjetas en comercios tradicionales y en comercios electrónicos. Los pagos en comercios electrónicos representaron el 20.3% del total de pagos.



Del total de compras autorizadas en comercios electrónicos de Enero a Diciembre del 2021, el 30.1% corresponde a tarjetas de crédito y el 69.9% a tarjetas de débito.

ESTADÍSTICAS DE COMERCIO
ELECTRÓNICO 2021

ESTADÍSTICAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO 2021								
Trimestre	Solicitudes de compra enviadas para autorización		Compras autorizadas		% de solicitudes de compra autorizadas	Contracargos en compras autorizadas		% contracargos respecto a compras autorizadas
	Monto*	Número	Monto*	Número		Monto*	Número	
1erTrim2021	174,661	309,312,565	112,474	197,811,526	64%	787	968,639	0.49%
2doTrim2021	191,821	328,320,076	120,181	209,672,655	64%	761	1,043,089	0.50%
3erTrim2021	201,239	330,267,327	117,968	204,486,392	62%	575	906,582	0.44%
4toTrim2021	248,204	355,909,300	149,549	228,329,597	64%	749	1,031,063	0.45%
2021	815,926	1,323,809,268	500,171	840,300,170	63%	2,872	3,949,373	0.47%
*Cifras en millones de pesos								

2

En este sentido, el incremento que se ha tenido en el uso de tarjetas de crédito o débito ha sido considerable en el uso de compras de bienes derivado de la emergencia sanitaria derivada de la COVID-19.

3. Que el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece :

“ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorio”.

Sobre el particular para los efectos del presente Punto de Acuerdo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece como objeto de la misma, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”³.

Así mismo, la Ley de Protección al usuario de Servicios Financieros, enmarca:

² [Condusef estadísticas](#) (Consultado 27 mayo 2022)

³ [Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros \(diputados.gob.mx\)](#) (Consultada 27 mayo 2022)

“Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones”⁴.

Por lo que al no existir un dispositivo que establezca una prohibición expresa sobre la problemática que señala la promovente, las dictaminadoras consideramos viable y pertinente la aprobación del presente exhorto.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal del Consumidor para que, en virtud de sus atribuciones, vigile, investigue y sancione a aquellos establecimientos que cobren comisión a los usuarios que utilicen como método de pago, tarjetas de débito o crédito.

SEGUNDO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que, en virtud de sus atribuciones proteja y defienda los intereses y derechos de los usuarios ante las instituciones financieras que les estén causando afectación por omitir tomar las medidas necesarias en relación con el cobro de “comisiones” o “recargos” adicionales por el uso de tarjetas de débito o crédito que los establecimientos realizan en contravención a las condiciones de contratación de la terminal punto de venta y el acceso a la red de pagos.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS UN DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

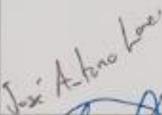
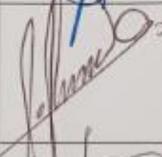
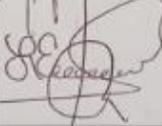
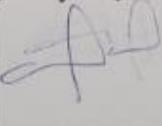
⁴ [Ley Federal de Protección al Consumidor \(diputados.gob.mx\)](http://ley.federaldeproteccionalconsumidor.diputados.gob.mx) (Consultada 27 mayo 2022)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo con el número de Tumo 1147.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIII, 109, 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en acatamiento a la resolución emitida el veinticuatro de febrero de esta anualidad, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 334/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, promovido por Luis Fernando Gerardo González; se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente Acuerdo con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con los Decretos Legislativos números, **798**, y **799**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a Luis Fernando Gerardo González, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

“Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario Luis Fernando Gerardo González, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.” (...)

TERCERO. Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a Luis Fernando Gerardo González, para continuar en el cargo como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta

de la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 158 a 331, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera¹.

CUARTO. El dictamen citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de “*Dictámenes*” en el punto 3 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte².

QUINTO. En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y específicamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 3, relativo al que proponía ratificar como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Luis Fernando Gerardo González, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir el Licenciado Luis Fernando Gerardo González la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia³.

SEXTO. Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, Luis Fernando Gerardo González, promovió juicio de amparo por la ... “*determinación de no aprobar el dictamen de ratificación emitida por el Gobernador del Estado, el cual también fue aprobado por las comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí*”, y otros.

Y es el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 334/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, dictada para los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efecto de la concesión de amparo.

*De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo y en congruencia con el considerando anterior, la **protección de la Justicia Federal** se concede a fin de que en el ámbito de su competencia las autoridades responsables:*

1. Dejen insubsistentes [únicamente a lo que corresponde al quejoso] la sesión ordinaria setenta y cinco, de uno de octubre de dos mil veinte, en la que no se aprobó el dictamen de

¹ Recuperado de [*uno_2.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

² Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

³ “Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrado numerario; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; intervinieron, en contra Oscar Carlos Vera Fabregat; consideraciones de: Edgardo Hernández Contreras, Cándido Ochoa Rojas, y Eugenio Guadalupe Govea Arcos; suficientemente discutido por mayoría; Edgardo Hernández Contreras, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron. Acta Sesión Ordinaria No. 75 octubre uno, 2020 *Página 11 de 17* “2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil” CGSP-8.5-06-00-01 REV 02 Receso de 12:25 a 14:05 horas. Votación por cédula: 3 votos a favor; 6 abstenciones; y 17 votos en contra; y un voto nulo; en consecuencia, al resultar veintisiete votos y sólo estar presentes 26 diputados por acuerdo de la Directiva y las dos comisiones dictaminadoras, se anula la votación; se procede a realizar nueva votación por cédula: 3 votos a favor; 6 abstenciones; y 17 votos en contra; por tanto, al no reunir el Licenciado Luis Fernando Gerardo González la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia.

Recuperado de [Ord No. 75 -Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

ratificación de **Luis Fernando Gerardo González** como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

2. Sometan nuevamente a votación del pleno del Congreso del Estado el dictamen y su modificación emitido por las Comisiones de Gobernación y Justicia, que propone ratificar al quejoso para continuar en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la que **deberán adjuntar, en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen la postura contraria al dictamen de su ratificación, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto.**

Sin que lo anterior tenga por efecto **en este momento**, restituir al quejoso **Luis Fernando Gerardo González** en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y cubrir los emolumentos percepciones inherentes al mismo, en razón de que el periodo para el cual fue designado en dicho cargo feneció el quince de octubre de dos mil veinte, cuya ratificación será materia nuevamente de la sesión que se celebre para votar la misma.

En tanto en este fallo no se analizó la ratificación o no en cuanto al fondo, sino la violación que trajo como consecuencia la insubsistencia de la sesión de uno de octubre de dos mil veinte, es meramente formal al no haberse expuesto las razones y fundamentos para votar contra la ratificación propuesta.

Además no debe perderse de vista que hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la mencionada ratificación, esa función se ejerce por los magistrados supernumerarios designados para tal efecto, lo que es acorde con al finalidad de garantizar que la impartición de justicia esté en manos de las personas que tengan la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional en tanto se resuelva en definitiva sobre la ratificación del quejoso como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en el Apartado V de “*Dictámenes*” inciso “b) con Proyecto de Decreto” en el punto 8 del orden del día, se enlistó el expedido por las comisiones de

“Justicia; y Gobernación: que en cumplimiento a sentencia del 1er Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 334/2021 que confirma sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, promovido por Luis Fernando Gerardo González, se le ratifica en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que ocupará del 26 de marzo de 2022 y hasta el término que señala el numeral 97 de la Constitución Política Estatal. Además, voto particular de Rubén Guajardo Barrera.”⁴

OCTAVO. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, respecto del cumplimiento de la sentencia a la que alude el Antecedente Sexto, el Juzgado Cuarto de Distrito emite acuerdo al tenor siguiente:

*“Núm. de Expediente: 710/2020
Fecha del Auto: 23/05/2022
Fecha de publicación: 24/05/2022*

⁴ Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

Síntesis:

Agréguese el oficio signado por la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual en atención al requerimiento de trece de mayo del año en curso, exhibe copia certificada del acta de la sesión ordinaria veintitrés celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, asimismo refiere que aun cuando no se haya establecido explícitamente en el acta de la sesión ordinaria veintitrés de veinticinco de marzo del año en curso, se dejó insubsistente la parte relativa de la sesión ordinaria setenta y cinco de uno de octubre de dos mil veinte, en la que no se aprobó el dictamen de ratificación del quejoso, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien de la certificación de cuenta se advierte que Mediante sentencia de once de junio de dos mil veintiuno este Juzgado Federal resolvió el presente juicio de amparo y determinó sobreseer, negar y conceder la protección de la Justicia Federal solicitada por Luis Fernando Gerardo González, para los siguientes efectos: "...1. Deje insubsistente [únicamente a lo que corresponde al quejoso] la sesión ordinaria setenta y cinco, de uno de octubre de dos mil veinte, en la que no se aprobó el dictamen de ratificación de Luis Fernando Gerardo González como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y su ejecución. 2. Sometan nuevamente a votación del Pleno del Congreso del Estado el dictamen y su modificación emitidos por las Comisiones de Gobernación y Justicia, que propone ratificar al quejoso para continuar en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la que deberán adjuntar, en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoye la postura contraria al dictamen de sí ratificación, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto. Sin que lo anterior tenga por efecto en este momento, restituir al quejoso Luis Fernando Gerardo González en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y cubrir los emolumentos y percepciones inherentes al mismo, en razón de que el periodo para el cual fue designado en dicho cargo feneció el quince de octubre de dos mil veinte, cuya ratificación será materia nuevamente de la sesión que se celebre para votar sobre la misma..." Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa 334/2021, confirmó la sentencia recurrida y resolvió: "...PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento y la negativa del amparo regidos por los resolutivos primero y segundo de la resolución recurrida, respecto de los actos y autoridades expuestos en el considerando décimo de la presente resolución. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA al fallo recurrido. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Fernando Gerardo González, contra los actos del Congreso y sus Integrantes, Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, por los motivos, fundamentos y para los efectos plasmados en los considerandos sexto y séptimo de la resolución recurrida...". No cumplido fallo protector. Ahora bien, de un análisis comparativo de los efectos que fueron impresos en la sentencia de amparo y el cumplimiento dado por el Congreso del Estado, se advierte que no se acataron los mismos. Ello, toda vez que si bien es cierto la autoridad responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí refiere en su diverso oficio CAJ-LXIII-282/2022 de veintidós de abril del presente año, que en sesión ordinaria veintitrés de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se sometió a discusión y votación de los integrantes de la LXIII Legislatura, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación y se dejó sin efecto la parte relativa de la sesión ordinaria setenta y cinco de uno de octubre de dos mil veinte, en la que no se aprobó el dictamen de ratificación del quejoso Luis Fernando Gerardo González como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, también lo es que a la fecha no justificó haber dejado insubsistente la referida sesión setenta y cinco, pues ello no se asentó de manera expresa en acta de la sesión ordinaria veintitrés celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós. Asimismo, derivado de los anexos exhibidos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí deriva que no sometieron nuevamente a votación del Pleno del Congreso

*del Estado el dictamen y su modificación emitidos por las Comisiones de Gobernación y Justicia que propuso ratificar al quejoso para continuar en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que fue objeto de la sesión setenta y cinco, sino que sometieron a votación otro dictamen distinto emitido por la actual legislatura, lo que no fue precisado de esa forma en el punto dos de los efectos para los cuales se concedió el amparo. Se requiere cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio. En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se declara que la ejecutoria no está debidamente cumplida y, por ende, se requiere a las autoridades responsables para que dentro del plazo de tres días legalmente computado, den exacto cumplimiento a los efectos para los cuales se concedió el amparo y protección de la justifica federal, remitiendo al efecto copia certificada de las constancias con las que se acredite fehacientemente tal circunstancia. **Apercibimiento.** Bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, continuar con una actitud omisa, o en caso de eludir el acatamiento del fallo protector con actos que no tiendan de manera directa a satisfacerlo, se les impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, con apoyo en los ordinales 192, 193, 194 y 258 de la Ley de Amparo, y se procederá a remitir los autos al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que corresponda, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de sus puestos y su consignación ante el juez de distrito, no obstante dejen el cargo.¹⁶*

Acuerdo notificado a esta Soberanía el veinticuatro de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en atención a lo que prevé los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, de la Constitución Política Estatal; y 15 fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, son atribuciones del Congreso, en casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

TERCERA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para emitir el presente Acuerdo, en atención a lo establecido en los arábigos, 98 fracciones XI, y XIII, 109, 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a la resolución emitida el veinticuatro de febrero de esta anualidad, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 334/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, promovido por Luis Fernando Gerardo González.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

⁵ Recuperado de [SISE \(cjf.gob.mx\)](http://SISE(cjf.gob.mx))

ACUERDO

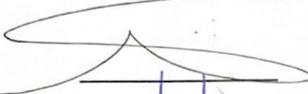
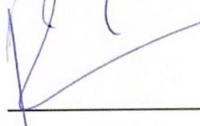
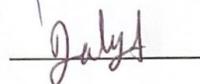
PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, únicamente lo relativo al Apartado IV de “*Dictámenes*” el punto 3 del orden del día, expedido por las comisiones de, “*Gobernación; y Justicia: que propone ratificar como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Luis Fernando Gerardo González, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre del 2026. (4833).*”

SEGUNDO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, únicamente lo relativo al Apartado V de “*Dictámenes*” inciso “*b) con Proyecto de Decreto*” el punto 8 del orden del día, el expedido por las comisiones de: “*Justicia; y Gobernación: que en cumplimiento a sentencia del 1er Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 334/2021 que confirma sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, promovido por Luis Fernando Gerardo González, se le ratifica en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que ocupará del 26 de marzo de 2022 y hasta el término que señala el numeral 97 de la Constitución Política Estatal. Además, voto particular de Rubén Guajardo Barrera.*”

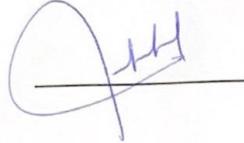
TERCERO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen y su modificación, recaído al turno 4833 emitido por las comisiones de Gobernación; y Justicia de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado Luis Fernando Gerardo González.

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA	_____	_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

TURNO 4833

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado Luis Fernando Gerardo González, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no***

deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, **y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.**

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4834

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada Graciela González Centeno*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se ratifica a la Licenciada Graciela González Centeno, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, **y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.**

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4835

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a **la Licenciada Rebeca Anastacia Medina García, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada Licenciada Rebeca Anastacia Medina García como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4836

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ***al Licenciado Juan Paulo Almazán Cue, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “*Plan de San Luis*”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado Juan Paulo Almazán Cue, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4837

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Arturo Morales Silva*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado al Licenciado Arturo Morales Silva, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4838

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada María Refugio González Reyes, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, y ***permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano***

de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4839

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada María del Rocío Hernández Cruz*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se ratifica a la Licenciada María del Rocío Hernández, Cruz, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, *y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.*

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4840

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada Olga Regina García López*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “*Plan de San Luis*”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica a la Licenciada Olga Regina García López,, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

TURNO 4841

Dice:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ***al Licenciado Juan José Méndez Gatica, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ***“Plan de San Luis”.***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado Juan José Méndez Gatica, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación del Magistrado Numerario *Luis Fernando Gerardo González*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/LFGG/06/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Luis Fernando Gerardo González**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE
ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)”**

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió al Licenciado *Luis Fernando Gerardo González* como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

QUINTA. Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario *Luis Fernando Gerardo González*, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual menciona lo siguiente:

“Visto para resolver el expediente número SGG/RAT/LFGG/06/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- *El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta autoridad el oficio C.J.1482/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, adjuntando la siguiente documentación:*

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;

b) Fecha y materia de los asunto turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno;

c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:
 - a. Estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.
 - b. Juicios de amparo promovidos en relación con los asuntos turnados en los que fue ponente el Magistrado evaluado, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.
2. Oficio 671/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual acompaña:
 - a. Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado examinado.
 - b. Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado examinado, durante su gestión en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
 - c. Certificación de un listado que contiene los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Primera Sala, particularmente, en los que ponente fuera el Magistrado examinado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
3. Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual remite:
 - a. Listado con fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.
 - d) Relación de servidores públicos que han colaborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:
 - a. Copia certificada que suscribe la Licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde consta la relación de los servidores públicos de la ponencia del Magistrado evaluado.
2. Oficio 671/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual acompaña:

a. Copia certificada que suscribe la Licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde consta la relación de los servidores públicos de la ponencia del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.
e) Quejas presentadas en contra del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ y el sentido de su resolución.

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución.

f) Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados por años, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado examinado.

Al respecto, se remiten copias certificadas de los 25 expedientes que a continuación se mencionan:

a. 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;

b. 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;

c. 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;

d. 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;

e. 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:

a. Información sobre grados académicos, posgrados, diplomado, cursos y talleres mediante copias de los documentos que integran el expediente personal del Magistrado examinado;

b. Informes y actividades como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:

- Informes rendidos por la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a las acciones en favor de la administración de justicia, y los recursos de queja, conflictos competenciales y demás actividades administrativas, durante su gestión como Presidente;
- Resumen de las actas del Pleno correspondientes a las sesiones del Consejo de la Judicatura y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante su gestión como Presidente;
- Reuniones de trabajo de carácter interinstitucional y actividades administrativas celebradas durante su gestión como Presidente;

- Informes de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de los años 2015 y 2016, durante su gestión como Presidente;
- c. Informes y actividades como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

d. Informes y actividades como integrantes de diversas comisiones del Supremo Tribunal de Justicia de Estado;

e. Copias certificadas de votos disidentes realizados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ de los siguientes Tocas penales:

- Toca ASA-4/2017;
- Toca de Apelación 131/2019;
- Toca de Apelación 151/2019;
- Toca de Apelación 97/2019;
- Toca Número 552/2017;
- Toca de Apelación 59/2019;
- Toca UG-ASA-164/2019;
- Toca de Apelación 42/2017.

2. Oficio IEJ-056-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como ponente y participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

Finalmente, se acompaña escrito de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado a evaluar, mediante el cual menciona su deseo y voluntad de continuar en el ejercicio de dicho cargo, por lo que solicitó se inicie el Procedimiento Constitucional de ratificación.

Lo anterior en atención al vencimiento del nombramiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Que una vez recibido el expediente en cita, el 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 16 del mismo mes y año, en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración de los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de los mencionados funcionarios judiciales, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo.

TERCERO.- El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el oficio número C.J.1482/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/LFGG/06/2020.

CUARTO.- El 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, dictó un acuerdo de requerimiento de documentación, en el cual se da cuenta de diversa información faltante al oficio C.J. 1482/2020, necesaria para el dictamen de ratificación o no del Magistrado en comento, del mismo modo se ordena notificar dicho acuerdo a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, además de al propio Magistrado en evaluación, en el cual específicamente se le requiere la siguiente información:

“1.- Remita la documentación certificada que conlleve el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente a la relación de todos los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado evaluado desde el inicio de su encargo 16 de octubre de 2014 hasta el día en que se envió el citado oficio C.J.1482/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, precisándose la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y promociones o ascensos a que fueron acreedores los colaboradores del Magistrado.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- La Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde el citado Magistrado evaluado haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el Magistrado para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia.

4.- Los informes por escritos de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que haya formado parte el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada (sic) durante las sesiones.”

QUINTO.- Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio 838/2020 de fecha 26 de junio del 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta lista del personal y las constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, de 14 personas.
- Oficio 893/2020 de fecha 27 de junio del 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual anexa la constancia laboral de Rebeca Briseño Padrón, quien laboró bajo la ponencia del Magistrado a evaluar, y quien con fecha 1º de abril de 2016, causo baja por jubilación.
- Constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, del personal que laboró bajo la ponencia del Magistrado evaluado,

durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

- Certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Oficios 883/2020 y 908/2020, ambos de fecha 30 de junio del 2020, que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado ha estado adscrito durante el periodo de su nombramiento.
- Oficios P-394/2020, 15/2020, CARZ/COMISIÓN/13/2020, 914/2020 y anexos, el primero de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y los tres últimos de los mencionados de fecha 30 de junio de 2020, signados respectivamente por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por el Magistrado evaluado mediante el cual hace saber que se integró en el mes de febrero del año en curso como Coordinador de la Comisión sin señalar cual (sic).

SEXTO.- El 26 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis", el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

SÉPTIMO- Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, 	Ratificación	No acompaña pruebas

fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2

3 de julio de 2020

No Ratificación

No acompaña pruebas

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo

dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de

Datos
Personales en
Posesión de
Sujetos
Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación,

por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución

Federal, y 3,
fracciones IX,
X y XI, de la Ley
General de
Protección de
Datos
Personales en
Posesión de
Sujetos
Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

		Sujetos Obligados.		
3	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	No Ratificación	No acompaña pruebas
4	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
5	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales 	No Ratificación	No acompaña pruebas

sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

6

3 de julio de 2020

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No Ratificación

No acompaña pruebas

OCTAVO.- En atención al oficio SGG/DGAJ/991/2020, del 1 de julio de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió el 7 de julio de 2020 el oficio No. C.J: 2443/2020, mediante el cual adjunto lo siguiente:

- Copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ,;
- Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierte que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 1º de julio de 1986 y hasta el 15 de octubre de 2014.

NOVENO.- Mediante oficio SGG/SHDAJ/DGDH/247/2020 del 8 de julio de 2020 se puso a disposición del Magistrado a evaluar para su vista todas las constancias que integran el expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda. Empero, el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, no presentó escrito en el que manifestará o presentará pruebas adicionales a las que se encuentran dentro del expediente en cita.

DÉCIMO.- Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí. A saber:

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO. 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley"

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el que suscribe el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sobre los elementos de procedibilidad

De las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO

GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- Que el Magistrado sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.
- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.
- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado el día 16 del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, octubre de 2000, página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por

parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

a) Duración en el cargo

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre del presente año.

b) Remisión del Expediente

Se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril del 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 1482/2020 de fecha 07 de abril del 2020, que suscribió la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación del multicitado Magistrado, oficio que consta en autos.

c) Integración del expediente

Por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al procedimiento de evaluación del Funcionario Judicial en cita. Cabe señalar que el Magistrado a evaluar no presentó escrito en el cual realizara manifestaciones o presentara datos adicionales a los ya integrados en el expediente en cita, en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, de conformidad con el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Descripción de los elementos y parámetros de evaluación

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que el Magistrado en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrado se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designado, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallarán.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf

- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

⁴ ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

“el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”.

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que el Magistrado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del Magistrado evaluado.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del Magistrado evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en el Magistrado evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 y 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

TERCERO.- Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años;** pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al

Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

Valoración:

Este requisito está colmado puesto que se ha acreditado que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, está por finalizar su primer periodo de seis años, mismo que comenzó el 16 de octubre de 2014 y culminará el 15 de octubre de 2020, por lo que es viable su solicitud para ser ratificado como Magistrado Numerario.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Se considera que este requisito cumplido puesto que desde la fecha en que fue designado como Magistrado acreditó ser mexicano por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el oficio C.J.: 2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual adjunto copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, quien nació en el municipio de Riververde, San Luis Potosí, el 8 de marzo de 1950.

Requisito 3:

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

En lo atinente a este requisito se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en la copia certificada del acta de nacimiento del evaluado, misma que obra en autos del oficio C.J.: 2443/2020, LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con 70 años y 4 meses de edad.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido en razón de que desde la fecha de su designación como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 años.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

El Magistrado a evaluar, cumple con el presente requisito, debido a que de las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, así como de la información allegada por esta autoridad, no se encontraron de la comisión de algún delito atribuible al Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito, lo cual se acredita con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en los que consta el actuar y asistencia diaria del Magistrado en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Requisito 7:

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito conforme a lo señalado en los mismos términos de la valoración realizada al requisito anterior.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y sus antecedentes en el ejercicio de la profesión, procede a estudiar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los expedientes judiciales que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "eficiencia".

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"⁵ y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por el Magistrado evaluado en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por el Magistrado mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta autoridad mediante los oficios 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, y 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, citados en el resultando primero del presente dictamen y que contienen copia de la misma información, mediante los cual adjunta:

a) Listado con un total de 3380 expedientes, de los cuales son 3066 tocas, 18 expedientes del Sistema Acusatorio, 206 expedientes UG-ASA y 90 expedientes diversos turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;

b) Lista que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado en la Primera Sala, en la cual se refleja un total de 793 tocas, 16 expedientes del Sistema Acusatorio y 60 expedientes UG-ASA;

⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁶ FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

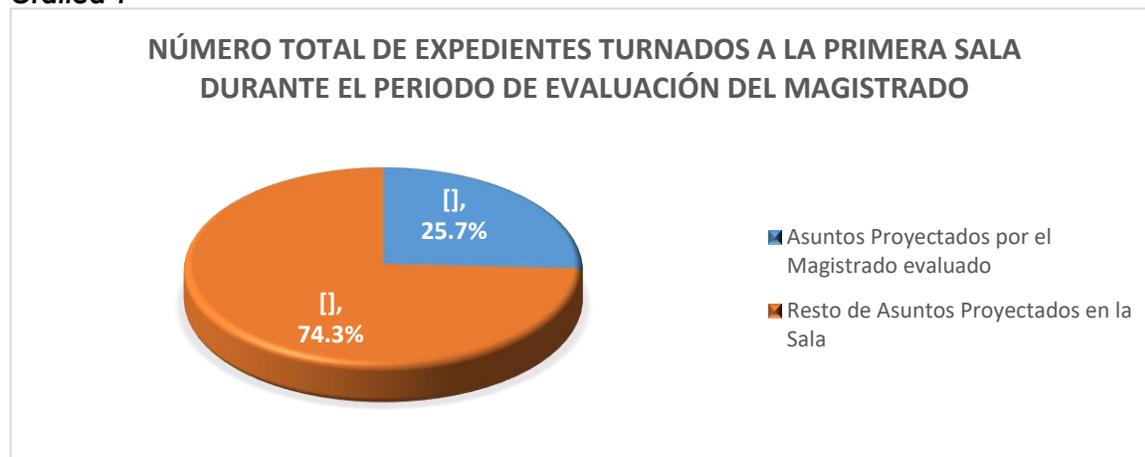
c) Listado que contiene el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que el ponente fue el Magistrado Gerardo González, siendo un total de 114, de los cuales resultaron: 35 concedidos, 54 negados, cinco negados por incompetencia, 15 sobreseídos, dos desechados y tres en trámite;

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el Magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los juicios de amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente al Magistrado en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

En el periodo sujeto a evaluación, la Primera Sala tuvo un total de 3066 tocas, 18 expedientes del Sistema Acusatorio y 206 expedientes UG-ASA turnados y resueltos durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, todos en materia penal. De estos tocas, correspondieron al Magistrado evaluado un total de 793 tocas, 16 expedientes del Sistema Acusatorio y 60 expedientes UG-ASA⁷, dando un total de 869 expedientes.

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 869 expedientes turnados a su ponencia, el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ resolvió un total de 836 expediente, que corresponde al 96.2% del total. En este aspecto, se advierte que cumplió satisfactoriamente con esa parte de su función, resaltándose que los 33 asuntos en trámite corresponden al año 2020, por lo que existe una justificación sobre su estatus "en trámite".

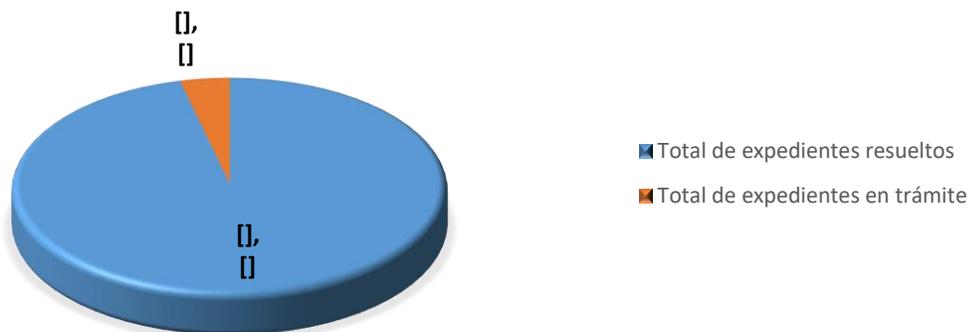
Gráfica 1



Gráfica 2

⁷ Fuente de información: Oficios 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado a evaluar, y 671/2020, de 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

ASUNTOS TURNADOS Y PROYECTADOS POR EL MAGISTRADO



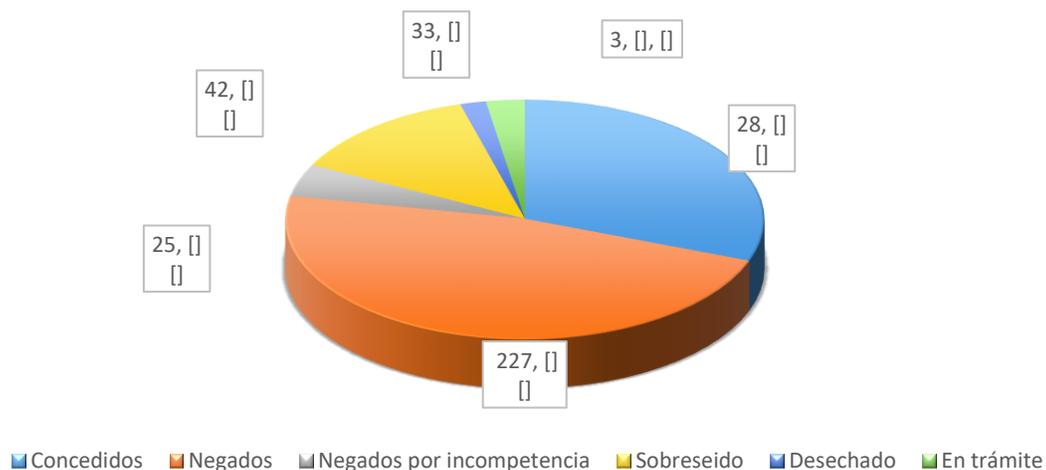
En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función.

Por otra parte, conforme a la copia certificada de los libros de gobierno de amparos directos e indirectos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala, y el oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado examinado, citados en el resultando primero, se advierte lo siguiente:

Que en el período en el cual ha estado adscrito a la Primera Sala del mencionado Tribunal, del total de 869 asuntos turnados al Magistrado, se han promovido 114 juicios de amparo, de los cuales 35 fueron concedidos, es decir el 4% sobre el total de asuntos turnados, mientras que del resto de juicios de amparo; 54 negados, cinco negados por incompetencia, 15 sobreseídos, dos desechados y tres en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala

Gráfica 3

TOTAL DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PROYECTADAS POR EL MAGISTRADO

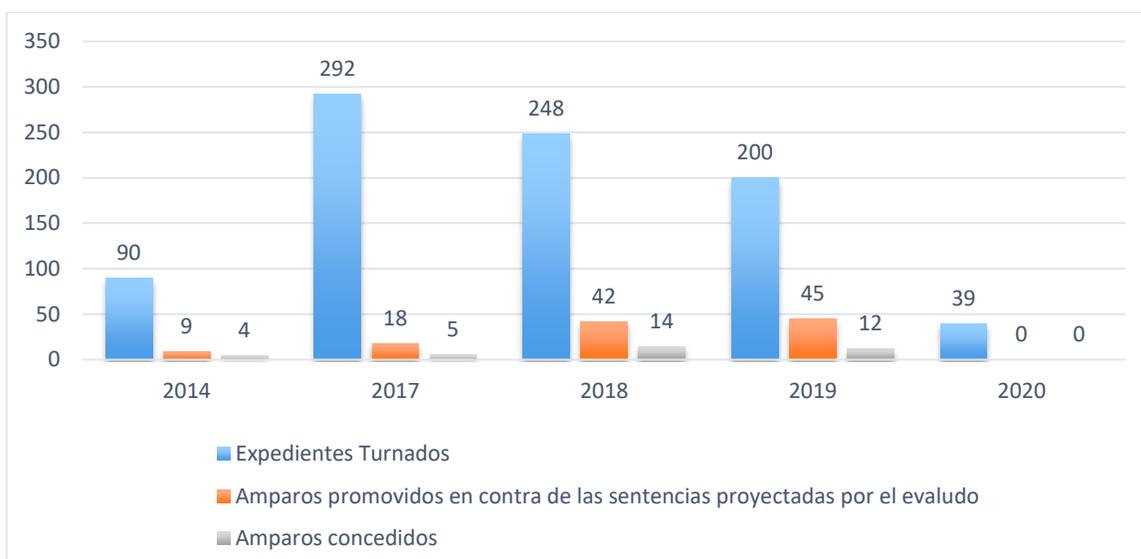


En primer término, se desprende como aspecto positivo el bajo porcentaje (4%) de juicios de amparo concedidos respecto al total de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado. De la misma manera, en la gráfica 3 se puede apreciar que el total de amparos concedidos respecto al número de amparos promovidos es del 31%, porcentaje que se considera aceptable por esta autoridad, puesto que el 66% fueron negados.

Respecto al número de juicios de amparo promovidos y concedidos durante su gestión en la Primera Sala, se observa lo siguiente:

- En el año de 2014, le fueron promovidos nueve juicios de amparo de los cuales en 4 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 44.4% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2017, le fueron promovidos 18 juicios de amparo de los cuales en 5 ocasiones se concedió la protección constitucional, lo que representa un 27.7% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2018, le fueron promovidos 42 juicios de amparo de los cuales en 14 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 33.3% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2019, le fueron promovidos 45 juicios de amparo de los cuales en 12 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 26.6% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

Gráfica 4



De lo anterior, se advierte el bajo número de amparos promovidos en contra de las resoluciones del Magistrado. De igual forma, es de concluirse que si bien en su primer año arrojó un alto porcentaje de amparos concedidos, para el 2019 contrasta un porcentaje notablemente a la baja, así mismo durante los años 2017 y 2018 no volvió a repetirse el porcentaje de 2014, sumado a la circunstancia que en lo reportado del 2020 no se registraron juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el Magistrado, por lo que esta autoridad concluye como satisfactoria la eficiencia mostrada durante su gestión.

Este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia", refleja que los 114 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por el Magistrado; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.

De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 4%, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, asciende al 96%, siendo manifiesto que dicho porcentaje se encuentra en el parámetro de la excelencia.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, el Magistrado examinado obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca de la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"⁸ y 15, segundo

⁸ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"⁹, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tomas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que el Magistrado evaluado fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos:

- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado de la Primera Sala LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, en el que adjunta lo siguiente:
 - Estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.
 - Juicios de amparo promovidos en relación con los asuntos turnados en los que fue ponente el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.
- Oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Magistrada Presidenta de la Primera Sala, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, en el cual adjunta lo siguiente:
 - Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

⁹ ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.

- *Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su gestión en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*
- *Certificación de un listado que contiene los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Primera Sala, particularmente, en los que ponente fuera el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- *Oficio 1565, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, mediante el cual adjunta un listado de asuntos que turnó y resolvió el Magistrado evaluado en el Pleno de la Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*
- *Copias certificadas de los siguientes 25 expedientes:*
 - a.** *2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;*
 - b.** *2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;*
 - c.** *2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;*
 - d.** *2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;*
 - e.** *2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;*

Los cuales corresponden al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante el periodo de evaluación, conforme a la certificación remitida mediante oficio C.J. 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020.

Atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del ciudadano de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

De los 25 tocas que corresponden a la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todas corresponden a la materia penal, 24 del anterior Sistema de Justicia Penal y 1 del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de ésta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el Magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de la materia que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes, año y lugar en que se practiquen.

ARTICULO 23. Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia debidamente identificados, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

ARTICULO 25. En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, el manuscrito, la mecanografía, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que grabe o reproduzca imágenes. El sistema empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazarán una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren entrerrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto.

ARTICULO 36. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 37. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 38. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;

II. La designación del Juzgador que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutive correspondientes.

Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 8°. Principio de oralidad, y registro de los actos procesales

El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo los casos de excepción previstos en este Ordenamiento.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

Los jueces no pueden suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se pueden documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, pueden solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad o por los intervinientes que acrediten su legitimación para obtenerlos.

Artículo 56. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos; por lo cual, los elementos aportados en audiencias serán de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 57. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete, y deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;

II. Deberá proveerse a petición de parte, o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua; así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;

III. El imputado o la víctima u ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;

IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado;

V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir apoyo a través de cualquier otro medio por un intérprete de lengua de señas que permita una adecuada asistencia;

VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen, y

VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

El juez o tribunal podrán permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 82. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de vinculación a proceso;

IV. La de medidas cautelares;

V. La de apertura a juicio oral;

VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, y

VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.

Las resoluciones de los tribunales se tomarán, en su caso, por mayoría de votos. En el caso de que (sic) magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 83. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Artículo 70. Firma

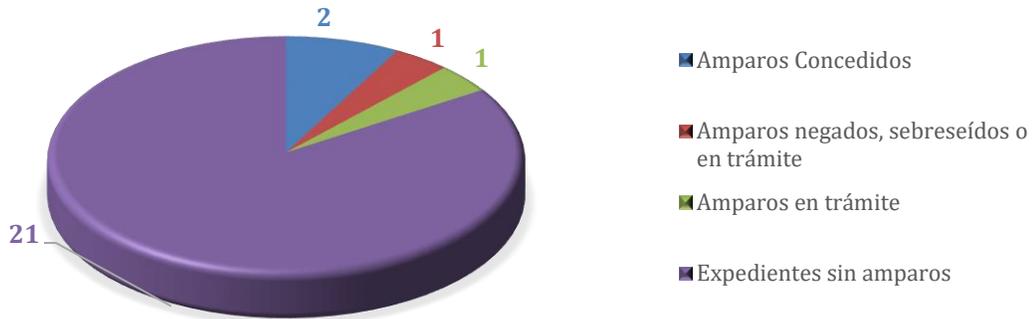
Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Asimismo, se advierte que de los tocas de apelación que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, le correspondió conocer y proyectar, se cumplieron en su mayoría los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichos tocas sólo en cuatro se promovió juicio de amparo, tres directos y un amparo indirecto, de los cuales en dos se concedió EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

AMPAROS INDIRECTOS		
1	TOCA 141/2019	NO AMPARA, NI PROTEGE
AMPAROS DIRECTOS		
1	TOCA 789/2014	AMPARA
2	TOCA 746/2014	AMPARA
3	TOCA 436/2019	EN TRÁMITE

Gráfica 5

RESULTADO DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS (MUESTREO ALEATORIO)



La anterior ilustración refleja que de los 25 expedientes enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra del Magistrado fueron un total de cuatro juicios de amparo directos e indirectos, y en dos de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja un porcentaje de solo el 8% por ciento de su totalidad, es decir, en un 92% por ciento, lo que se traduce que en el muestreo hay un excelente manufactura en el desarrollo jurídico, jurisprudencial y motivacional de las sentencias al existir un número muy reducido de amparos promovidos en su contra.

Ahora bien, con el fin de calificar al evaluado de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de las 25 expedientes citados, entre los cuales, se tiene que el evaluado cumplió de forma satisfactoria con la mayoría de las formalidades del procedimiento, a excepción de las que se enlistan en los incisos b) y l), conforme a lo siguiente:

En cuanto a los 24 expedientes que se rigen por el procedimiento penal anterior, se evidencio lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Se advirtió que sólo uno de los 24 expedientes, no se encontró debidamente foliado y sellado, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- c) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.
- e) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- f) Fecha del auto de radicación.
- g) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- h) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto

- i) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación de la Juzgadora que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutive correspondientes.
- j) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- k) Se atendieron de forma exhaustiva los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.
- l) Se observó que en 22 de los 24 expedientes, los oficios de notificación al juez de primera instancia en donde se notifica el sentido del acuerdo de radicación, carecen de la firma del personal judicial que elaboró el citado documento.

En cuanto al expediente que se rige por el Nuevo Sistema de Justicia Penal; el mismo reúne los requisitos que marcan las formalidades en el procedimiento conforme a la etapa procesal que guarda y que son las siguientes:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Se utilizaron los medios electrónicos durante el proceso penal, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) Los actos procedimentales resueltos por el Órgano Jurisdiccional se llevaron a cabo mediante audiencias conforme lo dispuesto por el artículo 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- d) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- e) Fecha del auto de radicación.
- f) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"¹⁰, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"¹¹ refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, el Magistrado evaluado emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos que obran en el expediente de evaluación:

- Copias certificadas correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, con un total de 25, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su periodo de evaluación:
 - a. 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;
 - b. 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;
 - c. 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;
 - d. 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;
 - e. 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que el evaluado satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los expedientes que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce el funcionario judicial en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los expedientes que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al Magistrado en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo éstos 25 en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 25 expedientes que corresponden a la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todos corresponden a la materia penal, 24 del anterior Sistema de Justicia Penal y 1 del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 362. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto, bastando la manifestación sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

ARTICULO 366. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

ARTICULO 367. Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 368. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.

ARTICULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de salario.

ARTICULO 373. Recibido el original de los autos, su duplicado autorizado o los testimonios respectivos, el tribunal de alzada dentro del término de tres días dictará auto de radicación, en el que se calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, y en caso de modificación, comunicará tal circunstancia al juzgado de origen.

ARTICULO 374. Admitido el recurso y calificado su grado, dentro del término de tres días, las partes podrán impugnar su admisión, o el efecto o efectos en que haya sido admitido. En este caso el tribunal de alzada dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, en un término igual, resolverá lo que fuere procedente.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de origen, si lo hubiere remitido.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.

ARTICULO 382. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 408. Interposición

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este Código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.

Artículo 411. Trámite en segunda instancia

Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.

Artículo 413. Emplazamiento a las otras partes

Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.

Artículo 414. Derecho a la adhesión

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 419. Audiencia

Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.

Artículo 420. Celebración de la audiencia

El día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia de vista se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.*

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

Artículo 469. Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibles el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;*
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnada por medio de apelación;*
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o*
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.*

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Antes de entrar al estudio del presente apartado, se debe aclarar que de los 25 expedientes remitidos por el Consejo de la Judicatura, el Toca de Apelación 436/2019, sólo contiene un cuadernillo de antecedentes de un juicio de amparo Directo, el cual continúa en trámite, por lo que no será tomado en cuenta en esta evaluación. Por otra parte, respecto del expediente UG-ASA-43/2020, al encontrarse en trámite únicamente se valorará el plazo para pronunciarse sobre su admisión.

Aclarado lo anterior, de las resoluciones emitidas por el Magistrado evaluado y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

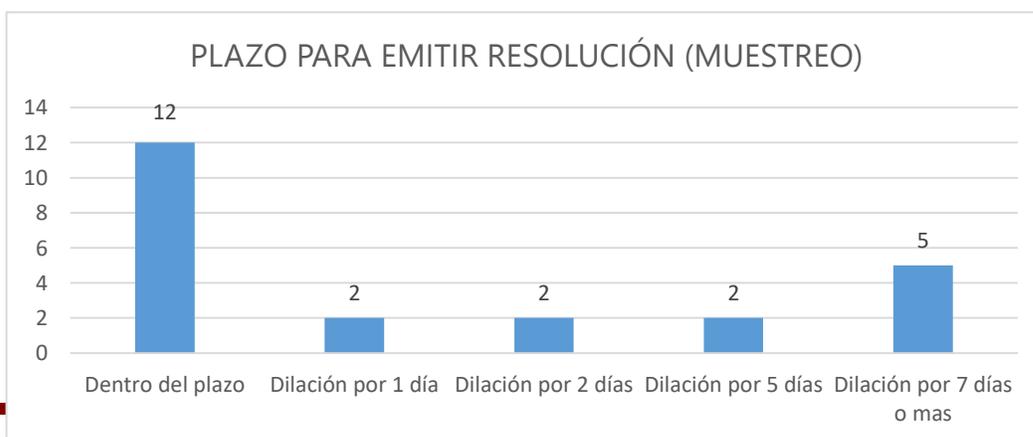
- Respecto al plazo para emitir el auto de radicación, se advirtió que de una muestra de 24 expedientes, 19 cumplieron con el plazo legal, mientras dos expedientes excedieron el plazo legal por un día, dos expedientes excedieron el plazo por dos días y un expediente por tres días.

Gráfica 6



- Por lo que hace al plazo para emitir sentencia después de celebrada la audiencia de vista, del análisis realizado se desprendió que de un universo de 23 expedientes, en 12 expedientes la sentencia se emitió en tiempo, en dos expedientes la resolución se excedió por un día, en dos expedientes el exceso fue por dos días y en ese mismo número de expedientes fue por cinco días, finalmente, se detectó que en cinco expedientes la dilación fue por 7 días o más.

Gráfica 7



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que:“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

En relación a los 24 expedientes analizados, y conforme a los resultados obtenidos, se advierte que respecto al plazo la radicación de la apelación, el Magistrado evaluado mostró un porcentaje del 80% de cumplimiento a los plazos legales, destacándose que respecto a ésta resolución, la dilación no fue mayor a tres días.

Respecto al análisis realizado a 23 expedientes sobre el plazo para emitir la resolución correspondiente, se advirtió que el Magistrado evaluado cumplió con este requisito en poco más del 50% de los casos. Sin embargo destaca que en un 26% la dilación fue menor a cinco días. De los resultados anteriores, esta autoridad considera satisfactoria su actuación, en razón de que se es consciente del volumen, carga de trabajo e incluso hechos fortuitos que pueden afectar el normal desempeño de la labor judicial, concluyéndose además que el porcentaje de plazo cumplido es mayor que el dilatorio.

En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolvió un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”¹², y en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”¹³ que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que el Magistrado evaluado se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

¹³ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los ciudadanos, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que el citado funcionario judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de expedientes remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión, por lo que se deja de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ alcanza suficiencia en su evaluación, por tanto se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 1565, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa sobre "a) Quejas presentadas en contra del Magistrado Gerardo González y el sentido de su resolución" advirtiéndose que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al 27 de febrero de 2020, registró sólo una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de los Magistrados integrantes de la Primera Sala, misma que fue concluida.
- Oficio número 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que la capacidad técnica del Magistrado es de excelencia pues sus conocimientos jurídicos y habilidades los plasma de manera correcta y exacta al momento de integrar y realizar su proyección; que respecto a las reuniones colegiadas de esa Sala el Magistrado se ha conducido con independencia y libertad en el ejercicio de la profesión jurídica, atendiendo a condiciones de ética, honorabilidad y probidad; que es un experto y cuidadoso al momento del estudio de cada proyecto, vigilando que no se vulneren o no vulnerar derechos fundamentales y constitucionales de las partes intervinientes que aplica tratados como son los derechos humanos, perspectiva de género, defensa del niño y la mujer, discriminación de clasismo y racismo y otros, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.
- Oficio 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que el Magistrado tiene amplia capacidad técnica jurídica así como amplios conocimientos jurídicos para analizar y resolver los planteamientos y solicitudes de las partes; que se percibe con claridad el sentido de sus fallos y la defensa de sus posturas y convicciones; que generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en el análisis de los casos que plantean una violación a derechos fundamentales generalmente sustenta sus proyectos no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.

- Oficio No. P-394/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que el Magistrado en evaluación durante su periodo como Presidente mantuvo una excelente comunicación con la Comisión de Apoyo a la Presidencia, mostrando interés en la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de que se trata, e instruyendo los mismos al momentos de tratar asuntos relevantes en los que se necesitó el apoyo de quienes formaron parte de la misma, razón por la cual es evidente que siempre estuvo presente en las acciones realizadas para la atención de las encomiendas.
- Oficio 15/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa respecto al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión, por parte de Magistrado a evaluar, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, se han llevado 5 sesiones de las que ha asistido a una e inasistido a 4, con la ausencia justificada de las mismas.
- Oficio CARZ/COMISION/13/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa que esa Comisión en el ejercicio de 2018 sesionó en 15 ocasiones, siendo que el Magistrado en evaluación ocurrió a una; en el año 2019 se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 10; en 2020 se realizaron tres sesiones, mismas en las que ha estado presente; que obra en los archivos de esa Comisión que el Magistrado intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas y fijando posturas.
- Oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, evaluado en el presente expediente, por el cual informa a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración de los Magistrados que integran la Sala donde cumple su función el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, de los Magistrados Coordinadores de las Comisiones en donde es integrante, aunado a la ausencia de quejas en su contra y elementos que pongan en tela de juicio o generen incertidumbre sobre la probidad del Magistrado, se desprende que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juez, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite la relación de los servidores públicos que han colaborado con él en la Primera Sala.
- Oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite la relación de los servidores públicos que han colaborado con él en la Primera Sala.
- Oficio 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, por el cual remite a esta autoridad los oficios 838/2020 y 893/2020, de fecha 26 y 27 de junio de 2020 respectivamente, mediante los cuales adjunta lista del personal y las constancias laborales de las personas que han laborado con el Magistrado a evaluar, en la Primera Sala y en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Seis escritos de opinión, los cuales fueron precisados en el resultando séptimo del presente dictamen, de los cuales se advierte que en cinco de ellos se vierte opinión en sentido por la no ratificación del Magistrado y uno a favor de su ratificación, sin que se aportaran pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

V. Competencia

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que el funcionario, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

De las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:

- Escrito de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, mediante el cual hace del conocimiento de continuar en el ejercicio de su cargo y solicita se inicie el procedimiento constitucional de ratificación.
- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual adjunta:

A. Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:

1. Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado que incluye:
 - Informe sobre las acciones en favor de la administración de Justicia realizadas por el Magistrado como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado del año 2015 y 2016;
 - Recursos de queja, conflictos competenciales, revisión administrativa de los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, periodo 2016-2017 (sic, debe decir 2015-2016).
2. Relación con resumen de las actas del Pleno correspondientes a las sesiones del Consejo de la Judicatura en 2015 y 2016, durante la gestión del Magistrado a evaluar como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
3. Relación con resumen de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 2015 y 2016, durante la gestión del Magistrado a evaluar como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
4. Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, las cuales consistieron en:
 - A. Reuniones de seguridad celebradas en la XII Zona Militar en 2015, con un total de 41 reuniones y en 2016, con 44 reuniones;
 - B. Reuniones celebradas en las diferentes comisiones del Consejo de la Judicatura: en 2015 celebró 11 reuniones en la comisión de adscripción, 15 reuniones en la comisión de vigilancia, 13 reuniones en la Comisión de Administración y cuatro reuniones en la Comisión de Carrera Judicial; mientras

que en 2016 celebró ocho reuniones en la comisión de adscripción, 16 reuniones en la comisión de vigilancia y una reunión en la Comisión de Administración;

- C. Reuniones celebradas con el Gobernador del Estado, con un total de cinco reuniones en 2015 y cinco reuniones en 2016;
 - D. Reuniones celebradas con el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, que fueron 14 en 2015 y 11 reuniones en 2016;
 - E. Inauguraciones realizadas de Centros Integrales en el Estado, acudiendo a dos en 2015 y a nueve en 2016;
 - F. Asistencias a sesiones del Congreso del Estado, con tres asistencias en 2015 y seis asistencias en 2016;
 - G. Conmemoraciones celebradas, las cuales fueron en 2015 por el festejo de 190 años (sic) y el festejo del juez mexicano, mientras que en 2016 solamente el festejo del juez mexicano;
 - H. Reuniones celebradas en la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, asistiendo a tres reuniones en 2015 y una reunión en 2016;
 - I. Convenio celebrado en 2015 en materia de comodato con el Presidente Municipal de Salinas de Hidalgo, S.L.P.;
 - J. Acuerdos celebrados en 2016: celebró dos acuerdos, el primero en materia de ajuste en el cálculo de las retenciones de ISR y el segundo fue el Acuerdo Centésimo Décimo del Pleno del Consejo por el que regula el procedimiento del recurso de queja del Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - K. Reuniones con sindicatos y asociaciones de abogados, que consisten en cuatro oficios dirigidos al Magistrado en su calidad de Presidente y una respuesta emitida al SUTSGE.
5. Legajo de actividades académicas desarrolladas en 2015 y 2016 durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:
- 2015: 9 cursos y 10 programas de capacitación;
 - 2016: seis cursos, tres capacitaciones y cinco programas de capacitación
6. Agenda de actividades en el ejercicio de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2015 y 2016;
7. Informes de actividades del año 2015 y 2016 como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- B. Actividades realizadas como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:**
- 1. Legajo de copias certificadas por María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Máximo Tribunal, sobre los acuerdos realizados de enero a diciembre de 2018, cuando el Magistrado a examinar presidió la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con un total de 224 acuerdos;

2. Engargolado con el Proyecto y análisis para el Manual de Procedimientos Administrativos de la Primera Sala del Máximo Tribunal, con los procesos de: recepción de documentos; radicación de la apelación; y notificación y emplazamiento.

C. Actividades realizadas como integrante de diversas Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

1. Oficio 446, del 9 de enero de 2020, donde se informa su participación en la Comisión de Estudios de Reformas Legales, la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal
2. Oficio 506, del 10 de enero de 2019, donde se informa su participación en la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal
3. Circular 2 del 11 de enero de 2018, donde se informa su participación en la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.
4. Copias de las 5 iniciativas que fueron turnadas para análisis del Magistrado en la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal:
 - Análisis de fecha 28 de febrero de 2019, sobre la reforma al delito de hostigamiento y acoso sexual del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
 - Análisis de fecha 6 de agosto de 2019, en materia de reparación del daño en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
 - Análisis de fecha 9 de agosto de 2019, que adiciona el delito de cobranza extrajudicial al Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
 - Análisis de fecha 9 de diciembre de 2019, modificación de salario mínimo por UMAS en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
 - Análisis de fecha 13 de diciembre de 2019, reforma al delito de difusión ilícita de imágenes íntimas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

D. Actividades académicas y de capacitación:

1. Legajo de copias certificadas por María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del expediente personal del Magistrado, donde se observan:
 - Título profesional de Abogado, expedido en 1999 por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
 - Cédula profesional 2911560 de Abogado, expedida el 18 de mayo de 2008;
 - Diploma de Curso sobre “el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral”, emitido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en abril de 2010;
 - Constancia por asistencia al “Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos”, emitido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2012;

- *Constancia por asistencia al curso "la teoría del delito y la ejecución de las sanciones en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio", realizado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en febrero de 2011;*
- *Certificado de aprobado del curso de "Especialización en justicia federal para adolescentes", otorgado por el Instituto de la Judicatura Federal, en junio de 2010;*
- *Constancia por acreditar el curso sobre "Destrezas de Litigio Oral", impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en abril de 2010;*
- *Diplomado sobre el "Nuevo proceso penal acusatorio", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., de septiembre de 2011;*
- *Constancia por haber participado en la "especialidad en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral", impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, de septiembre a diciembre de 2012;*
- *Constancia por su asistencia al curso "la Individualización de las sanciones conforme al Derecho Penal del Acto", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en junio de 2013;*
- *Constancia por su asistencia al "Curso Teórico Práctico Oralidad Mercantil", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de agosto a septiembre de 2013;*
- *Constancia por haber aprobado "el Taller de Argumentación Jurídica", impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y el Poder Judicial del Estado, de junio a julio de 2016;*
- *Reconocimiento por haber acreditado el curso "Sistema Penal Acusatorio", otorgado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, de octubre a noviembre de 2017;*
- *Curso sobre "Resoluciones Orales Basado en Competencia", impartido por el Poder Judicial del Estado, en 2019.*
- *Constancia de que se encuentra cursando la Maestría en Administración de Justicia, generación 2018-2020, del Instituto de Estudios Judiciales;*

E. Actividades laborales diversas:

1. *Copia fiel tomada del Toca Penal ASA-4/2017, cuya resolución fue emitida por el Magistrado a evaluar.*
2. *Tres legajos de copias certificadas de tocas penales donde existen acuerdos con criterios discordantes, con disidencia por parte del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ:*
 - *Toca de Apelación 131/2019, del 4 de abril de 2018, voto en contra en materia de prueba superviniente;*
 - *Toca de Apelación 151/2019, del 13 de marzo de 2019, criterio discordante debido a lo extenso de la resolución;*
 - *Toca de Apelación 97/2019, del 26 de febrero de 2019, voto en contra en materia de prueba superviniente;*
 - *Toca 552/2017, del 19 de junio de 2017, voto en contra por considerar que el auto recurrido no es apelable;*

- *Toca de Apelación 59/2019, del 5 de abril de 2019, voto disidente en materia de admisión de incidente de nulidad;*
- *Toca UG-ASA-164/2019, del 4 de noviembre de 2019, voto particular en materia de descripción de elementos objetivos del tipo penal para vincular a proceso;*
- *Toca de Apelación 42/2017, del 11 de julio de 2017, voto en contra en materia de responsabilidad penal.*
- *Oficio número 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que la capacidad técnica del Magistrado es de excelencia pues sus conocimientos jurídicos y habilidades los plasma de manera correcta y exacta al momento de integrar y realizar su proyección; que respecto a las reuniones colegiadas de esa Sala el Magistrado sea conducido con independencia y libertad en el ejercicio de la profesión jurídica, atendiendo a condiciones de ética, honorabilidad y probidad; que es un experto y cuidadoso al momento del estudio de cada proyecto, vigilando que no se vulneren o no vulnerar derechos fundamentales y constitucionales de las partes intervinientes que aplica tratados como son los derechos humanos, perspectiva de género, defensa del niño y la mujer, discriminación de clasismo y racismo y otros, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.*
- *Oficio 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que el Magistrado tiene amplia capacidad técnica jurídica así como amplios conocimientos jurídicos para analizar y resolver los planteamientos y solicitudes de las partes; que se percibe con claridad el sentido de sus fallos y la defensa de sus posturas y convicciones; que generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en el análisis de los casos que plantean una violación a derechos fundamentales generalmente sustenta sus proyectos no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.*
- *Oficio No. P-394/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que el Magistrado en evaluación durante su periodo como Presidente mantuvo una excelente comunicación con la Comisión de Apoyo a la Presidencia, mostrando interés en la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de que se trata, e instruyendo los mismos al momentos de tratar asuntos relevantes en los que se necesitó el apoyo de quienes formaron parte de la misma, razón por la cual es evidente que siempre estuvo presente en las acciones realizadas para la atención de las encomiendas.*
- *Oficio 15/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa respecto al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión, por parte de Magistrado a evaluar, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, se*

han llevado 5 sesiones de las que ha asistido a una e inasistido a 4, con la ausencia justificada de las mismas.

- Oficio CARZ/COMISION/13/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa que esa Comisión en el ejercicio de 2018 sesionó en 15 ocasiones, siendo que el Magistrado en evaluación ocurrió a una; en el año 2019 se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 10; en 2020 se realizaron tres sesiones, mismas en las que ha estado presente; que obra en los archivos de esa Comisión que el Magistrado intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas y fijando posturas.

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
	Curso	Argumentación Jurídica	Del 17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio.
2015	Curso	Etapas Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio.
	Curso	Sensibilización de Género	20 y 21 de mayo
2016	No tiene registros de capacitación		
	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
2017	Curso	Actualización del Sistema Penal Acusatorio para	18, 19, 25, 26 de octubre; 8, 9, 15, 16 de noviembre

Titulares como especialistas

Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18 y 23 de noviembre; 1, 2, 7, 8 y 9 de diciembre del 2017; 29 y 31 de enero del 2018
-----------	--	--

2018

Maestría en Administración de Justicia	Cuatro módulos	Del 12 de septiembre al 8 de diciembre
--	----------------	--

2019

Curso	Resoluciones Orales basa en competencias. La prueba en el Sistema Penal Acusatorio.	20, 21, 22, 23 y 24 de mayo
Jornada	Jornada de Ética judicial	14 de marzo
Maestría en Administración de Justicia	Doce módulos	Del 17 de enero al 30 de noviembre

2020

Maestría en Administración de Justicia	Un módulo	8 y 15 de febrero
--	-----------	-------------------

- Oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, evaluado en el presente expediente, por el cual informa a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente. Del análisis del resto de documentos se concluye que se trata de la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.
- Oficio C.J.2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el remite:

1. *Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierte que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 1° de julio de 1986 hasta el 15 de octubre de 2014.*
- *El oficio IEJ-056-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como ponente y participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020. A continuación se describen los cursos en cita:*

De la lectura de todas las constancias aludidas, se advirtió que las mismas cuentan con alguna documentación, constancia o documento que comprueba su participación y en su caso, aprobación. Lo que denota el interés del Magistrado para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial.

En este mismo sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:

Se tiene que el evaluado ha sido designado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2015 y 2016; fue designado Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en 2018; y ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con la información y constancias desglosadas en el presente punto a evaluar, en los apartados A, B y D del oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia certificada toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.

También constan en el expediente y se ponen a valoración los oficios 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante los cuales expresan su opinión a favor del trabajo realizado por el Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Constan en el expediente igualmente para valoración, los oficios P-394/2020, 15/2020, CARZ/COMISIÓN/13/2020, el primero de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y los dos restantes de fecha 30 de junio de 2020, signados respectivamente por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por los cuales manifiesta su opinión respecto a las asistencias y trabajo realizado por el Magistrado a evaluar en las Comisiones donde fue integrante, así como el oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado evaluado, por el cual informa que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los

trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente.

De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el Magistrado evaluado, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos y un excelente desempeño laboral en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.

Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, satisface el elemento de competencia, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

VI. Antecedentes

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el Magistrado tanto en el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De la información recabada en el procedimiento y que fue desglosada en el apartado de competencia se advierte que constan en autos los siguientes elementos:

- 1) Título y Cédula Profesional de Abogado.
- 2) Constancia de que cursa actualmente la Maestría en Administración de Justicia.
- 3) Certificación de ingreso al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí desde el 1º de julio de 1986.
- 4) Constancias de diversos cursos, diplomados y talleres en materia de impartición de justicia y Sistema Acusatorio de Justicia Penal.

Lo anterior, denota la experiencia del Magistrado evaluado en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce en que, una vez analizadas las anteriores constancias, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo considero que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes del Magistrado evaluado resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que cuenta con una amplia trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

CUARTO.- Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los requisitos para ser ratificado como Magistrado, así como los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ acreditó haber colmado los requisitos señalados por la legislación vigente, así como los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer mediante el presente dictamen la ratificación del Licenciado **LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

SEXTA. Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

“ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

SÉPTIMA. Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y

3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, consideramos que el Magistrado *Luis Fernando Gerardo González*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de ratificarse y se ratifica *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, para continuar con el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al profesionista nombrado en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrado Numerario del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

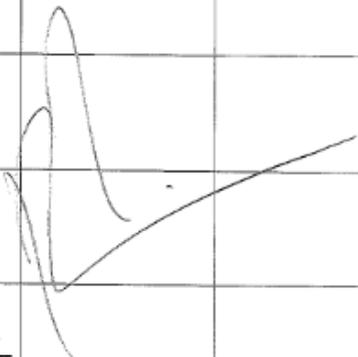
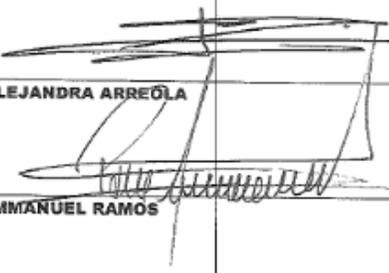
DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ (Turno 4833)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ (Turno 4833)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de fixar postura y emitir voto razonado dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

A. Orden jurídico interno

Nivel nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Nivel estatal

I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

***ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,



INSTITUTO FEDERAL
DE DEFENSA Y PROTECCIÓN

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

B. Orden jurídico internacional.

I. Hard Law

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

II. Soft Law

Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Estatuto del Juez Iberoamericano

"Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes."

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la normativa transcrita se obtienen las siguientes premisas:

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
 - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
 - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
 - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópico del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la volación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que “[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente.” (Cfr. ⁹ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-39-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” y que “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”. (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>.) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados “Caso del Tribunal



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita "tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo."* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto. Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el voto razonado que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.- El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----
----- I - La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE SORIA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase -----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.----- VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.- ----- 2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----* (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, **el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo**, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; **en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar...**” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina** del Poder Judicial del Estado, **así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una



INSTITUTO ELECTORAL
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94



INSTITUCIÓN
NACIONAL

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompaño el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149-150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; *luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio. lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del “Estatuto del Juez Iberoamericano”², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la “Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

⁴ ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años**; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

Valoración:

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

1.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 3:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito.

Requisito 7:



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"⁵ y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁶ FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *“Estatuto del Juez Iberoamericano”*⁷ y 15, segundo párrafo, de la *“Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”*⁸, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁸ ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que el Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tomen en invalidez al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"⁹, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"¹⁰ refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

⁹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *“la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “dilación procesal”, como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”¹¹, y en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”¹² que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL
DE ELECTROENERGÍA

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD, JUSTITIA
LIBERTAD

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

A. Actividades académicas y de capacitación:

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos**, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece “ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública; ...” (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...
III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los **Intereses Públicos Fundamentales** del Estado, como de su **buen despacho**, en este caso, **de la impartición y administración de la justicia** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...
V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;
...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.¹³

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita.¹⁴

Por otra parte, las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

ARTÍCULO 6º. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

¹³ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

¹⁴ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



INSTITUCIÓN
SANCTI SPIRITUS

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las “Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución”: Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier



UNIVERSIDAD
SAN BUENAVENTURA

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen especifica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada **María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada **Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Roció Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado** dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaño, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

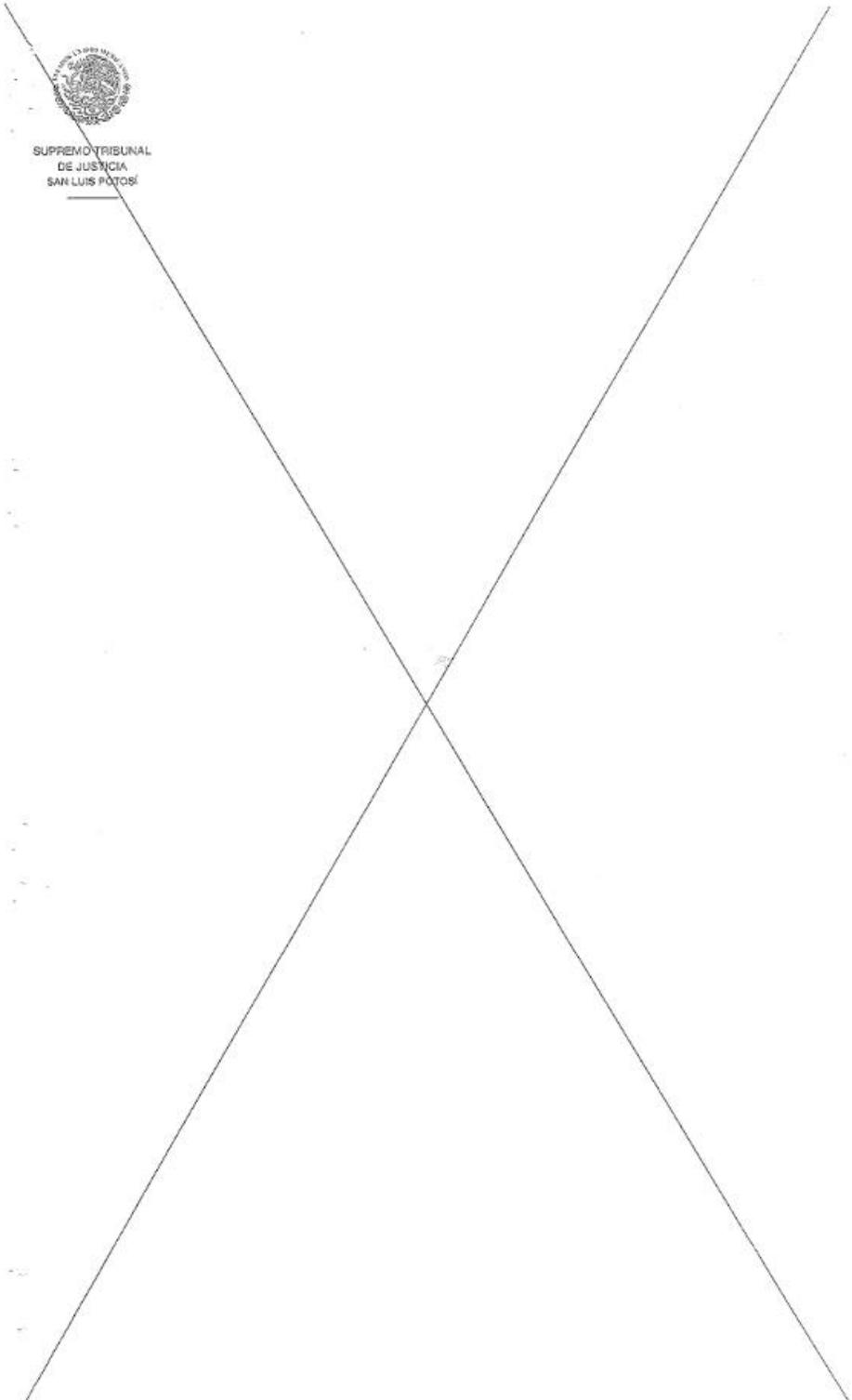


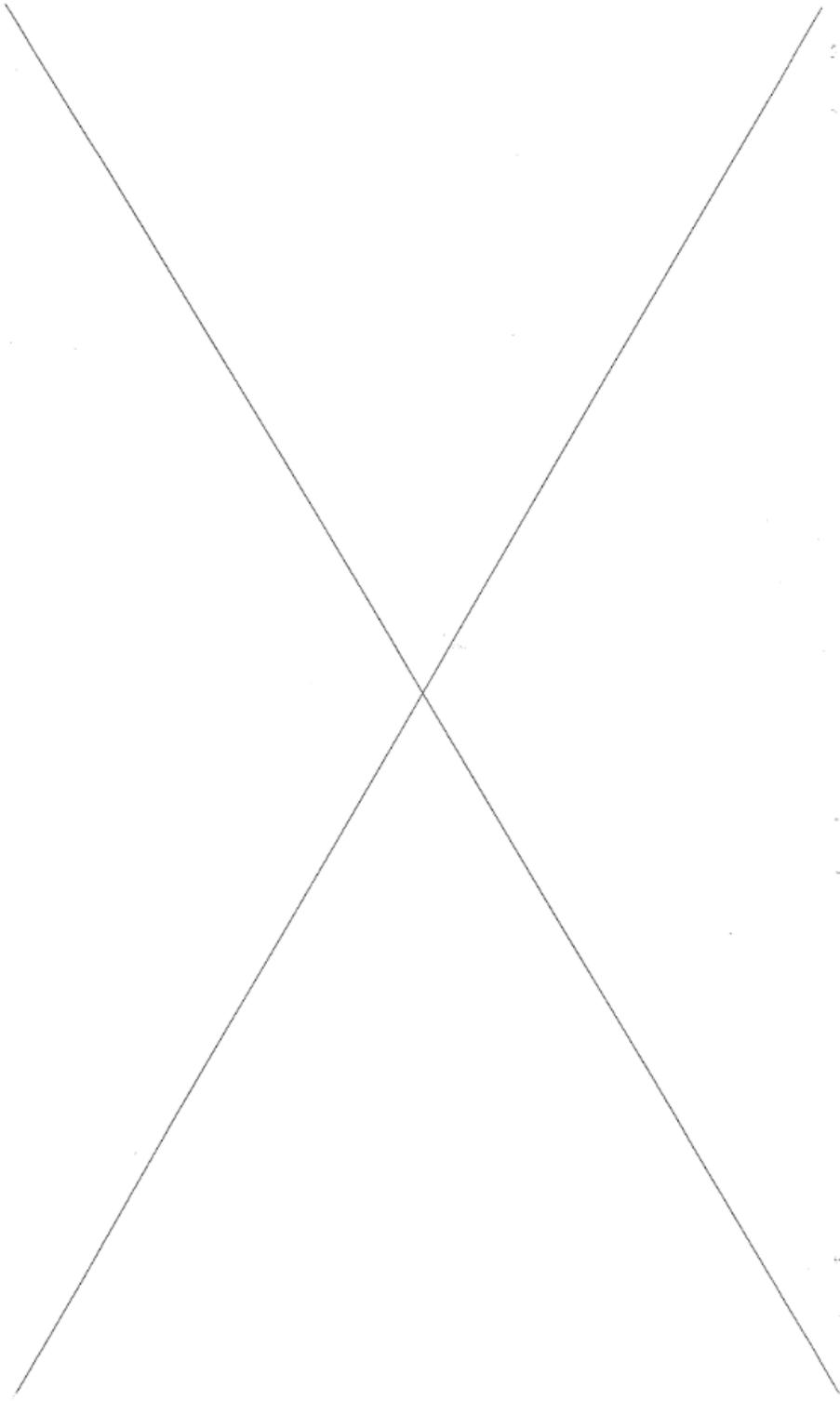
Rubén Guajardo Barrera

Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ





LISTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapala, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montero, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del expediente que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las en la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para el caso de que no dé cumplimiento dentro del término de cinco días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá como interpuesto el medio de impugnación de que se trata el recurso que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la sesión ordinaria presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

cuenta de la
 acordado Ma
 para
 de la válida
 parecientemente
 secretaria de
 la maestra Ac
 el caso a pro
 Almarán Cue
 da si existier
 eralmente
 no tiene. "Si
 se crea pun
 contenido int
 estamento
 a lo cual, e
 unanimidad
 que se relac
 de los: c
 instrucción, t
 determinaci
 de recibid
 que dirigie
 Consejo de
 responsabl
 con el con
 que Hour

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se refiere a lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presentar **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agraviación, de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintinueve** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los **Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado**, **diez** para el **Tribunal Colegiado**, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior, como apercibimiento para que en caso de que no se cumpliera dentro del término de **tres días siguientes, al día que se emite la notificación, se tendrá por no interpuesta** la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, para la sesión ordinaria programada para el **8 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta**. El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted se refiere a lo que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Juzgado para tomar alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno

de la Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
Es por medio del cual se formula requerimiento a las diversas
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a
partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la
Sra. Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que
haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido
el requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir
dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello
en la misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su
punto primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es
debe ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al
trata de un asunto relevante y en el que el término fenecía el
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,
para que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por orden de uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ello, solicito levante la mano. Anteriormente, por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La **maestra Adriana Monter Guerrero**, manifiesta: "Magistrado ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de cualquier índole, especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo el día siguiente se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se dio al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se constringe nada más que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso un recurso relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se dió cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso, en la actualidad, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

¿cómo se incurra en ninguna irregularidad en el caso
de que no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el
cumplimiento de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,
y al interponer el recurso de revisión, esa es la razón magistrado
Monter Guerrero: "¿su pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no
de haberlo hecho?", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No
como haberlo hago en tratándose de un asunto, repito, la
culminar que si hay algún requerimiento que cumplir y le paso
a la Secretaría para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana
Monter Guerrero. "y en algunas ocasiones como así me lo ha
pedido para copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo
pidió y yo me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en
este caso, como no era ningún requerimiento para el
Supremo Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo
Tribunal, es que simplemente se dio cuenta con esto, como
no era un caso de amparo donde el involucrado no es el Supremo,
sino el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el
Consejo de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de
revisión interviene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,
¿cómo se le ocurrió que el Consejo de la Judicatura interpuso un
recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación
magistrado, justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya
quiso saber", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.
"¿cómo se le ocurrió que el Consejo de la Judicatura interpuso un
recurso de revisión en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio
cuenta de haberlo escrito, no obstante que se notificó a Secretaría
General?", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no me hizo conocimiento tal circunstancia en tiempo de presidencia. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, si yo no le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llego al trabajo donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que involucran ninguna responsabilidad porque no están el orden del día del Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que una notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "pero la Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, yo no puedo meterme pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre la Secretaría ha sido muy respetuosa, de que la Secretaría del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estando a cargo del resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy veloso, muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no he sido el que he dado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el contacto de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el momento tiene una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia preguntó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era que se le diera cuenta al Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el momento en que el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o alguna decisión, que no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que yo sé, en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre en la Sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya una urgencia o algún requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se le informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y ha sido como hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Agora me quiere manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

Guerrero. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por el Sr. Secretario General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almazán Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, para este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido, que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción V, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vote en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo pido al Pleno, al Presidente". "A ver precisando el punto, usted refiere que es esta mi excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado

Magistrado Juan Pablo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta razón, motivo, causa; el magistrado Luis Fernando Gerardo González, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince precedió del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de sede y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa instancia y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, razón en esas causales de impedimento, que la señaló como la fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy haciendo". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", manifestó el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue materia de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, al someter a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total, hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna declaración, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento única y exclusivamente, para substituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Mariana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio a conocer en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejé a consideración del Pleno no sé si ya de ya me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continuó o no continuó, y si dice no continuó, yo respeto lo que va a ser el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima que se refiere a

interposición de recurso de amparo, en la intervención y resolución en el asunto a debate. La fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No necesariamente debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en el caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si lo ha resuelto el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma materia en otra'. "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité mal", declara el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está discutiendo es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera y décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva por la que se conoce del asunto que estamos tratando en este momento, quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, lo que levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Si consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Se aprobó la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se autorizó al señor

con el carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Campuzano, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el presente asunto, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el caso de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a este juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero yo quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrejo Poma, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan Pablo Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", se expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos, no de la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y prescindiendo de lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso, de ser necesario, subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manilla, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a la sesión anterior, secretaria general". "Trecé votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento", un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en- ca
estudado?": "U
maestra **Adri
esto", con
ción al re
esto magis
estada la
momento a l
ntraga el fi
licenciada
subsecretar
que presente s
parece que
estaba en t
Guerrero. "L
refiere el m
Esorgó: e
seguirá
señalada
por la ver
continúa
Almazán C
que a este
licenciada
la maestra
en el arde
licenciada**

...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el resultado? "Se otorgan catorce votos a favor y uno en contra" dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido respeto continúo el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en virtud del resultado de catorce votos a favor con uno en contra, se le otorga a la Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**, que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con esta presente sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no es de sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he otorgado el uso de la voz", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que continúe la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento ya los señores se asienta en este momento que usted va a dar la palabra a la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo tanto corresponde el lugar para continuar con esta sesión; en una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto de dudar, previa a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz por cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de los cupos de los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí cómo interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando sobre la designación de la licenciada Rosario, como secretaria", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero nosotros ya nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaria general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Poder Judicial de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia de que cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante no se incluyó como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya tomado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la Secretaría en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la Secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de la Secretaría cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una circunstancia muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno Extraordinario a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Lara Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero usted yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuzgue la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo tenía las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que sería lo de venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegarán, solamente viene acompañado del orden de la audiencia de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy oportuno porque en este Pleno he aprendido a base de muchas ocasiones que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que el voto

del voto de mayoría es contra por ese motivo, gracias". "Gracias por haberme expresado de esta manera, pero precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado Juan Pablo Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para el Pleno Extraordinario se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado del Pleno de Amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón por la cual se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario". "Entonces con el proyecto para la convocatoria del orden del día de hoy. En dónde se da cuenta de este escrito, sin embargo se expusieron las razones por las cuales considero la convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado. Explicando el nombramiento de la secretaria de acuerdos. Me refiero al decirles de manera nítida que no tengo la confianza para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero. Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo de su nombramiento y además dicho sea de paso es un asunto donde ella está directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio de amparo. Además con la dualidad de secretaria de acuerdos, lo que el gobierno hizo del conocimiento y que la consecuencia jurídica es que no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad; por lo tanto se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de que el conocimiento del Consejo de la judicatura y no haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día, para que se sepa que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que habíamos caído de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso o al menos al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo de acuerdo a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establecido que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino que únicamente se pasa el documento en borrador para la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicial de la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

circunstancia y que genera que el día nos hayamos reunido
propósito, es decir, donde advertimos a título personal
no que hay una desconfianza para continuar acordando con
la Comisión General de Acuerdos. Adelante magistrada".
Presidente sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**
apoyada en que ella no contestó en concreto el asunto que se
trata de que era de este oficio, habla de generalidades, en otros
casos lo que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto
decidir que no era oportuno dar cuenta por las razones que
fueron. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o
no cumplimiento, la obligación de la secretaría es dar cuenta al
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi
punto de vista no dio una contestación puntual; y creo que eso
depende en su momento de deslindar o no responsabilidades,
además se advierte, es que está planteando es una falta de
confianza es una falta de confianza en atención a lo que
contiene "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**
Paulo Amazán Cue, "alguien más que quiera intervenir?, si no
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos
que como Presidente del Supremo Tribunal, una vez
estuviera los argumentos vertidos por la Secretaría General, con
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

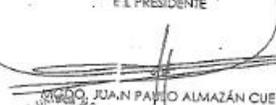
Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este momento
lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada
María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se le encuentra
favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento
haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos
licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se
encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el
magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano
en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto
del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario
Torres Mancilla, "A favor", responde el **magistrado Arturo María
Silva.** "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de
intervenir en la votación", señala el **magistrado Luis Fernando
Gerardo González** "Ante ello", continúa el **magistrado Juan Paulo
Almazán Cue,** "con la precisión antes referida de que la abstención
tiene como consecuencia el voto a favor, le pido por favor que
resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en
contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Márquez y
magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma.
del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación
en este momento con fundamento en el artículo 39 respecto a
tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado",
expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "La Secretaría
General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado",
licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de
este momento, en atención al resultado de la votación llevada a

13

señaló en
dijo señores
Acuerdos de
veniente in
te moment
tao, dijo
ten, quien es
expresó el
ante la ma
servicio de
del Rosario
rural Morales
de la ma
dis. Fernando
o Juan Paul
la asistencia
o, no se da
ivo, no se en
San Isidro
licenciada Ma
a la sesión en
39, trocés
del Estado
"la Secretaría
ustre, se
os, en par
ión, Exce

to, señores, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla,
en su carácter de Secretaria General, para que de manera
que se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados
por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,
por los señores legales conducentes". "Una pregunta" interviene la
magistrada **Graciela González Centeno**, "¿tendremos entonces dos
secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé"
dijo el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "que en el lugar
de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora
como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del
Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los
señores, precisamente, para respetar los derechos que le
corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo
de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas
precedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado
Azulo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la
determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo
realizado por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31
horas, con treinta y uno minutos del día 14 catorce de
noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es
la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----
"Por supuesto que sí", afirma el magistrado **Juan Paulo Almazán
Cue**, "teniendo toda la razón y también se daría la notificación
especialmente a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del
Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara
cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalmente concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>EL PRESIDENTE</p>  <p>JUAN PABLO ALMAZÁN CUE</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA</p>
--	---

LA SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA



LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRADO
DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la Sala de Plenos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, del día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Sesión de Pleno Extraordinaria de Pleno, con el objeto de dar fe de lo actuado en la Sesión de Pleno Extraordinaria de Pleno, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

PRIMERO: PUNTO DE ACUERDO: SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

SEGUNDO: PUNTO DE ACUERDO: SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

TERCERO: PUNTO DE ACUERDO: SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

CUARTO: PUNTO DE ACUERDO: SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

QUINTO: PUNTO DE ACUERDO: SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

SIXTO: PUNTO DE ACUERDO: SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

SEPTIMO: PUNTO DE ACUERDO: SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las once y treinta y cinco minutos de la noche, en la Sala de Plenos, fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

ACTA QUE SE LEYÓ EN LA SALA DE PLENOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, A LAS OCHO Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA NOCHE, EN LA SALA DE PLENOS, FUE PRESIDIDA POR EL SR. MAGISTRADO PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. CONSTE.



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTYERRO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OF. No. 9450

14

H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

14 de noviembre 2018 15:31 h. 15

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
15 NOV. 2018
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTABILIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
15 NOV. 2018
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

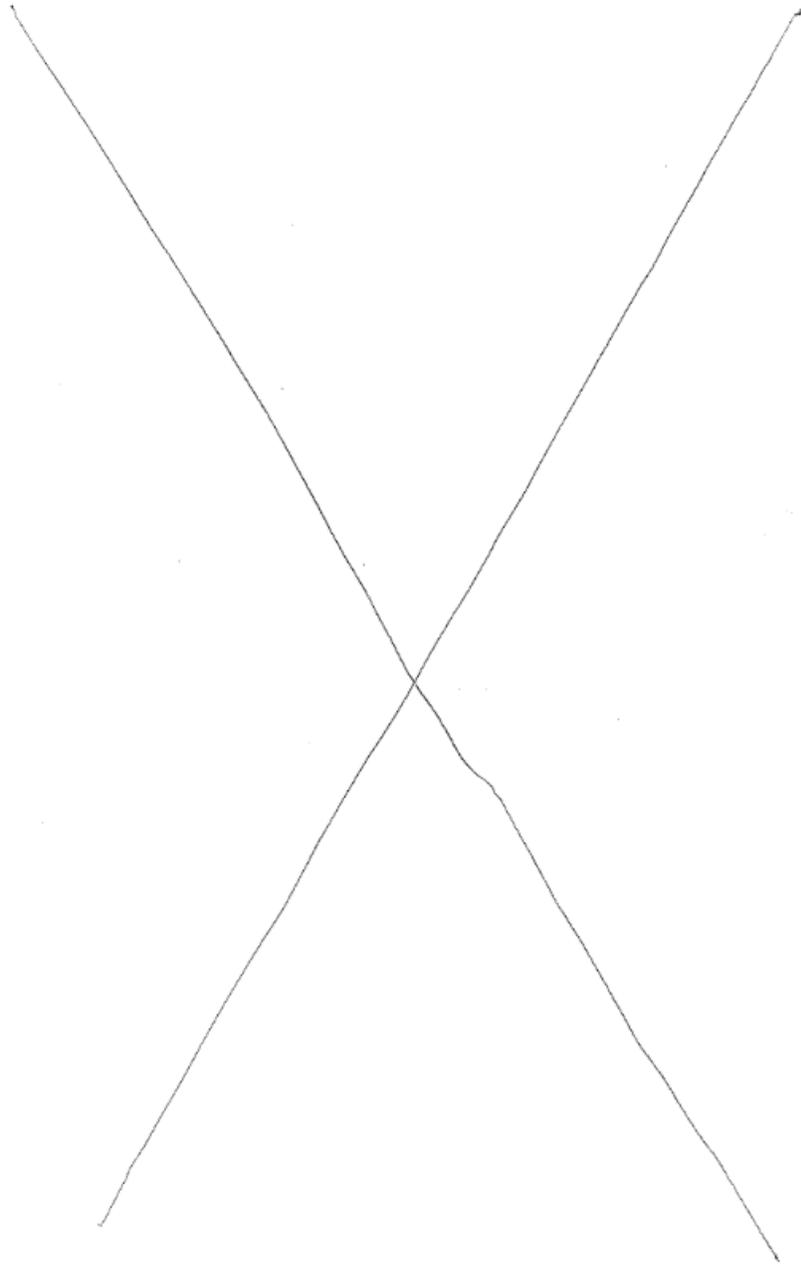
9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO 9:30



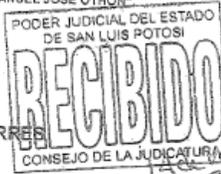
MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.
C.P. Juan José Luviano Félix.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento





2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"



Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA PRESENTE.-

Recibido 14 de noviembre 2018 15:50 hrs

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

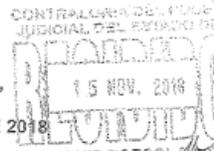
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



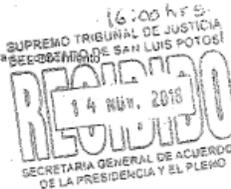
MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

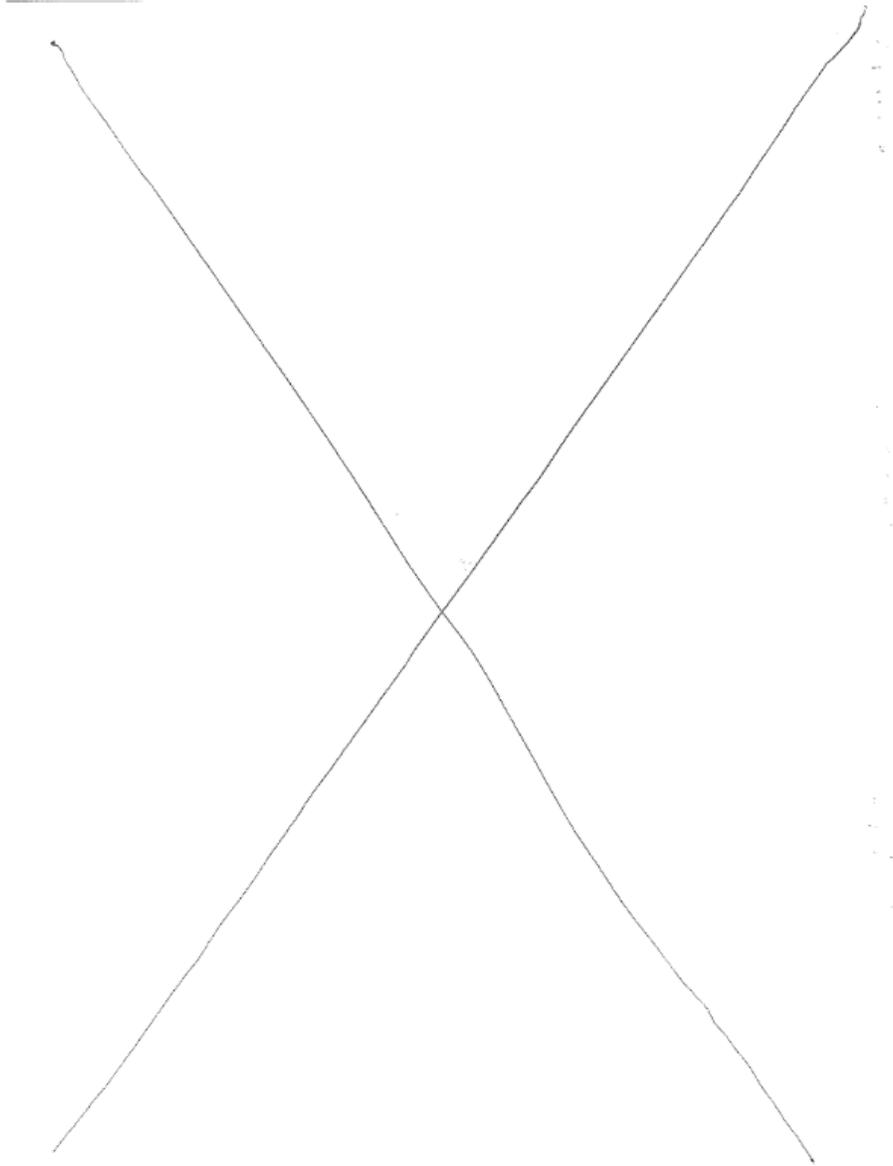
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Recibido 14 de noviembre 2018 15:55 hrs

- C.c.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.c.p. Archivo de Presidencia
- C.c.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado







LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE.

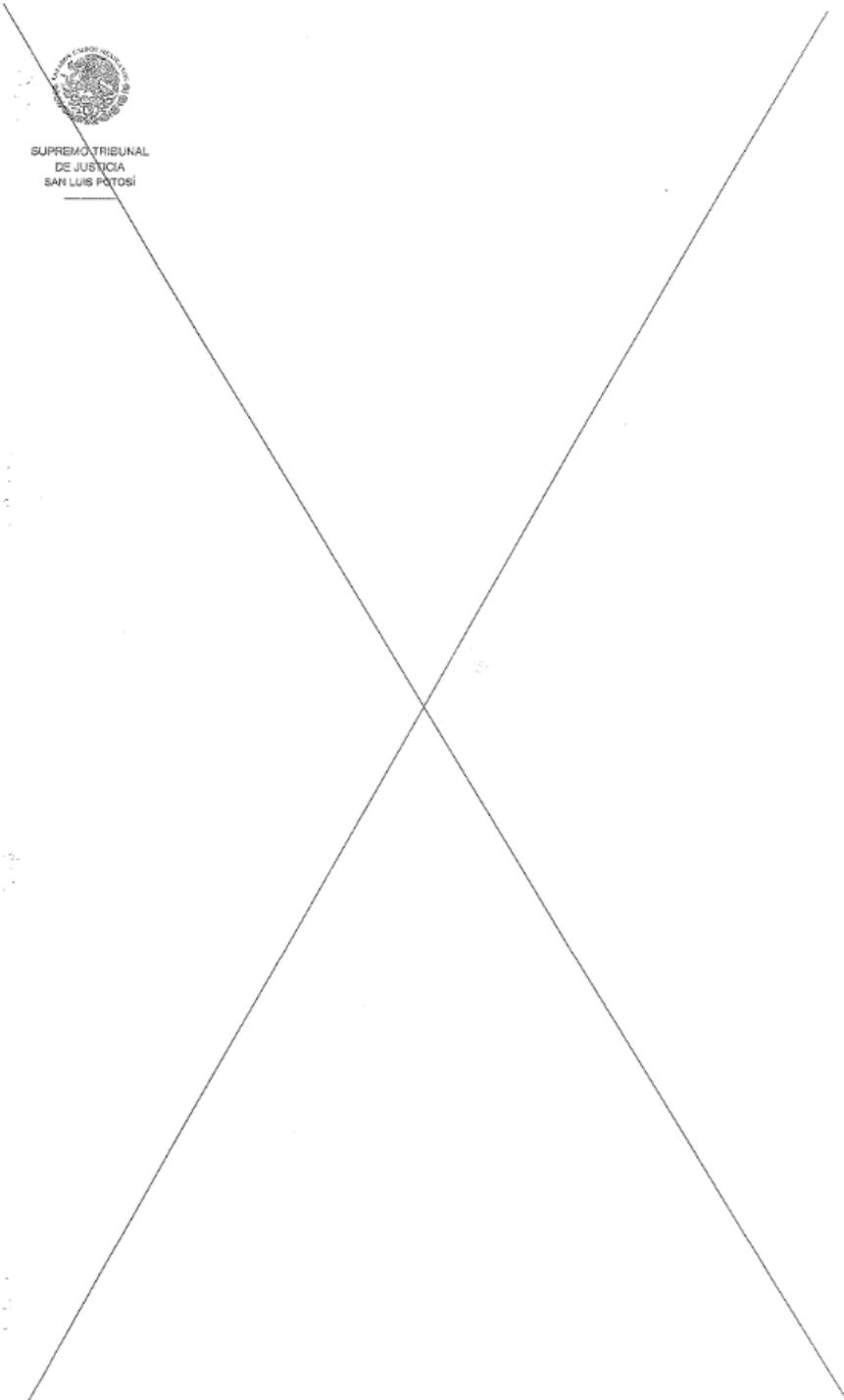
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

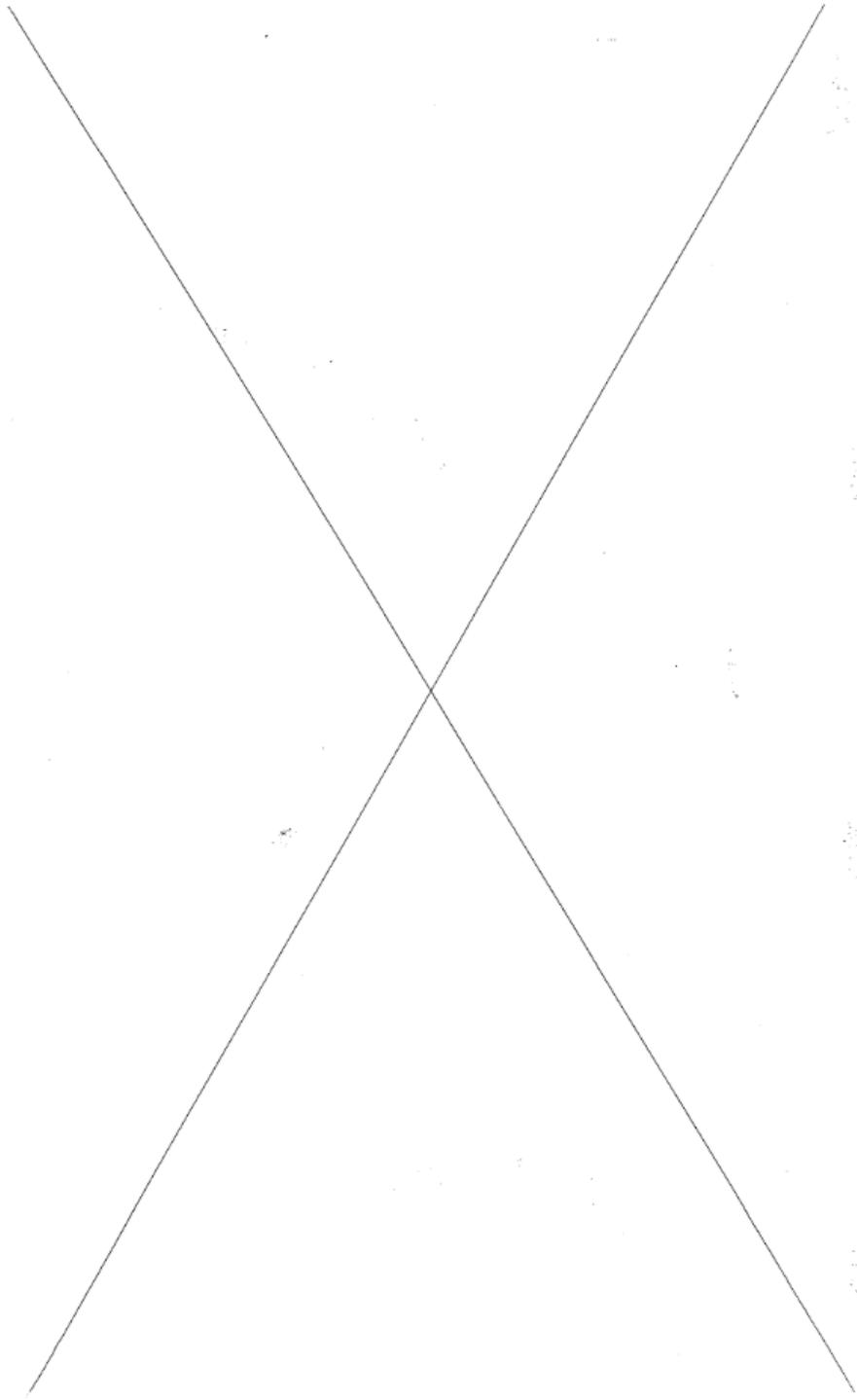
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

EL DEL ESTADO
IS POTOSÍ
- EJECUTIVA
RREERA JUDICIAL
\ JUDICATURA

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018:**

Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018:** Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

DEL ESTADO
POTOSÍ
JUDICATURA

[Handwritten signature and scribbles]

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo.-----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----

DEL ESTADO
POTOSÍ
SECRETARIA EJECUTIVA
DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de mayo 2022
2022, "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

Las y los que suscriben, Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández y Juan Francisco Aguilar Hernández, integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentamos ante esta representación popular propuesta de Punto de Acuerdo, a fin exhortar al Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí y al Secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que dentro de sus ámbitos competenciales se aboquen a encontrar una solución de raíz e integral a la contaminación que generan las ladrilleras que operan en la capital del Estado e informe al Congreso del Estado sobre las acciones que están realizando o vayan a efectuar encaminadas al mismo fin que no afecten los ingresos de las familias que dependen de esta actividad.

ANTECEDENTES

En el Municipio de San Luis Potosí operan más de cincuenta ladrilleras, mismas que utilizan como combustible para coser el ladrillo llantas, aceites, plásticos e inclusive desechos industriales, lo que genera que el humo que se emite y las particulares que se elevan a la atmosfera como el monóxido de carbono, bióxido de azufre, entre otro componentes químicos dañen la salud de niños y niñas, adultos mayores y demás personas viven no nada más a los alrededores de las ladrilleras sino de toda la zona norte y poniente de la ciudad, puesto que les afecta en las vías respiratorias, en la piel, en el sistema inmunológico y en ocasiones provocan provoca cáncer esta grave contaminación.

Esta contaminación que se genera por la operación de las ladrilleras, no es un problema reciente sino que se tiene varios años sin que las autoridades le pongan la atención y el cuidado debido para buscar alternativas de solución a este problema, ya que el crecimiento de marcha urbano las ha venido dejando dentro de la misma; por tanto, es indispensable que el Presidente Municipal de la Capital de Estado, y el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental den a conocer a las potosinas y potosinos las acciones que están implementando o pretendan efectuar para que de raíz, de forma integral y definitiva solucionen este problema, buscando el apoyo de instituciones académicas y de investigación en el rubro.

JUSTIFICACIÓN

La ley Ambiental del Estado establece que las ladrilleras para su funcionamiento se requieren de permisos y licencias que expiden las autoridades municipales y estatales, en el caso del Municipio de la Capital es esta instancia la que autoriza las licencias de uso de suelo; y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental la que otorga la cédula de operación anual; de manera, que para conceder las mismas deben de cumplir con especificaciones ecológicas para que no se genere contaminación a la atmosfera; sin embargo, varias de estas ladrilleras no cuentan con estas autorizaciones o con su actualización debida.

Quienes trabajan en la elaboración del ladrillo llevan años dedicados a esta labor y es su fuente de sustento económico para sus familias; por lo que, no se busca acabar con esta actividad sino de usar elementos de combustión para su quema más amigables con el medio ambiente y la salud, para que estas personas puedan seguir realizando su trabajo de una manera ordenada y controlada, brindando certeza jurídica a su actividad y no sean presa de actos de autoridades corruptas o de los constructores al comprar su producto a precios por debajo de su costo.

CONCLUSIÓN

En el aire de la atmosfera de la capital del Estado de San Luis Potosí, se han detectado niveles promedio de PM 2.5 de 40 microgramos por metro cúbico, el cual está apenas por debajo de la Norma Oficial Mexicana que marca un límite de 45 microgramos por metro cúbico.

Las ladrilleras que radican en la capital del Estado, son en gran medida uno de los entes responsables de la emisión de contaminantes al aire, como metales pesados y compuestos orgánicos de cobre, azufre y zinc, los que son altamente tóxicos que pueden causar la disminución del coeficiente intelectual de las y los niños con el hecho de respirarlos y más aún provocarles algún tipo de cáncer.

De manera, que es indispensable reubicar a las ladrilleras para alejarlas de la mancha urbana y generar hornos más amigables con el medio ambiente, pues las mismas no cumplen con los requerimientos ambientales previstos en la normativa federal en la materia, por el bien de la salud, el desarrollo y bienestar de la población que habita esta ciudad capital del Estado de San Luis Potosí.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta Al Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí y al Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, para que dentro del ámbito de sus competencias legales se aboquen a encontrar una solución de raíz e integral a la contaminación que generan las ladrilleras que operan en la capital del Estado; e informe al Congreso del Estado sobre las acciones que están realizando o vayan a efectuar encaminadas al mismo fin que no afecten los ingresos de las familias que dependen de esta actividad.

Atentamente
La Comisión de Ecología y Gestión Ambiental

Dip. Eloy Franklin Sarabia
Presidente

Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández
Vicepresidenta

Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández
Secretario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 y 64; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto, el cual sustento y fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La COVID-19 es una enfermedad infecciosa viral causada por un coronavirus que emergió a finales de 2019 y se denominó SARS-CoV-2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al coronavirus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, en razón de su capacidad de contagio a la población en general; el 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

El 31 de julio de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó, en el mismo medio de difusión oficial, el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19"; cuyos efectos se prorrogaron mediante modificaciones publicadas los días 30 de septiembre de 2020, 8 de enero y 30 de abril de 2021.

La estrategia nacional de vacunación del gobierno federal previó 5 fases, cuya conclusión se proyectó al primer trimestre del año 2022 (situación que no ha sido así, ya que hasta la fecha, no se ha concluido la vacunación total de las y los mexicanos), por lo que el avance de la misma y la observancia de las medidas sanitarias permitirán la disminución de contagios, así como el regreso paulatino y ordenado a las labores presenciales en el servicio público.

En ese tenor, hacia el regreso progresivo y paulatino de las labores presenciales en el servicio público, se ha notado una gran deficiencia en la atención y el servicio que los servidores públicos de las dependencias Federales han estado brindando en el Estado, a las y los potosinos que acuden diariamente a sus oficinas a realizar cualquier trámite.

Hechos que han dado paso a una serie de malas prácticas por parte de algunos funcionarios, quienes aprovechan la situación para sacar un beneficio propio e incurrir en acciones que no solo afectan a la dependencia sino a los ciudadanos que acuden.

Estas acciones son: corrupción, malos tratos al usuario, tráfico de influencias y, sobre todo, la gran deficiencia en la atención y la realización de sus funciones como servidores públicos. Justificando en la mayoría de los casos que; la pandemia es la causante de contar con poco personal, que no se dan abasto, la falta de cultura por parte de la ciudadanía para utilizar las plataformas digitales y la caída de los servidores en su sistema entre muchos otros pretextos absurdos.

La primera dependencia en presentar quejas e incluso denuncias por parte de las y los ciudadanos, fue la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, misma que hasta la fecha, ya cuenta con amparos promovidos por abogados postulantes de la materia, así como la presentación de quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos e incluso puntos de acuerdo por parte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

Ahora, se encuentra en una situación similar los módulos del Servicio de Administración Tributaria en el Estado, especialmente el que se encuentra en la capital. Ya que, desde el inicio del año, se han presentado diversas quejas por los usuarios, quienes tienen que formarse desde horas muy tempranas para lograr realizar un trámite, incluso cuando ya cuentan con cita.

En otros casos, se ha presentado una red de corrupción en la cual se ofertan la agenda de citas por cantidades que van desde los 300 hasta los 500 pesos

Muchas de las personas afectadas, comentan que son las mismas personas que laboran en este lugar quienes ofertan las citas y en los cibercafés de los alrededores también lo hacen, sin que hasta la fecha, ninguna autoridad le de seguimiento a la gran problemática que se tiene.

Una de las deducciones autorizadas más importantes a las que tienen derecho las empresas en la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), es la relativa a los sueldos y salarios que pagan a sus empleados, la cual, se podrá deducir, siempre que dichas erogaciones consten en un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), no obstante, con los cambios fiscales para el ejercicio 2022 y bajo la nueva versión CFDI 4.0, los patrones pueden verse imposibilitados para la emisión de dichos comprobantes fiscales, y por lo tanto, poner en riesgo su deducibilidad.

Con las principales modificaciones al Código Fiscal de la Federación (CFF) para el ejercicio 2022, se contempla que los comprobantes fiscales deben de contener, entre otros requisitos, la clave del registro federal de contribuyentes (RFC) del beneficiario, su nombre o razón social, así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida.

Aunado a ello, en las últimas semanas se han registrado largas filas afuera de los módulos del Servicio de Administración Tributaria. Esto se debe a que miles de trabajadores tenían como fecha límite el 31 de mayo para tramitar la constancia de situación fiscal, ya que la mayoría de ellos no contaban con su constancia y ahorita se vuelve un requisito indispensable para los patrones de estos empleados el que incluyan en el CFDI del pago de su nómina.

Por tal motivo, el modulo del SAT en la capital se ha visto rebasado de una manera descomunal en la atención a la ciudadanía y ha dado paso a recaer en malas practicas y servicio para quienes lo requieran.

JUSTIFICACIÓN

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar.

Tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

La fracción V del artículo 17 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria menciona lo siguiente:

Artículo 17. El Servicio Fiscal de Carrera se regirá por los principios siguientes: V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de los funcionarios fiscales, con base en el conjunto de lineamientos de ética que el propio Servicio de Administración Tributaria establezca.

La Política Institucional de Integridad del SAT, surge de conformidad con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 7 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y lo previsto en los "lineamientos para la emisión del código de ética", publicados en el DOF el 12 de octubre de 2018, el Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal publicada en el DOF el 5 de febrero de 2019, la Guía para la elaboración y actualización del Código de Conducta de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las empresas productivas del Estado, emitida por la Secretaría de la Función Pública en abril de 2019 y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública.

En esta política se plasman los lineamientos para consolidar la transformación del SAT, generar un ambiente que favorezca la integridad de las personas servidoras públicas del SAT, así como la disuasión de las conductas contrarias a la integridad, fortalecimiento, transparencia, legalidad, honradez y rendición de cuentas.

Lamentablemente, en este último año y medio, hemos visto como esta política no se ha estado aplicando, por el contrario, el servicio que brinda el SAT ha venido decayendo por los motivos expresados en párrafos anteriores, por lo que resulta necesario que los titulares del SAT tanto Federales como de las oficinas Estatales, volteen a ver esta problemática y den soluciones contundentes a la ciudadanía que día con día se ha visto afectada.

A continuación, expondré el caso del ciudadano Enrique Gutiérrez Esparza, quien, desde inicio del año junto con su contador y familiares, buscan una cita por internet con el SAT para

dar de alta un negocio en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), pero hasta la fecha no lo han conseguido.

comenta: "Le pegó duro la pandemia a mi negocio de construcción, entonces busco qué hacer para diversificarme, consigo un capital de apoyo familiar, rento dos locales, monto dos lavanderías, constituyo una empresa en Notaria, y el siguiente paso del acta constitutiva es acudir al SAT para registrarla y obtener mi RFC, pero no hay citas".

Como Enrique no tiene su RFC no puede contratar servicios de agua, luz y gas, tampoco puede contratar personal, ni facturar, ni recibir dinero. Por la renta de los dos locales sin abrir pierde entre 50,000 y 60,000 pesos al mes. En tanto, los gastos no paran: colegiaturas, alimentos y servicios de vivienda, y muchos más.

"El negocio se daría de alta en la capital, y al no encontrar citas he viajado a otras ciudades: Ciudad Valles, Zacatecas, Aguascalientes, y no hay nada, incluso hay una red de coyotes que ofrecen sus servicios para conseguir citas, pero son personas que no tienen referencias, no puedes dar tus datos para nada, es un riesgo", *afirma el empresario.*

Enrique es uno de miles de empresarios afectados. Una encuesta realizada por la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) a más de 400 integrantes, refiere que en lo que va del año el 87% ha tenido dificultades para conseguir una cita con el fisco. En tanto un 65% reportó que le tomó más de 30 días conseguir una.

Luego de lograr una cita, la anticipación es demasiada: un mes, cuando antes de la pandemia la disponibilidad era de una a dos semanas, refiere Diamantina Perales, presidenta del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

CONCLUSIONES

Actualmente las actividades en todos los ámbitos de la vida diaria de las y los mexicanos, han estado regresando progresivamente a lo que ahora llamamos una "nueva normalidad", esto se ha logrado, ya que la pandemia ha tenido una disminución considerable en contagios, defunciones, y en su caso, ha aumentado la población vacunada.

Ante este regreso a la nueva normalidad, resulta importante que las labores presenciales en el servicio público municipal, estatal y Federal, cumplan con sus funciones, ya que actualmente estamos viviendo un escenario de precariedad en el trabajo, atención y desarrollo del servicio que los funcionarios y las dependencias del Gobierno Federal han estado brindando a las y los ciudadanos que acuden diariamente a realizar algún trámite.

Así mismo, se busca una sanción para aquellos funcionarios que incurren en algún delito, malas prácticas y no llevan a cabo lo que establece "La Política Institucional de Integridad del SAT", haciendo a un lado los principios que rigen a este organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En esa tesitura, resulta indispensable que el Servicio de Administración Tributaria, implemente mecanismos necesarios para brindar un servicio de calidad y siempre velando por los derechos de las y los ciudadanos que acuden diariamente a realizar algún trámite.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta:

- I. A la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria y a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria; Raquel Buenrostro Sánchez para que den soluciones a la gran problemática que se vive en todo el país, especialmente en San Luis Potosí, en el servicio que brindan en cada uno de los módulos que se encuentran en las diferentes ciudades de la República Mexicana; para que se implementen a la brevedad los recursos económicos, físicos y tecnológicos, a fin de dar una respuesta rápida, efectiva, justa, honesta, transparente, apegada a los principios constitucionales, a las directrices, a las reglas de integridad, a los valores institucionales y siempre respetando los derechos de las personas que acudan a realizar cualquier trámite. Así mismo, se exhorta a que se otorgue una prórroga para la entrada en vigor de la facturación electrónica bajo la versión 4.0
- II. Al Secretario de la Función Pública; Roberto Salcedo Aquino. Al Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones; Efraín Álvarez Caborno Ojeda, para que les dé un formal seguimiento a las quejas y denuncias ciudadanas a fin de fincar responsabilidades a quienes resulten responsables por el tráfico de influencias y vender las citas para la atención de las y los ciudadanos.

San Luis Potosí, S.L.P., a tres de junio de dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.
